





"HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO PRESENTE



La suscrita Mtra. Teresa Atenea Gómez Ricalde, Presidenta Municipal de Isla Mujeres, en representación del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo 2024-2027, con fundamento en los artículos 31 fracción IV, 115 fracción IV, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción III, 126, 127, 128, fracción VII, 133,145 y 153 fracciones I, II y III, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 y 2 de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo; 1, 3, 4, fracción I, y 6, fracción II, del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo; 2, 3, 65, 66, fracción I, inciso a), de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; se presenta a la consideración de esta Honorable XVII Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, y de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo; a efecto que se sustancie el trámite legislativo conducente, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, con el fin de velar por el bien común;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como de lo previsto en la Ley de los Municipios del Estado, la autonomía en el gobierno interior del Municipio, se traduce en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo, los asuntos propios de su comunidad, correspondiendo a este Ayuntamiento como cuerpo colegiado, el cuidado de sus intereses;

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 153, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 229 y 230 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Municipio por conducto de su Ayuntamiento, administrará libremente su Hacienda la cual se formará de los

rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor en las leyes fiscales:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34, fracción IV, prevé como obligación de todos los ciudadanos el contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa conforme a lo que dispongan las leyes, bajo los principios de certeza, legalidad, justicia, transparencia y rendición de cuentas, con el objeto de financiar el gasto público en beneficio de los habitantes del Estado;

Que dentro de las facultades de los Ayuntamientos, se encuentra la de promover las iniciativas de Ley o Decretos que estime convenientes, conforme a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 68, de la Constitución Política del Estado.

Que el Código Fiscal Municipal es el cuerpo normativo que regula la relación jurídico-tributaria entre los contribuyentes y los municipios del Estado, estableciendo entre otros, obligaciones, derechos, plazos, procedimientos, sanciones y delitos.

Que desde el año 2012, en el cual fue expedido el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, este cuerpo legal únicamente ha sufrido una reforma al artículo 126, que fue aprobada mediante el Decreto 156 de la XVI Legislatura, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 9 de diciembre de 2014.

Que para el adecuado ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal, se estima indispensable el modernizar el referido Código Tributario, a efecto de clarificar aspectos que contiene el texto vigente, así como de permitir y fomentar el uso de tecnologías de información, modificar aquellos dispositivos que aún refieren a salarios mínimos generales en el Estado, entre otras que se especifican en los párrafos subsecuentes.

Que el Municipio de Isla Mujeres, comprometido con el desarrollo sostenible, la transparencia fiscal, la simplificación administrativa y el bienestar de sus habitantes, propone una serie de modificaciones a la Ley de Hacienda Municipal. Estas reformas buscan optimizar la gestión de los recursos públicos, promover un entorno económico favorable para el desarrollo y garantizar la seguridad y protección civil de la comunidad. Entre dichas reformas destacan las tasas para el cálculo del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, la creación de un Padrón Fiscal Municipal de unidades económicas y el cobro de derechos por revisión de

dictámenes de riesgo y niveles de radiación máxima de antenas y torres de telecomunicaciones.

Asimismo, se plantea la reforma al artículo 57 de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres, a efecto de establecer obligaciones de carácter contable a los contribuyentes que actúen como retenedores del derecho de saneamiento ambiental.

MODIFICACIONES PARTICULARES AL TEXTO LEGAL DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En la presente iniciativa, se propone reformar la fracción III del artículo 2, a efecto de sustituir el uso de la nomenclatura S.M.G. por U.M.A. que corresponde a la unidad de medida y actualización.

Asimismo, se propone la reforma de los párrafos tercero y cuarto del artículo 6, a efecto de establecer que los recargos, sanciones, gastos de ejecución y las indemnizaciones que correspondan a contribuciones son accesorios de éstos y participan de su naturaleza; ello en razón que actualmente se hace mención a los aprovechamientos, siendo que éstos tienen una naturaleza diversa a las contribuciones.

Por otra parte, el último párrafo se propone sea reformado a efecto de clarificar que cuando el propio Código haga referencia a contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios, salvo que los mismos sean liquidados por la autoridad fiscal, en cuyo caso, se permitirá tener claridad en el sentido que dichos accesorios también pueden ser objeto del cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, brindando mayor certeza a las partes de la relación jurídico-tributaria.

En cuanto a la fracción V, del artículo 20, se propone que se establezca como requisito para los escritos que los contribuyentes presenten ante la autoridad fiscal, que en los mismos se señale un domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad en la cual tenga su sede la autoridad fiscal, y con ello, se evite la dificultad de la notificación fuera de la demarcación territorial de cada municipio, y que guarda relación con la propuesta de reforma al artículo 108 del mismo cuerpo normativo.

En lo tocante al artículo 21, la propuesta tiene por objeto el actualizar la autoridad jurisdiccional ya que el texto vigente refiere a la Sala Constitucional y Administrativa, que ha dejado de existir y en su lugar, se señala a las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción, y se aclara que también pueden ser anuladas por dicho órgano, las resoluciones de carácter individual favorables a los particulares,

con la precisión que ello será a través del juicio de lesividad que promueva la autoridad fiscal o su representación legal.

Referente a la reforma del segundo párrafo del artículo 23, se propone incluir como medios de pago, el efectivo, ya que en el texto vigente no se encuentra previsto, así como los certificados especiales emitidos por la autoridad municipal y que tienen existencia en el artículo 28 del propio Código.

Sobre este particular debe mencionarse que el artículo 28 del Código Tributario prevé la posibilidad que la autoridad fiscal realice la devolución de contribuciones a través de estos certificados y que las cantidades consignadas en ellos permitan puedan ser compensadas para el pago de otras contribuciones municipales, lo que sin duda será una herramienta que permita a la autoridad dar cumplimiento a los diversos juicios de nulidad y amparos, en los que se ordena la devolución a contribuyentes, sin que ello implique que los recursos con los que cuente la autoridad dejen de aplicarse en beneficio y bienestar de la generalidad en obras, servicios públicos y apoyos sociales.

En este orden de ideas, se propone adicionar el artículo 28 Bis, con el objeto de establecer diversos requisitos, formalidades y control respecto de la emisión de certificados especiales. En cuanto a los controles, se prevé la existencia de un libro de gobierno en el cual se registren los certificados especiales que emita la persona titular de la Tesorería Municipal, y que de estos, se dé cuenta al propio Ayuntamiento a través de la Sindicatura Municipal.

De igual forma, se establece el mecanismo para la compensación de contribuciones, siendo requisito indispensable la exhibición del certificado especial, y se establecen disposiciones cuando el monto de la obligación fiscal sea mayor o menor que la cantidad consignada en el propio certificado, para lo cual la autoridad fiscal deberá efectuar la certificación correspondiente al reverso de dicho título.

También se establece que dichos certificados especiales no serán negociables, para evitar con ello el uso indebido de los mismos, y por otra parte, se prevé establecer la figura de caducidad de los certificados que en su caso, no llegaren a ser utilizados por los contribuyentes en el mismo plazo que se establece para la prescripción de las obligaciones fiscales.

Por lo que hace a la reforma del artículo 40, se prevé incluir en su fracción I, la posibilidad que el acto administrativo pueda constar por escrito o en un documento digital. Asimismo, se prevé en la diversa fracción V, que, tratándose de documentos digitales, la firma electrónica avanzada de la autoridad emisora tendrá el mismo

valor de la firma autógrafa; y en cuanto a la fracción VI, se adiciona para precisar el nombre de las personas a quienes van dirigidos y que guarda similitud en su redacción, con la actual fracción V.

Respecto de la firma electrónica avanzada, se elimina la carga de la autoridad para su uso conforme a la Ley de Uso de Medios Electrónicos, Mensajes de Datos y Firma Electrónica Avanzada del Estado de Quintana Roo, y se propone permitir la suscripción de convenios de colaboración con el Servicio de Administración Tributaria federal, a efecto de implementar paulatinamente el uso de esta herramienta tecnológica con la infraestructura de emisión y verificación actual con que cuenta la autoridad fiscal federal, disminuyendo así considerablemente los costos de inversión que se requerían para la emisión de certificados de firma electrónica avanzada conforme a la ley antes mencionada.

Por cuanto a la propuesta de reforma a la fracción III, del artículo 48 del Código Fiscal Municipal, se sustituye la palabra persona por contribuyentes, y se establece además que, al presentar los documentos o informes requeridos por la autoridad fiscal, deben contener el orden, forma y anexos que en su caso, prevean las leyes. Esto permitirá el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, evitándose prácticas dilatorias de contribuyentes que no remiten la información o documentación con los anexos necesarios para los procesos de fiscalización.

La reforma al artículo 68, que se refiere a las infracciones, sufre diversas modificaciones, comenzando por la sustitución del término "sujetos pasivos de una prestación fiscal" para establecer precisar que dichas infracciones se relacionan con las obligaciones fiscales de los contribuyentes y de igual forma, se sustituye el salario mínimo general por la unidad de medida y actualización.

Entre las reformas propuestas a dicho artículo, se establecen las siguientes:

En la fracción I, se precisa que la sanción corresponde a contribuyentes que no incluyan en las solicitudes de licencia de funcionamiento, todas las actividades de su giro, o no proporcione con claridad sus datos de localización.

La fracción II se modifica para clarificar la conducta sancionable siendo propuestos que se sancione al contribuyente que utilice una interpósita persona para obtener licencias de funcionamiento de negociaciones propias, con el objeto de evitar cumplir con los pagos de contribuciones.

La fracción III sanciona el operar negociaciones sin contar previamente con la obtención de permisos, licencias, autorizaciones, u otros documentos previstos por las normas fiscales, y en su caso, por no tenerlos visibles en las negociaciones o inmuebles utilizados para la realización de dichas actividades, y se propone también el incremento del máximo sancionable a 250 veces el valor de la unidad de medida y actualización, con la finalidad de desincentivar la operación irregular de unidades económicas.

En la fracción V, se clarifican los documentos que omitan presentar ante la autoridad fiscal los contribuyentes, incluidos aquellos referidos en la actual XII, o cuando la documentación sea presentada de forma extemporánea, elevando a su vez, los montos de sanción de 25 a 250 veces el valor de la unidad de medida y actualización.

En la fracción VI, se amplía la documentación apócrifa que pudieran exhibir los contribuyentes, y se incluye en este rubro a los certificados especiales referidos en el artículo 28 del Código Fiscal Municipal y en la adición propuesta del artículo 28 Bis, aumentándose también la multa de 100 a 2500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, con independencia de la denuncia que pudiera formular la propia autoridad.

La fracción VII se modifica para precisar que la conducta sancionable es por la declaración de ingresos menores de los percibidos en operaciones gravadas con impuestos, así como por utilizar las licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, para actividades distintas para los que fueron expedidos.

Para el caso de la fracción VIII se propone la modificación, para sancionar la conducta omisiva de no enterar la totalidad de los impuesto o derechos que correspondan al periodo o momento de su causación, o por efectuar el entero fuera del plazo señalado por la legislación fiscal, y se establece el aumento del mínimo de la sanción, para que se imponga entre 10 y 50 veces el valor diario de la U.M.A.

En la fracción IX se propone sancionar las maniobras de simulación, falsificación o cualesquiera obras que se efectúen con dolo o mala fe para no cubrir el pago de contribuciones, y se aumenta la sanción de dos a cinco tantos de los montos omitidos.

En el caso de la fracción X, se elimina la frase "o aquellos funcionarios a quien se delegue la facultad de inspección de las actividades que generen créditos fiscales municipales a cargo de los particulares" en razón que se estima que la misma resulta

vaga y, en todo caso, el propio Código en su artículo 5, establece quiénes pueden fungir como autoridad fiscal.

Tocante a la fracción XI, se precisa que la conducta sancionable es la no presentación a las autoridades fiscales cuando requieran documentación, lo que facilitará las inspecciones, como el ejercicio de facultades de comprobación.

El texto de la fracción XII se sustituye por completo, y se refiere a la detección de irregularidades durante el ejercicio de las facultades de comprobación, respecto de contribuyentes que pagan mediante declaración periódica, estableciéndose la sanción de 1 a 4 tantos de los montos de los créditos omitidos.

En la fracción XIII se establece como conducta sancionable el uso indebido de comprobantes de pago de obligaciones fiscales, certificados especiales o el uso ilegal de éstos, estableciéndose como sanción de 100 a 2500 veces el valor de la unidad de medida y actualización.

La fracción XIV se encamina a sancionar la interposición de recursos frívolos o improcedentes para retrasar o entorpecer por cualquier medio la ejecución de los actos o mandamiento de la autoridad fiscal, previéndose una sanción del equivalente de 100 a 500 veces el valor de la unidad de media y actualización.

Asimismo se establece en el último párrafo de este artículo, que tratándose de los casos a que se refieren las fracciones I, III y X, la autoridad fiscal puede ordenar la clausura temporal de la negociación, en tanto el contribuyente regulariza su situación fiscal, lo que se estima una importante herramienta que conmine a los contribuyentes a no incurrir en las conductas sancionables, y por otra parte, no se tolere el funcionamiento de negociaciones que no cuenten con la documentación prevista en la ley.

Por otra parte, en el artículo 69, se sanciona la responsabilidad que pudieran tener terceros en la relación jurídico-tributaria, y se sustituyen los salarios mínimos generales, por la unidad de medida y actualización, además de las siguientes modificaciones particulares:

En la fracción II se precisa el carácter omisivo de la conducta sancionable, así como la precisión de la documentación materia de dicha omisión, y se aumenta el monto de la multa para quedar entre 25 y 250 veces el valor de la U.M.A.

En la fracción IV, se propone la reforma en el sentido de precisar el periodo o momento de causación previstos en la ley, para el entero de las contribuciones retenidas o recaudadas por quienes tengan dicha obligación legal, y su sanción se fija de 2 a 5 tantos de las obligaciones fiscales omitidas, y para el caso que éstas no puedan determinarse, de 10 a 100 veces el valor de la U.M.A.

Para la fracción VII se propone clarificar quiénes son los terceros que pudieran incurrir en la conducta sancionable, estableciéndose con claridad que son los fedatarios públicos y los funcionarios registrales, así como las acciones que forman parte de los elementos objetivos de la conducta, como la inscripción o registro de actos, contratos o escrituras, sin verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la determinación, liquidación, retención y/o entero de dichas contribuciones.

En la fracción VIII, se propone clarificar que la conducta sancionable se refiere a la resistencia a las visitas de verificación o por no suministrar datos o informes durante dichas diligencias, que legalmente puede exigir la autoridad fiscal, y se aumenta el monto de la multa para quedar entre 50 y 2500 veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Asimismo, se adiciona un último párrafo para que en el caso de las fracciones I, II, IV, V y VIII de dicho numeral, la autoridad pueda ordenar la clausura temporal de la negociación, en tanto el contribuyente regulariza su situación fiscal.

Por su parte, se propone reformar el artículo 70 para sustituir los salarios mínimos generales, por la unidad de medida y actualización, así como precisar que las sanciones consistentes en multa son independientes a la denuncia que, en su caso, formule la autoridad fiscal.

Respecto del artículo 108, se propone la modificación para la práctica de diversas modificaciones, como lo es en el caso del inciso b) de la fracción II, en el cual se elimina el supuesto de notificación por correo certificado con acuse de recibo a las personas que no señalaron domicilio en la localidad donde se encuentre la autoridad fiscal, para que dicha notificación se practique mediante edictos que, en términos del diverso artículo 113, será mediante publicación que se realice en la página web del municipio correspondiente, permitiendo ello la celeridad en el despacho de los asuntos de orden fiscal, la publicidad de dicha notificación, y la reducción de los costos que para la publicación de edictos en periódicos particulares o en el Periódico Oficial del Estado, suponen para la autoridad fiscal.

En el caso de las notificaciones por estrados prevista en el artículo 112, al igual que la notificación por edictos, contiene al igual que el artículo 113, la obligación de la autoridad de levantar la constancia en la que se fijó y retiró la publicación por

estrados o la publicación en la página web, según corresponda, para que dicha constancia quede agregada al expediente respectivo.

La reforma propuesta al artículo 115, se encamina a clarificar los supuestos en los que el crédito fiscal debe ser garantizado, y se adiciona el supuesto de la fracción III, tratándose de la suspensión de la ejecución del crédito fiscal ante sede jurisdiccional.

Asimismo, se establecen reglas nuevas para que las personas titulares de la presidencia o tesorería municipal, puedan dispensar la garantía del interés fiscal para el pago en parcialidades, siempre que los créditos no excedan del valor de la unidad de medida y actualización elevada al año (\$39,606.36), y para el caso de créditos de monto mayor, la autorización debe ser por parte del Ayuntamiento respectivo, sin que pueda superar el equivalente a 10 veces el valor de la U.M.A. anual (\$396,063.60) y para tal efecto debe tener la característica de resolución de carácter general que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

En casos de cantidades mayores, el crédito fiscal puede ser garantizado en la vía administrativa, siempre que el contribuyente lo solicite por escrito y exhiba el original el comprobante de pago para la inscripción de dicho embargo, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

La reforma al artículo 122 respecto de la cancelación de créditos fiscales en cuenta pública, por no localización del contribuyente, prescripción, incosteabilidad en el cobro, así como por insolvencia del deudor o del responsable solidario, se clarifican para su correcta aplicación, precisándose que dicha cancelación en cuenta pública no libera a los deudores de la obligación de pago, en tanto no prescriba el crédito fiscal.

Lo anterior permitirá tener un adecuado control y saneamiento de cuentas por cobrar en materia financiera municipal, para eliminar rezagos reflejados en la cuenta pública, de conformidad con las reglas que para tal efecto establece el CONAC.

En el artículo 126, la reforma propone aumentar el monto señalado de 5.5 a 6 veces el valor de la medida y actualización, para que opere el cobro del 4% sobre el monto del crédito fiscal, en tratándose de gastos de ejecución, y precisándose también la correcta denominación del medio de impugnación señalado en el actual texto de dicho artículo.

MODIFICACIONES AL TEXTO DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO

Con relación a las modificaciones a la Ley de Hacienda, la iniciativa plantea fortalecer la estructura de nuestro marco fiscal al actualizar diversos conceptos necesarios para que la autoridad pueda ejercer sus facultades impositivas con mayor precisión, brindando con ello certeza a los contribuyentes. Asimismo, se redefinen los derechos y obligaciones de los contribuyentes y de las autoridades fiscales buscando dar mayor certidumbre respecto al marco legal de actuación de las autoridades y los derechos que asisten a los ciudadanos.

Del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles. Se propone fortalecer el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, específicamente la tasa prevista en el artículo 25 de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo. Actualmente, esta tasa es fija; En la iniciativa se plantea la implementación de una estructura de tasas diferenciadas mediante una tabla que clasifica la base gravable en distintos rangos, definidos por un límite mínimo y máximo. Para cada rango, se establece una cuota fija y una tasa aplicable al excedente del límite inferior. Esta modificación permitiría calcular el impuesto de acuerdo con la capacidad contributiva real del causante.

En este contexto, es importante señalar que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008 en la sesión del 12 de mayo de 2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que los impuestos aplicados a la propiedad raíz, como el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, pueden gravarse de forma diferenciada mediante tarifas diferenciadas. Esto permite ajustar el impacto tributario en función de la capacidad económica de cada contribuyente.

Si bien el legislador cuenta con un amplio margen para definir los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con la naturaleza del impuesto, a fin de proteger los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad. Es por ello que, en cuanto al Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se propone la adopción de un sistema que permita diferenciar las tasas a partir del valor de las transacciones realizadas, lo que, permitirá apoyar a las personas de menores recursos con tasas más acordes al valor de los inmuebles incentivando con ello la actividad económica en el Municipio.

La adopción de tasas diferenciadas tiene como objetivo lograr una mayor equidad fiscal. Este enfoque asegura que quienes adquieren propiedades de mayor valor contribuyan proporcional y equitativamente al erario municipal. De esta manera, se fomentará la justicia tributaria, se reducirán las desigualdades en la carga impositiva entre contribuyentes y se incentivarán las transacciones inmobiliarias en ciertos segmentos, promoviendo un mercado más dinámico.

El principio fundamental de este sistema garantiza que la carga fiscal se distribuya de manera justa y equitativa y permitirá que el municipio cuente con los recursos necesarios para mejorar la infraestructura y los servicios públicos, reduciendo así las brechas económicas y sociales existentes. Al alinearse con principios de justicia fiscal y eficiencia económica, este sistema contribuye al bienestar general de la comunidad, fomentando un entorno económico que genere desarrollo y prosperidad para todos.

De los Derechos por la Inscripción y/o Refrendos al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas. Dentro de las medidas específicas en la reforma, se propone la creación de un Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, el cual permitirá ejercer un mayor control y supervisión sobre las unidades económicas en el Municipio. Esta medida facilitará la identificación de contribuyentes y asegurará el cumplimiento de las obligaciones tributarias de forma ágil y transparente. Asimismo, proporcionará datos precisos para la planificación económica y el diseño de políticas públicas orientadas al crecimiento y desarrollo local.

Las unidades económicas, según su giro, actividad y tamaño, y el consecuente incremento de personas o vehículos a su alrededor, generan impactos diferenciados en materias como el orden público, las vialidades y el medio ambiente. A su vez, presentan distintos riesgos en materia de protección civil, seguridad pública y ecología, lo que obliga al municipio a destinar recursos crecientes para cumplir con sus obligaciones como autoridad de primer contacto. Esto incluye verificaciones, inspecciones, dictámenes, evaluaciones, análisis de riesgos y atención a emergencias; todo con el propósito de mantener el orden público, garantizar la integridad personal, asegurar el derecho a la seguridad pública y, a la libertad de tránsito, y promover entornos saludables y seguros para todos los habitantes del Municipio. Por ello el padrón de referencia clasifica a las unidades económicas de acuerdo a su giro a través de un sistema que permite agruparlas atendiendo a sus características específicas, lo que permite al Municipio realizar la planeación de servicios públicos de forma adecuada para generar las condiciones de desarrollo en nuestro Municipio.

Asimismo, el Padrón Fiscal Municipal permitirá reordenar la actividad económica y comercial en el territorio y facilitará a los contribuyentes el pago de las contribuciones que les corresponden, eliminando el sistema de diversas ventanillas que existe actualmente. Con esta medida se busca simplificar los trámites, tanto para la apertura, como para el funcionamiento de las diversas actividades económicas, eliminando cargas burocráticas innecesarias.

Asimismo, al establecer un padrón específico para los establecimientos que comercializan bebidas alcohólicas permitirá al municipio reordenar este sector. Esta

acción facilitará la regulación y vigilancia de estos negocios, asegurando el cumplimiento de normativas en materia de salud, seguridad pública, protección civil y horarios de operación. Asimismo, posibilitará coordinar una mejor prestación de servicios municipales, incentivando la actividad económica responsable y promoviendo un ambiente seguro para residentes y turistas.

En el diseño de estos derechos se protegió la estructura fiscal de los mismos para asegurar que se cumplen los requisitos constitucionales y legales de este tipo de contribuciones. Los derechos por servicios son una especie del género de las contribuciones que tiene su causa en la recepción de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo. Específicamente se observaron los límites constitucionales sobre la materia al profundizar y detallar la razonable correlación e interdependencia entre el costo del servicio y el monto de la cuota.

De los Derechos por la emisión de constancias de uso y destino de suelo relativas a torres de telecomunicaciones, radiodifusión, telefonía, televisión, radiofrecuencia. En la propuesta, se retoma la facultad de los municipios para regular el uso del suelo en su territorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 155 inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que establece que: "Los Municipios, en los términos de las Leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales". Lo que incluye la instalación de estructuras para telecomunicaciones, radiodifusión y servicios de telefonía y televisión.

El crecimiento de las telecomunicaciones y la radiodifusión ha impulsado la proliferación de antenas y torres en el Municipio. Es fundamental regular el uso del suelo que ocupan estas infraestructuras, garantizando que sus titulares contribuyan de manera equitativa al desarrollo municipal y asegurando que su instalación se lleve a cabo de forma ordenada y segura, para propiciar un entorno adecuado para los ciudadanos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Protección Civil y la Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo, corresponde a los municipios la gestión integral de riesgos en su territorio, lo cual incluye, de manera enunciativa y no limitativa: a) La participación en la planificación y elaboración de programas de protección civil; b) La comprensión del origen y naturaleza de los riesgos; c) La identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus posibles escenarios; d) El análisis y evaluación de los posibles efectos; e) La determinación de acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos.

Entre estas facultades se encuentra el análisis, determinación y gestión de los riesgos asociados a las radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia emitidas por antenas y torres de telecomunicaciones o radiodifusión, con el fin de proteger el derecho a la vida, la salud, la integridad física y el bienestar de los habitantes del Municipio, asegurando un entorno seguro.

Por ello, es fundamental asegurar que las emisiones de radiación de antenas y torres se mantengan dentro de los límites seguros establecidos por las normativas vigentes. La tarifa por el análisis de dictámenes realizados por peritos especializados permitirá al Municipio cubrir los costos asociados a estas evaluaciones. Esta medida protege la salud de los habitantes y reafirma el compromiso del Municipio con la seguridad y el bienestar de la comunidad.

La emisión de constancias de uso, congruencia y destino de suelo para torres de telecomunicaciones, radiodifusión, telefonía, televisión y radiofrecuencia es una herramienta regulatoria importante a nivel municipal que cumple varias funciones críticas: 1) Control del orden urbano y territorial, ya que la generación de la constancia permite a los municipios asegurarse que las infraestructuras de telecomunicaciones y radiodifusión estén ubicadas en zonas compatibles con su uso y no afecten negativamente a la planificación urbana. Esto incluye la prevención de conflictos de uso del suelo y el respeto a áreas residenciales, comerciales o de recreación, protegiendo el entorno y la calidad de vida de los ciudadanos y 2) Relativo a la Seguridad y Protección Civil, pues la autorización municipal también verifica que las torres y equipos de telecomunicaciones y radiodifusión cumplan con las normativas de seguridad estructural y de construcción. De esta forma, se minimizan los riesgos de accidentes y se asegura que las instalaciones no representen un peligro para las personas, además, este esquema de cobro es una medida esencial para asegurar que Isla Mujeres siga siendo un municipio ordenado, seguro y saludable.

Con estas reformas, el Municipio de Isla fortalecerá su marco fiscal y administrativo, impulsando un desarrollo sostenible y equitativo que beneficie a todos sus habitantes. Es importante señalar que las modificaciones a los conceptos tributarios están relacionadas con los servicios públicos que el municipio ofrece en el ejercicio de su potestad administrativa y tributaria. Dichas modificaciones se fundamentan en elementos actualizados, vigentes y operativos, que son necesarios para generar los ingresos requeridos y así cubrir los gastos municipales, tanto en la prestación de servicios públicos como en otros servicios de índole administrativa.

Asimismo, la iniciativa propone la reforma al artículo 57, de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo. Dicha reforma plantea establecer

obligaciones de carácter contable a los retenedores del derecho de saneamiento ambiental.

En este sentido, la fracción I comprende la obligación contable de mantener un registro ordenado de las operaciones de ocupación de cuartos y/o habitaciones de hotel, posadas, casas de huéspedes, hostales, moteles y propiedades alquiladas vía plataformas digitales, que deberá integrarse con las documentales del número de ocupantes de las mismas, el período por el cual fueron ocupadas, el método de pago por la ocupación, y el método de pago del derecho de saneamiento ambientales que se hubiere hecho al retenedor.

En la fracción II de dicho artículo se propone que, tratándose de retenedores de transporte marítimo, la contabilidad correspondiente al derecho de saneamiento ambiental se integre con un registro diario, que deberá contener el número de operación o folio, el número de pasajeros transportados que causen el derecho, el método de pago del transporte efectuado, y el método de pago de la contribución al retenedor.

Asimismo se prevé un último párrafo que establece que la información contendida en los registros de dichos retenedores constituyen el soporte contable de las declaraciones y enteros de dicha contribución. Lo anterior facilitará sin duda alguna, el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal municipal, respecto de la adecuada retención y el correcto entero de las contribuciones que les pagaron los visitantes al municipio de Isla Mujeres.

En razón de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro, en el que se pueden comparar la redacción actual, con la redacción que con esta iniciativa se propone sea aprobada:

Respecto del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, se proponen las reformas y adiciones que se señalan a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2	"Artículo 2
I II. S.M.G.: Por estas siglas se entenderá el salario mínimo general diario vigente del Estado de Quintana Roo, en el	la Unidad de Medida y Actualización,

momento de la realización de la situación jurídica o de hecho previsto en este Código.	realización de la situación jurídica o de hecho previsto en este Código."
Artículo 6	"Artículo 6
I.	
II	
Control III control control in the control of the c	III.
Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y las indemnizaciones, que se apliquen con relación a aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.	Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y las indemnizaciones que se apliquen a contribuciones, serán accesorios de éstas y participarán de su naturaleza.
Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.	Cuando en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios, salvo que los mismos sean liquidados por la autoridad fiscal."
Artículo 20	"Artículo 20
IV	IV
V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad en la que tenga su domicilio la autoridad fiscal, así como señalar a persona autorizada para recibirlas; y,	V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad en la que tenga su domicilio la autoridad fiscal, así como señalar a persona autorizada para recibirlas; y,
VI	VI
Artículo 21	"Artículo 21
<u>l</u>	IV
II	V
III	VI

Las resoluciones administrativas de carácter resoluciones administrativas de carácter Las individual favorables a los particulares, podrán ser individual favorables a los particulares, podrán modificadas o anuladas por las Salas del Tribunal ser modificadas o por la Sala Constitucional y de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Administrativa, mediante juicio iniciado por la autoridad fiscal. Estado de Quintana Roo, mediante el juicio de lesividad interpuesto por la autoridad fiscal o su representación legal." "Artículo 23.- ... Artículo 23.- ... Se aceptarán como medios de pago los depósitos Se aceptarán como medios de pago el efectivo, los depósitos bancarios, transferencia electrónica de bancarios, transferencia electrónica de fondos, fondos (incluido SPEI), cheques certificados o de los cheques certificados o de caja, los giros caja, los giros postales, telegráficos o bancarios y postales, telegráficos o bancarios; los cheques los certificados especiales emitidos por la personales sin certificar deberán ser de la cuenta fiscal municipal. Los cheques del propio contribuyente, y librarse a cargo de las autoridad instituciones bancarias donde esté establecida la personales sin certificar deberán ser de la cuenta del propio contribuyente, y librarse a cargo de las autoridad recaudadora, y serán recibidos salvo instituciones bancarias donde esté establecida la buen cobro. autoridad recaudadora, y serán recibidos salvo buen cobro. "Artículo 28 Bis.- Los certificados especiales No tiene correlativo. referidos en el artículo anterior, se sujetarán las siguientes disposiciones: serán 1. certificados especiales Los expedidos por la persona titular de la Tesorería Municipal, y deberán contener la siguiente información: a) Lugar y fecha de emisión; b) Número de certificado especial; c) Nombre y domicilio del contribuyente; d) Datos que originan la emisión del certificado especial; e) Monto por el cual se expide el certificado especial; y

 f) Nombre, fecha y firma del funcionario que expide el certificado especial.

II. La Tesorería Municipal deberá mantener un control y registro de los certificados especiales que emita a través de un libro de gobierno para tal efecto, y en el cual, se efectuarán las anotaciones respecto de las certificaciones a que se refiere el presente artículo.

De cada certificado especial emitido, la Tesorería Municipal informará Ayuntamiento por conducto del Síndico Municipal, los datos referidos en la fracción - 1 anterior. е iqualmente presentará al final de cada ejercicio fiscal, un informe relacionado con los montos, compensaciones efectuadas. saldos. extinción y/o caducidad de los mismos.

- efectuar compensación de III. Al la contribuciones los certificados con especiales, éstos deberán ser presentados en original ante la autoridad fiscal municipal, y mediante escrito libre que cumpliendo con los requisitos del artículo 20 de este Código, tenga por obieto solicitar la compensación de contribuciones con el saldo de el o los certificados especiales que exhiba.
- IV. Cuando el certificado especial utilizado para cubrir total o parcialmente cargo contribución a alguna contribuyente, la autoridad fiscal deberá efectuar la certificación al reverso del mismo, indicando la fecha en la cual se efectuó la compensación, el monto de la operación y en su caso, el saldo que en su caso llegare a existir. En caso que el el certificado monto consignado en

especial exceda de la obligación a compensarse, y dicha información será registrada también en el libro de gobierno referido en la fracción II, de este artículo;

- V. Cuando el monto consignado en el certificado especial se utilice en su totalidad mediante el pago de una o más obligaciones fiscales, la autoridad fiscal certificará al reverso de dicho documento que el mismo se ha extinguido y permanecerá en posesión de dicho certificado, debiendo efectuar las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.
- VI. Si el monto del certificado fuere insuficiente para cubrir la obligación fiscal, el remanente deberá ser enterado por el contribuyente, a través de los medios de pago autorizados en el artículo 23, de este Código, debiendo la autoridad fiscal efectuar las anotaciones que correspondan en el libro de gobierno respectivo.
- VII. Transcurrido el plazo de vigencia previsto en el artículo 28 de este Código, la autoridad fiscal deberá efectuar la anotación en el libro de gobierno, respecto de la caducidad del certificado especial correspondiente.

En ningún caso tendrá la obligación la autoridad fiscal, de notificar a los contribuyentes titulares de algún certificado especial, los saldos remanentes de los mismos, ni cuando estos hubieren caducado.

- VIII. La autoridad fiscal no estará obligada a reponer los certificados especiales que hubieran sufrido daño o pérdida; tampoco estará obligada a recibir y compensar contribución alguna, cuando el certificado especial no le sea exhibido en original, o cuando el que le sea presentado contenga tachaduras, enmendaduras, alteraciones, o no coincida con los registros que sobre el mismo, deban existir en el libro de gobierno referido en la fracción II de este artículo.
 - IX. Los certificados especiales en ningún caso serán negociables."

Artículo 40.- Los actos administrativos que se deban notificar contendrán al menos, los siguientes requisitos:

- Constar por escrito;
- Señalar la autoridad que lo emite;
 - III. Señalar lugar y fecha de emisión;
 - IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y
 - V. Ostentar la firma del funcionario competente en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se haya dirigido. Cuando se ignore el nombre, se señalarán los datos suficientes que permitan SU identificación. En el caso de resoluciones administrativas aue consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica

"Artículo 40.- Los actos administrativos que deban notificarse contendrán al menos, los siguientes requisitos:

- Constar por escrito en documento impreso o digital;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Señalar lugar y fecha de emisión;
- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- ٧. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor de la firma autógrafa; y

avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a las Tesorerías Municipales, serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley de Uso de Medios Electrónicos, Mensajes de Datos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Quintana Roo.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalarán, además, la causa legal de ésta.

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigidos, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Para la utilización de la firma electrónica avanzada, los Municipios podrán celebrar convenios de colaboración con el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la emisión y utilización de la firma electrónica avanzada de las autoridades fiscales.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa de la autoridad firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará, además, la causa legal de ésta."

Artículo 48.- ...

- l. ...
- II. ...
- III. Los informes o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante;
- IV. ..
- V. .

- "Artículo 48.- ...
 - l. ...
 - II. ..
 - III. Los informes o documentos requeridos deberán ser proporcionados por el contribuyente al que se dirigió o su representante legal, cumpliendo con el orden, forma y anexos que, en su caso, prevean las leyes fiscales o las reglas de carácter general emitidas por las autoridades fiscales:
 - IV. ..

Artículo 68.- A las infracciones siguientes cuya responsabilidad recae en los sujetos pasivos de una prestación fiscal, corresponden las sanciones siguientes:

- I. Por no cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones de inscribirse, registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no incluir en las solicitudes autorización la de funcionamiento de todas las actividades por las que deba cubrir un derecho, o sea contribuyente habitual; proporcionar no clara específicamente todos los datos de localización y registro respectivo, o no citar su número oficial en manifestaciones que hagan ante las autoridades fiscales municipales, multa de 10 S.M.G. a 150 S.M.G.
 - II. Por utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibirse ingresos gravables, dejando de pagar total o parcialmente los impuestos o derechos correspondientes, multa de 10 S.M.G. a 200 S.M.G.
 - III. Por no obtener previamente los permisos, placas, números oficiales y licencias o cualquier otro documento exigible por las disposiciones fiscales; no tenerlos en lugar visible de las negociaciones o inmuebles respectivos, multa de 10 S.M.G. a 150 S.M.G.

V. ..."

"Artículo 68.- A las siguientes infracciones relacionadas con las obligaciones a cargo de los contribuyentes, corresponden las siguientes sanciones:

- 1. Por no cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones de inscribirse. registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no incluir en las solicitudes de licencia de funcionamiento, todas las actividades por las cuales se deba de cubrir contribución: una proporcionar con claridad sus datos de localización, o no citar su número oficial en las manifestaciones que hagan ante las autoridades fiscales. multa de 10 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización.
- II. Por la utilización de interpósita persona para obtener las licencias de funcionamiento de negociaciones propias, para evitar cumplir con los pagos de contribuciones, multa de 10 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- Por operar negociaciones o iniciar cualquier actividad económica, sin previamente obtener las licencias, permisos, autorizaciones, placas, números oficiales o cualesquiera otros requisitos o documentos previstos por las disposiciones fiscales, o por no tenerlos en lugar visible de las negociaciones o inmuebles en los que realiza sus actividades, multa de 10 a

- IV. Por no consignar por escrito actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales, deban presentarse ante las autoridades fiscales municipales, multa de 7 S.M.G. a 200 S.M.G.
- V. Por no presentar o no proporcionar o hacer extemporáneamente los avisos, contratos, solicitudes, datos, informes o documentos que exijan las disposiciones fiscales municipales, multa de 10 a 150 S.M.G.

VI. Por presentar los avisos, datos, informes y documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados, multas de 10 a 250 S.M.G.

VII. Por declarar ingresos menores de los percibidos en la explotación de las actividades gravadas con impuestos; así como utilizar las licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento para actividades distintas para los que

250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- IV. Por no consignar por escrito actos, convenios o contratos que, de acuerdo con las disposiciones fiscales deban presentarse ante las autoridades fiscales municipales, de 7 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- V. Por no presentar o no proporcionar los avisos, contratos, solicitudes, datos, informes o documentos previstos por las disposiciones fiscales municipales, o hacerlo de forma extemporánea o por presentarlos en forma parcial y/o sin el orden y/o anexos exigidos por la legislación fiscal, de 25 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización.
- VI. Por presentar alterados o falsificados. los documentos señalados en la fracción anterior, o por presentar certificados especiales previstos en los artículos 28 y 28 Bis de este Código, multa de 100 a 2500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia a la presentación de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
- VII. Por declarar ingresos menores de los percibidos **en operaciones** gravadas con impuestos; **o por** utilizar las licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento para actividades distintas

han sido expedidos, multa de 10 a 150 S.M.G.

- VIII. Por no pagar en forma total o parcial los impuestos o derechos en los plazos señalados por las leyes fiscales, se impondrá multa de 2 a 50 S.M.G.
- IX. Por no cubrir el pago de impuestos y derechos, como consecuencia de simulaciones, falsificaciones y otras maniobras de mala fe o dolo, se impondrá una multa hasta de cinco tantos de los créditos fiscales omitidos.
- X. Resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales municipales o aquellos funcionarios a quienes se les delegue la facultad de inspección de las actividades que generen créditos fiscales municipales a cargo de los particulares, multa de 50 a 2,500 S.M.G.
 - XI. Por no presentar a las autoridades fiscales municipales cuando éstas lo solicitan, las licencias, autorizaciones o permisos de funcionamiento de los giros comerciales e industriales, multa de 10 a 250 S.M.G.
 - XII. Por iniciar cualquier actividad económica sin haber cubierto los requisitos exigidos por los distintos

- para los que fueron expedidos, multa de 10 a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- VIII. Por no enterar la totalidad de los impuestos o derechos que correspondan al periodo o momento de su causación, o por efectuar el entero fuera del plazo señalado por las leyes fiscales, multa de 10 a 50 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- IX. Por no cubrir el pago de impuestos y derechos, como consecuencia de simulaciones, falsificaciones, o cualesquiera otras maniobras efectuadas con mala fe o dolo, se impondrá como multa de dos a cinco tantos de los montos omitidos.
- X. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación, no suministrar los datos o informe que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales municipales, multa de 50 a 2500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- XI. Por no presentar a las autoridades fiscales cuando les sea requerido, las licencias, autorizaciones o permisos de funcionamiento de los giros comerciales o industriales, multa de 10 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ordenamientos fiscales municipales, multa de 10 a 250 S.M.G.

- XIII. Cuando las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto contribuciones que se pagan mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes. detecten irregularidades. procederán determinar las contribuciones omitidas presuntivamente e impondrán multa en un equivalente de 1 a 4 veces el monto los créditos de presumiblemente omitidos.
- XIV. Traficar con documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos y se sancionará con una multa equivalente de 1 a 4 veces el monto de los créditos presumiblemente omitidos.
 - XV. Por interponer o por entorpecer por cualquier medio para evitar los actos o mandamientos de la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades, multas de 100 hasta 500 S.M.G.

Para los efectos del presente artículo, cuando el contribuyente sostenga diversas conductas infractoras, se determinará la multa correspondiente a cada una de ellas.

- XII. Cuando las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades comprobación detecten irregularidades respecto de contribuciones que se pagan mediante declaración periódica formulada por contribuyentes, procederán determinar las contribuciones omitidas presuntivamente. impondrán multa equivalente de 1 a 4 veces el monto de los créditos presumiblemente omitidos.
- XIII. Por utilizar indebidamente comprobantes de pago de prestaciones fiscales, certificados especiales, o hacer uso ilegal de los mismos, se impondrá de 100 a 2500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- XIV. Por interponer recursos legales frívolos o improcedentes para retrasar o entorpecer por cualquier medio la ejecución de los actos mandamientos de la autoridad fiscal en el ejercicio de sus atribuciones. multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad Medida de Actualización.

Cuando el contribuyente se ubique dentro de más de uno de los supuestos de infracción

señalados en este artículo, se impondrá la multa que corresponda a cada conducta u omisión.

En el caso de las fracciones I, III y X de este artículo, la autoridad fiscal podrá ordenar la clausura temporal de la negociación, en tanto el contribuyente regulariza su situación fiscal."

"Artículo 69.- Las infracciones cuya responsabilidad corresponda a terceros, se **sancionarán** conforme a lo siguiente:

- I. Por consentir que se inscriban a su nombre en el padrón municipal de contribuyentes, negociaciones ajenas, o por percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, multa de 10 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. Por omitir proporcionar a la autoridad fiscal los avisos, datos, informes o documentos que conforme a las disposiciones fiscales deban hacerlo, o por no exhibirlas en el plazo fijado para ese efecto, o no aclararlos cuando las autoridades fiscales municipales lo soliciten, multa de 25 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III. Por asesorar o aconsejar a los contribuyentes para que eludan o evadan el pago de una obligación fiscal o el cumplimiento a las disposiciones fiscales municipales, multa de 100 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 69.- Las infracciones cuya responsabilidad corresponda a terceros, se sancionará conforme a lo siguiente:

- I. Por consentir que se inscriban a su nombre en el Registro Fiscal Municipal negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando este último traiga como consecuencia omisión de ingresos públicos para la hacienda municipal, multa de 10 a 1,000 S.M.G.
- II. Por no proporcionar los avisos, datos o documentos que conforme a las disposiciones fiscales deban hacerlo, o no exhibirlas en el plazo fijado, o no aclararlos cuando las autoridades fiscales municipales lo soliciten, multa de 10 a 150 S.M.G.
 - III. Por asesorar o aconsejar a los contribuyentes que eludan o evadan el pago de una prestación fiscal o a las disposiciones fiscales municipales, multa de 100 a 1,000 S.M.G.

- IV. Por no enterar total o parcialmente dentro de los plazos que establezcan las disposiciones legales, el importe de las prestaciones fiscales retenidas, recaudadas o que debieron retener o recaudar, se impondrá multa hasta de tres tantos de las prestaciones fiscales municipales omitidas o en caso de que no se pueda precisar el monto de la prestación omitida, aplicará una multa hasta por el doble del máximo señalado en la fracción VIII del artículo 68 del presente Código.
- V. Por no cerciorarse al transportar o almacenar bienes que deban pagar impuestos o derechos, cuando las disposiciones fiscales municipales les impongan esa obligación, multa de 100 a 1,000 S.M.G.
- VI. Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, multa de 100 a 800 S.M.G.
 - VII. Autorizar actos, contratos o escrituras. en donde no se haya cumplido con las disposiciones fiscales. deiar calcular contribuciones respecto a las escrituras o cualquier contrato que se otorgue ante la fe de los Notarios, o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones de éste Código o las leyes fiscales municipales; se sancionará con multa de 50 a 100 días de S.M.G, siempre que no pueda determinarse el monto de la

- IV. Por no enterar en su totalidad conforme al periodo o momento de causación correspondiente, las contribuciones retenidas, recaudadas, o que debieron retener o recaudar, se impondrá multa equivalente de 2 a 5 tantos de las obligaciones fiscales omitidas; para el caso de que no se pueda precisar el monto de la obligación omitida, se aplicará una multa de 10 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes.
- V. Por no cerciorarse al transportar o almacenar bienes que deban pagar impuestos o derechos establecidos en las disposiciones fiscales o municipales que les impongan dicha obligación, multa de 100 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- VI. Por infringir las disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, multa de 100 a 800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- VII. Α los fedatarios públicos funcionarios registrales que autoricen actos, contratos, y/o escrituras, o que los registran o inscriban, sin verificar que se cumplan las disposiciones fiscales municipales relacionadas con determinación, liquidación, retención y/o entero de contribuciones, o lo hagan sin sujeción a las disposiciones fiscales, se impondrá como multa el equivalente de 1 a 4 veces el monto de la obligación omitida; o para el caso que no pueda determinase el monto de

contribución omitida, de lo contrario, la multa será del equivalente de 1 a 2 veces el monto de la contribución:

VIII. Resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales municipales o aquellos funcionarios a quienes se les delegue la facultad de inspección de las actividades que generen créditos fiscales municipales a cargo de los particulares, multa de 50 a 2, 500 S.M.G.

la obligación omitida, se impondrá de 10 a 100 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización elevado al mes.

VIII. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación, y/o no suministrar los datos o informes que durante dichas diligencias puedan legalmente exigir las autoridades fiscales municipales, se impondrá multa de 50 a 2500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de las fracciones I, II, IV, V y VIII de este artículo, la autoridad fiscal podrá ordenar la clausura temporal de la negociación, en tanto el contribuyente regulariza su situación fiscal."

Artículo 70.- ...

Roa**l:** kas "Avisas, Jikup, ir sparas s

docHestos. 1902 contente la lar Madillisisco decele 1922 careco e

per IV. exhibirias on of place sinds such

ereViecto..o no enterans cuenco tas

VI. ... VII. ...

VIII. ...

IX.

En los casos de las fracciones anteriores, se impondrá una multa de 500 a 1,000 S.M.G., lo que se hará sin perjuicio de que el infractor sea cesado o destituido sin responsabilidad para el Municipio, independientemente de la acción penal que pueda ejercer el fisco municipal, cuando éste considere que ha sufrido perjuicio.

"Artículo 70.- ...

l. ..

Washington and the second of t

V.

VI. ...

VII. ...

IX. ...

En los casos de las fracciones anteriores, se impondrá una multa de 500 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones que determine el órgano interno de control municipal, y de manera independiente a la denuncia que, en su caso, presente la autoridad municipal ante la Fiscalía General del Estado."

"Artículo 108.- ...

l. ...

II. ..

a) ...

b) Por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de actos distintos a los señalados en el inciso anterior, o cuando los previstos en la fracción anterior no pudieran ser notificados personalmente por no haberse señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de la autoridad fiscal municipal;

c)s impares o inumopales que

d) Por estados, cuando la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro municipal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita, o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado. pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

"Artículo 108.- ...

1. ...

II. ...

a) ...

 b) Por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de actos distintos a los señalados en el inciso anterior;

c) ...

d) Por estados, cuando la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio a la autoridad fiscal municipal después de la notificación de la orden de visita, o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos;

e) Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiere desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el territorio municipal;

f)"

Artículo 112.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil siguiente a aquél en el que se hubiera fijado el documento y comenzará a surtir sus efectos ese mismo día.

Artículo 113.- Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones por tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, o por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, y contendrá un resumen de los actos que se notifican. En este

e) Por edictos, cuando no se hubiera señalado domicilio para recibir notificaciones en la localidad en la cual tenga su sede la Tesorería Municipal, cuando el contribuyente hubiera fallecido y se desconozca al representante de la sucesión, cuando el contribuyente hubiere desparecido. se ignore su domicilio o cuando éste o el de SU representante. encuentren fuera de la localidad en la que tenga su sede la Tesorería Municipal.

f)"

"Artículo 112.- Las notificaciones por estrados se realizarán fijando durante cinco días hábiles, el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación.

La autoridad levantará una constancia en la que señale la fecha y hora en la que se fijó la notificación por estrados y del retiro de la misma, y que se agregará al expediente correspondiente.

En este caso, se tendrá como fecha de notificación del documento, la del sexto día hábil siguiente a aquel en cual se hubiera fijado el documento y comenzará a surtir sus efectos ese mismo día."

"Artículo 113.- Las notificaciones por edictos se harán mediante su publicación durante quince días naturales en la página web oficial del Municipio correspondiente, y contendrá un resumen de los actos que se notifican.

caso, se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

La autoridad levantará una constancia en la que señale la fecha y hora en la cual se publicó el edicto, misma que se agregará al expediente.

Para las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación el día hábil siguiente al plazo de publicación referido en el primer párrafo de este artículo, y comenzará a surtir sus efectos ese mismo día."

"Artículo 115.- El interés fiscal será garantizado cuando:

- Artículo 115.- Procede garantizar el interés fiscal cuando:
 - Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
 - II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o cuando los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente; y
 - III. En los demás casos que señale este ordenamiento y la Ley.

- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales, o cuando los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dicha facilidad se concedió individualmente;
- III. Cuando se solicite en la vía jurisdiccional la suspensión de la ejecución del crédito fiscal; y
- IV. En los demás casos que señale el presente Código, o alguna ley.

Las personas titulares de la Presidencia Municipal o en su caso de la Tesorería Municipal, podrán dispensar la garantía del interés fiscal para el pago de contribuciones en parcialidades, cuando los créditos fiscales no excedan del valor de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Cuando el crédito fiscal sea superior a dicha cantidad, el Ayuntamiento podrá dispensar la garantía del crédito fiscal siempre que el crédito fiscal no supere de diez veces el valor de la

Los Presidentes Municipales podrán dispensar la garantía del interés fiscal para el pago de contribuciones en parcialidades, cuando los créditos fiscales no excedan de 200 salarios mínimos generales, y siempre que tal facilidad se contenga en programas de regularización, o cuando se concedan facilidades administrativas para el pago en parcialidades, siempre que los

mismos tengan la característica de resoluciones de carácter general, y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

U.M.A. y se conceda dicha facilidad administrativa para el pago en parcialidades cuando tengan la característica de resoluciones de carácter general y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

Cuando el interés fiscal sea superior a la cantidad señalada en el párrafo anterior, el crédito fiscal podrá garantizase mediante el embargo en la vía administrativa, siempre y cuando el contribuyente así lo solicite mediante escrito presentado ante la autoridad fiscal, en el que autorice dicho medio de garantía, y exhiba el original del comprobante de pago para la inscripción de dicho embargo, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio."

"Artículo 122.- La persona titular de la Presidencia Municipal podrá previa autorización del Ayuntamiento, cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por la no localización del contribuyente, prescripción, incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

En tratándose de la cancelación de los créditos fiscales en las cuentas públicas respecto de la no localización del contribuyente, incosteabilidad en el cobro o insolvencia del deudor o sus responsables solidarios, no libera a unos y otros de la obligación de pago, en tanto no prescriba el crédito fiscal.

Artículo 122.- El Presidente Municipal podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por la no localización del contribuyente, prescripción, incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, tomando en consideración el plazo de prescripción establecido en el artículo que antecede. La cancelación de créditos fiscales por la no localización del contribuyente, prescripción incosteabilidad en el cobro o por la insolvencia del sujeto pasivo, de los responsables solidarios o de los responsables objetivos, no libera a unos y otros de su obligación.

Se consideran créditos no localizados aquellos que habiéndose intentado la diligencia en el domicilio fiscal o convencional del deudor o responsable solidario, y agotada la búsqueda en las fuentes de verificación internas y externas, no se encuentre al deudor o a los responsables solidarios, ni bienes de su propiedad.

Son créditos prescritos, aquellos señalados en el artículo 121 del presente Código.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente a 50 S.M.G. de la zona, así como aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el

tercer párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Las autoridades fiscales municipales darán a conocer las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Son créditos fiscales prescritos, los señalados en el artículo 121 de este Código.

Se considerarán créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea igual o inferior al equivalente a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos fiscales a su cargo, se sumarán para determinar si se cumple con el monto señalado en el párrafo anterior.

Se consideran insolventes los deudores o sus responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables suficientes para cubrir el crédito fiscal, cuando no se pudieran localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Las autoridades fiscales municipales podrán emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo."

Artículo 126.- ...

1.

II. ..

111. ..

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el cuatro por ciento del crédito fiscal sea inferior a 5.5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del cuatro por ciento del crédito, por cada acción efectuada por la autoridad fiscal.

"Artículo 126.- ...

IV.

V. ...

VI. ...

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el cuatro por ciento del crédito fiscal sea inferior a 6 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del cuatro por ciento del crédito, por cada diligencia efectuada por la autoridad fiscal.

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrá exceder de la cantidad equivalente a un salario mínimo general correspondiente al Estado de Quintana Roo elevada al año.

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrá exceder de la cantidad del valor de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

...ff ...

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con las contribuciones omitidas y demás accesorios, en los términos de las disposiciones de este Código, salvo que se interponga el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con las contribuciones omitidas y demás accesorios, en los términos de las disposiciones de este Código, salvo que se interponga el recurso de **revocación** al procedimiento administrativo de ejecución.

En lo que respecta la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, se propone la reforma en los términos siguientes:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO PRIMERO	TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales	DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales
Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entiende por:	"Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entiende por:
	l. Autoridades fiscales: Aquellas autoridades administrativas del

- I. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento de Isla Mujeres;
- II. Código: Al Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo:
- III. Ley: Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo;
- IV. Registro Público: Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo;
- V. Tesorería: Tesorería Municipal de Isla Mujeres;
- VI. UMA: Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- Municipio, que conforme a las leyes fiscales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Autoridades Municipales: Aquellas unidades administrativas del Ayuntamiento que ejerzan las facultades establecidas en las leyes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento de Isla Mujeres, es decir, el órgano de gobierno, integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, elegidos en términos de la legislación aplicable;
- IV. Código: Al Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, disposición normativa que se aplicará de manera supletoria a la presente Ley, siempre que no se oponga a la misma.
- V. Contribuyente: Persona física o moral obligada al pago de las contribuciones municipales, al haber actualizado el supuesto previsto por las leyes fiscales;
- VI. Cédula de inscripción y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas: Es el documento expedido por la Tesorería que acredita la inscripción, pago anual de derechos por refrendo y/o modificaciones al régimen de unidad económica.
- VII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

- VIII. CFDI: Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- IX. Dependencias: Las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Honorable Ayuntamiento de Isla Mujeres y órganos descentralizados;
- X. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos consolidado o resumido de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia; mismo que puede ser enviado por mensajería ordinaria o certificada de forma indistinta, o bien generada a través de los portales electrónicos que para tal efecto implemente o contrate la Tesorería Municipal;
- XI. Estímulos fiscales: Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad.
- XII. Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico. que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento: Así mismo tendrá el mismo efecto la utilización de contraseña alfanumérica que el municipio otorgue en las plataformas digitales o sitios internet debidamente autorizados:
- XIII. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntado o lógicamente

asociado mismo al que permite garantizar la autenticidad del emisor. su procedencia, la integridad de la información firmada y el no repudio de los mismos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La Tesorería establecerá elementos necesarios para garantizar autenticidad de certificado utilizado para elaborar la firma:

XIV. Formato: Documento oficial solicitado por las dependencias o secretarías municipales como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería;

umonal Tasaca a

- XV. Hacienda Municipal: La Hacienda Pública Municipal, se formará por los bienes municipales del dominio público y privado, así como por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, de las contribuciones y otros ingresos fiscales que las legislaturas establezcan a su favor;
- XVI. Ley de Hacienda o Ley: Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo:
- XVII. Municipio: El Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo:
- XVIII. Notificación Electrónica: Acto administrativo jurídico formal por medio del cual, a través del uso de medios electrónicos y telemáticos, tales como páginas web o correos electrónicos. observando las formalidades legales preestablecidas, hace fehacientemente conocimiento de los contribuyentes, terceros, responsables solidarios,

- representantes o personas autorizadas el contenido de un acto o resolución;
- XIX. Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas o Padrón Fiscal Municipal: Para efectos de la presente Ley se entenderá como tal, al registro administrativo de índole fiscal que contempla la información cualitativa y cuantitativa de las unidades económicas. aue se encuentran regularizadas en el territorio municipal;
 - XX. Registro Público: Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo;
- XXI. Presidente: El Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres;
- XXII. QR: Es un código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados. generalmente usado por el municipio para dirigir al portal oficial de pagos del municipio facilitar para cumplimiento de diversas obligaciones administrativas o fiscales de los contribuyentes, así como para en su caso verificar la autenticidad de los diferentes documentos que con motivo de cumplimiento de obligaciones expidan las autoridades fiscales:
- XXIII. Reglas, normas o disposiciones de carácter general: Aquellas que el H. Cabildo apruebe y publique, de conformidad por lo establecido por esta Ley, para conceder derechos o imponer obligaciones a los sujetos pasivos de la relación tributaria;
- XXIV. Refrendo: Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las autoridades

- competentes la actualización de su registro municipal de contribuyentes;
- XXV. Sello digital: Cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial, fue emitido por la autoridad fiscal;
- XXVI. Sistema: Programa informático, a través del cual, se realiza el registro, refrendo y/o modificaciones al régimen de la Unidades Económicas, permitiendo agilizar su proceso de cobro, mismo que será operado por la Tesorería;

NOTICE TO TOVER TO THE RESIDENCE OF THE SECTION OF

Todas las autoridades y servidores públicos de las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal, quedan obligadas a coadyuvar con la Tesorería para la actualización de datos y/o alimentación del sistema con la información o registro que tenga en su poder.

- XXVII. SCIAN: Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte;
- XXVIII. Tesorería: Tesorería Municipal de Isla Mujeres;
- XXIX. Tesorero: El Titular de la Tesorería del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres;
- XXX. Unidad Económica: Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo; y
- XXXI. Unidad de Medida y Actualización diaria (UMA): Es el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, es la unidad que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida

o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas aplicables."

No tiene correlativo.

"Artículo 5 Bis. En el Municipio son autoridades fiscales:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente;
- III. El Tesorero, y los titulares de las unidades administrativas que de éste dependen;
- IV. Directores, Coordinadores y Jefes de departamento de la Tesorería quienes conforme a las disposiciones municipales tengan facultades para recaudar y administrar contribuciones así como ejercer la función de ejecución fiscal;
- V. Los titulares de organismos públicos descentralizados o de empresas de participación municipal, que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos, cuando realicen funciones de recaudación de ingresos municipales;
- VI. Los demás servidores públicos que auxilien a la Tesorería en el ejercicio de sus atribuciones, a los que las leyes y convenios confieren facultades específicas en materia de hacienda municipal o las reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este artículo; y
- VII. Las que así considere el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, cuando actúen en términos de los convenios que, al

	efecto, celebren el Gobierno del Estado y el Municipio. Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y los términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos."
No tiene correlativo	"Artículo 5 Ter. Son obligaciones de los contribuyentes:
	I. Inscribirse en el padrón fiscal municipal que les corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de inicio de operaciones y durante los primeros 3 meses de cada ejercicio para los refrendos ante la Tesorería;
	II. Señalar domicilio fiscal en el Municipio que les corresponda y, en su caso, domicilio para recibir notificaciones;
	III. Pagar los créditos fiscales en los términos que dispongan las leyes fiscales municipales;
	IV. Presentar los avisos, declaraciones y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes, en las formas oficiales autorizadas por la Tesorería, o bien, previa autorización de la misma dependencia, cumpliendo con los requisitos legales;
	V. Firmar todos los documentos dirigidos a las autoridades fiscales municipales;
	VI. Mantener actualizados los documentos de control y cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que deberán ser proporcionados, en copia fotostática, a la autoridad fiscal cuando sean requeridos;
the state of the s	

VII. Conservar toda la documentación fiscal o la relacionada con ésta, así como los elementos contables y comprobatorios del cumplimiento de las obligaciones en dicha materia, en el domicilio fiscal ubicado en el Municipio, durante un término no menor de cinco años;

VIII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informes que les soliciten, dentro del plazo fijado para ello;

IX. Mostrar, a solicitud de la autoridad municipal, la cédula de empadronamiento, las licencias, permisos, registros o autorizaciones originales, así como otros documentos diversos de la misma naturaleza de los anteriores que les sean requeridos;

X. Devolver para su cancelación el documento de empadronamiento en caso de clausura, cese de actividades, cambio de giro, de nombre o razón social, de domicilio o traspaso, en el momento en que dichas circunstancias sean comunicadas a la autoridad municipal;

XI. Dar aviso a la Tesorería, en el término de treinta días hábiles posteriores, respecto del cese de actividades o de funcionamiento definitivo de su negociación, para su anotación correspondiente en el Padrón Fiscal Municipal;

XII. Liquidar, retener y enterar ingresos municipales, en los casos previstos en las leyes fiscales;

XIII. Recibir estados de cuenta o cartas invitación de carácter informativo con el propósito de proporcionar información de sus adeudos fiscales, los cuales no constituirán instancia alguna; y

	XIV. Las demás que dispongan esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, las leyes, reglamentos y ordenamientos aplicables."
No tiene correlativo.	"Artículo 5 Quater. Son facultades de las autoridades fiscales, además de las previstas el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, las siguientes:
	I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia;
	II. Contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente. De su resolución favorable se derivarán derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido mediante escrito de la autoridad competente para ello;
	III. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacerán obligaciones ni derechos para los particulares.
	Únicamente se derivarán derechos de las mismas cuando sean publicadas en la Gaceta Municipal;
	IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, así

como imponer sanciones que señalen esta Ley y los demás ordenamientos fiscales;

- V. Expedir los oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales municipales;
- VI. Reconocer la anulabilidad, declarar la nulidad o revocar de oficio los actos administrativos que sean emitidos en contravención a las disposiciones legales aplicables;
- VII. Contestar las demandas e intervenir como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades conferidas en este ordenamiento al Ayuntamiento;
- VIII. Designar abogados con el carácter de delegados o autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación en los juicios en que intervenga;
- IX. Emitir o, en su caso, ordenar la publicación de los edictos que procedan en los asuntos de su competencia;
- X. Elaborar, integrar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes, así como los demás registros que establezcan las leyes fiscales;
- XI. Determinar, mediante resolución, la responsabilidad solidaria.
- XII. Enviar estados de cuenta o cartas invitación de carácter informativo a los

domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, y sin constituir instancia al tener como finalidad que el contribuyente regularice su situación fiscal;

XIII. Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;

XIV. Requerir a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de incumplimiento ejercer sus facultades de comprobación;

XV. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas leyes que confieran alguna atribución a las autoridades fiscales, en la materia que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;

XVI. Autorizar convenios de pagos en parcialidades previa solicitud escrita por parte del contribuyente, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso, y

XVII. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas."

No tiene correlativo.

Continue to the second

"Artículo 5 Quinquies. La Tesorería podrá dictar reglas de carácter general, para modificar o adicionar el control y forma de pago, siempre que no varíe en forma alguna el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de las contribuciones y sus accesorios, infracciones

y sanciones, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

Corresponde a la Tesorería, el otorgar facilidades administrativas o la emisión de resoluciones de descuentos en el pago de contribuciones, productos, aprovechamientos o accesorios generados, a favor de las personas físicas o morales que lo soliciten en términos de lo establecido en esta Ley.

Asimismo, tratándose de situaciones de emergencia o contingencia provocadas por situación desastres naturales. socioeconómica epidemias. adversa. pandemias sucesos que generen 0 inestabilidad social, el Presidente Municipal podrá expedir disposiciones de carácter general para el área, zona o región afectada dentro del Municipio de su circunscripción, por medio de las cuales se implementen programas de estímulos fiscales, dando cuenta de inmediato al H. Ayuntamiento."

Artículo 22. Es objeto de este impuesto:

"Artículo 22. Es objeto de este impuesto:

III. La adquisicion de bienes inmuebles que consistan en terreno, terreno con construcción ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con el mismo.

III. La adquisición de propiedad en virtud de remate judicial, administrativo; remate o adjudicación en materia laboral en los términos de lo dispuesto por la fracción II inciso b) del artículo 975 de la Ley Federal del Trabajo y por adjudicación sucesoria;

VI. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles que realice el fideicomitente en la constitución del fideicomiso traslativo de VI. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que realice el fideicomitente en el proceso de constitución de un fideicomiso traslativo de dominio o la aportación de éstos, o la contribución

la aportación de estos a un dominio o un fideicomiso: fideicomisos. donación . . . adquirente construcción misma. impuesto, las No será objeto de este adquisiciones de inmuebles hechas por dependencias, entidades o programas de vivienda, su legalización y regularización, y a personas que resulten beneficiadas con sus programas, que no sean propietarias de otro inmueble y que lo destinen a casa habitación.

a un fideicomiso de cualquier naturaleza, aun cuando se contemple la cláusula del derecho de reversión en la transmisión o aportación en dichos fideicomisos.

XI. La fusión o escisión de sociedades;

XII. La donación, excluyéndose la primera donación en línea recta entre descendientes y ascendientes, que se realice sobre un bien inmueble.

Tratándose de la adquisición de un terreno, el cual tenga construcción al momento del acto o del otorgamiento del contrato respectivo, el adquirente deberá acreditar con documentación oficial que deberá estar a su nombre, las construcciones o mejoras fueron hechas por él, de lo contrario, éstas quedarán también gravadas por este Impuesto en los términos de la presente Ley, ya que se considerará que no solamente se transmitió el terreno sin construir, sino también la construcción misma.

No será objeto de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles hechas por dependencias, entidades o programas de vivienda, su legalización y regularización, y a personas que resulten beneficiadas con sus programas, que no sean propietarias de otro inmueble y que lo destinen a casa habitación."

Artículo 24. ... "Artículo 24. ...

. . .

III. El avalúo practicado por peritos valuadores que se encuentren en el

III. El avalúo practicado por peritos valuadores que encuentren se estatal inscritos en el registro correspondiente el avalúo 0 institución practicado por una bancaria; en ambos casos con una antigüedad no mayor de seis meses a la fecha adquisición.

registro estatal correspondiente o el avalúo practicado por institución bancaria; en ambos casos, con una antigüedad no mayor a 180 días previos a la fecha de adquisición, o el último valor declarado por el contribuyente enajenante.

El valor más algo será actualizado de acuerdo a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

. . . .

Artículo 25. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% al valor del inmueble.

"Artículo 25. El impuesto se calculará aplicando las tasas de conformidad con la siguiente tabla:

RANGO	LÍMITE INFERIOR EN PESOS	LÍMITE SUPERIOR EN PESOS	CUOTA FIJA EN UMA	TASA MARGINAL SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
1	1.00	50,000.00	4.5	2.00%
2	50,000.01	100,000.00	18	2.25%
3	100,000.01	200,000.00	36	2.50%
4	200,000.01	350,000.00	71	2.75%
5	350,000.01	500,000.00	121	3.00%
6	500,000.01	1,000,000.00	215	3.25%
7	1,000,000.01	2,000,000.00	450	3.50%
8	2,000,000.01	3,500,000.00	900	3.75%
9	3,500,000.01	5,000,000.00	1,580	4.00%
10	5,000,000.01	10,000,000.00	2,995	4.25%
11	10,000,000.01	En adelante	9,350	4.50%

Para el cálculo, a la base del impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda, el resultado será el excedente del límite inferior y se le aplicará la tasa marginal, el resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto a pagar."

Artículo 26. La vivienda de interés social y popular tendrá un deducible equivalente a 10 veces la UMA. elevada al año, mismo que será aplicable a la base para el cálculo del impuesto. Para los efectos de este artículo se considera:

"Artículo 26. La vivienda social tendrá un deducible equivalente a 10 veces la UMA elevado al año, mismo que será aplicable a la base para el cálculo del impuesto, únicamente cuando se trate del primer acto de adquisición de la vivienda y que la persona que la adquiera no haya obtenido este beneficio en otra propiedad en el Municipio. El valor de adquisición de la vivienda social no excederá el importe que resulte de multiplicar por 20 veces el valor diario de la UMA elevado al año. Para los efectos de este artículo se considera:

- I. Vivienda de interés social, aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinte la UMA. elevada al año, y
- II. Vivienda popular, aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda del importe que resulte de multiplicar por treinta la UMA. elevado al año.
- Vivienda social, aquella que se acredite conforme a los términos establecidos en el artículo 5 fracción XXIII de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo.
- II. Se deroga.

A efecto de acreditar dicho supuesto, las autoridades fiscales, en cualquier momento, podrán ejercer sus facultades de comprobación para verificar que el acto que pretende ser sujeto de deducción sea el primero y que no haya sido deducido el Impuesto generado por otro acto traslativo previo sobre el mismo bien inmueble; debiendo, el sujeto obligado, cubrir el importe del Impuesto y los accesorios que llegaran a generarse."

Artículo 27

IV

Al proporcionarse o inscribirse reconocimiento iudicial de la prescripción positiva, remate judicial y administrativo; v

"Artículo 27

. . .

IV. o inscribirse proporcionarse reconocimiento judicial de la prescripción positiva. adquisitiva o usucapión, remate judicial, administrativo, remate o adjudicación en materia laboral, y:

El pago del impuesto se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Bis de esta ley y se acompañará una copia del avalúo que corresponda al que se refiere el artículo 26 de esta ley.

Cuando el sujeto obligado no realice la Traslación de Dominio dentro del término establecido en el artículo 28. la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de adquisiciones que se deriven de los actos mencionados en el artículo 24 de esta Ley, que no se hagan constar en escritura pública, el adquirente tendrá carácter de responsable respecto del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se genere a cargo de este y omita su pago.

En el caso de adquisiciones de inmuebles derivadas de actos consignados documentos privados, el plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. así el como de

prescripción, comenzarán a correr a partir de que dichas autoridades tengan conocimiento de la celebración de tales actos.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio competente se abstendrá de realizar la Inscripción Registral si no se acredita el cumplimiento de esta obligación."

Artículo 29. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, escritura pública enterarán mediante declaración autorizada en la Tesorería Municipal que corresponda a su domicilio, expresando:

"Artículo 29. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios públicos, jueces, corredores y demás fedatarios públicos que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en escritura pública incluvendo las prescripciones adquisitivas o usucapión y laudos laborales aún cuando sea por sentencia, lo enterarán mediante declaración autorizada, o en los medios electrónicos dispuestos y autorizados, por la tesorería municipal con la manifestación bajo protesta de decir verdad que los documentos digitalizados y presentados en la plataforma oficial son copia íntegra inalterada del documento impreso, sin que se impida que el Municipio en uso de sus facultades de manera excepcional y en caso de verdadera duda. pueda requerir contribuyente la exhibición del documento fuente a fin de verificar su coincidencia. expresando:

 Nombre y domicilio de los contratantes y del adquiriente;

harán

expresamente

constar

y lo

en

I. Nombre completo, domicilio fiscal o recibir domicilio para oír V notificaciones, Registro Federal de Contribuventes (RFC). correo electrónico y teléfono de ambas partes adquirente y enajenante.

- Tratándose de unidades privativas, de X. aprovechamiento propiedad exclusiva pertenecientes fraccionamientos o a condominios. las constancias de no adeudo podrán ser las correspondientes a la parte proporcional del pago realizado por cada una de las unidades privativas. aprovechamiento 0 propiedad exclusiva, y dichas unidades serán responsables por los adeudos de la proporcionalidad de los proindivisos:
 - 11. Tratándose de compraventa inmuebles, o cualquier acto traslativo dominio implique aue enaienación de bienes inmuebles o adquisición por cualquier medio legal, deberán presentar copia del recibo oficial de pago del impuesto predial, expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución a la fecha de la escritura judicial. pública resolución conforme a la categoría, condición y vocación del inmueble a transmitir.

ine at mures of never of articular 25 &

Para el caso de que, en el Formato de Declaración y determinación del Impuesto, no expresare el RFC del adquirente o fuere de nacionalidad Extranjera, la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, expedirá el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) para público en general o para residentes en el extranjero, según sea el caso y enviará a la dirección

	de correo electrónico del fedatario público el archivo XML del CFDI y su representación gráfica, de conformidad con las reglas vigentes.
sitivas o usucapion y laudica taborata una do esa por estrendia, la anticara una declaración surenza la con los astrendias declaracións y estrendia astrendias declaracións y entrendia astrendias declaracións y entrendias lesis declaracións entrendias astrendias declaracións en una como declaración astrendias declaracións en una como declaración declaraci	III. Los actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la propiedad deberán contener las cláusulas relativas a la utilización del suelo que determinen los programas municipales a que se refiere el artículo 31 y 75 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; IV. Tratándose de actos de enajenación en el que se pacte la venta del inmueble baldío, sin construcción y se pretenda pagar el impuesto tomando como base este valor, el adquirente deberá acreditar que las construcciones existentes al momento de formalizar la compraventa, las realizó posteriormente con recursos propios y con la finalidad de acreditarlo deberá presentar la licencia de construcción, así como la terminación de obra a nombre del comprador y de igual manera deberá adjuntar el contrato de promesa de compraventa, compraventa a plazos o instrumento legal que corresponda."
Artículo 54	"Artículo 54
	Se entiende por visitantes, a las personas físicas que, sin ser residentes del Municipio de Isla Mujeres ingresen en forma temporal a su

Para efectos de este artículo, son servicios de saneamiento ambiental las obras y acciones siguientes:

territorio y no se ubiquen en los supuestos de exención previstos en el artículo 58 de esta Ley.

. . .

...

XVII. Cualquier otro rubro que el Ayuntamiento considere necesario para el Saneamiento Ambiental del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo."

XVII. Cualquier otro rubro que el Ayuntamiento considere necesario para el Saneamiento Ambiental, y sea aprobado por el Comité Técnico del fideicomiso que administra los recursos del derecho de saneamiento ambiental."

Artículo 56. El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará en razón del:

Hataniose te commune de 16

"Artículo 56. El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará a razón del 30% del valor correspondiente a la Unidad de Medida y Actualización diaria, respecto de:

1. 30% del valor correspondiente a la Unidad de Medida y Actualización diaria por turista por noche (turista/noche), al momento en el que el pago de la ocupación de la habitación se efectúe por adelantado, o al momento del registro (check in), o al momento de la salida (check out) si el pago es después de prestado el servicio. En el caso de los visitantes a la parte insular que hayan causado el derecho de

I. Cada visitante, por noche (visitante/noche), al momento del pago de la ocupación de la habitación, sea que esta se efectúe por anticipado, al momento del registro (check in) o al momento de salida (check out) si el pago es prestado después del servicio.

saneamiento ambiental de conformidad con el numeral 2 del presente artículo y decidan hospedarse, podrán acreditar el pago de este derecho por única ocasión en la primera noche de ocupación.

En caso que los visitantes a la parte insular del municipio hayan causado el derecho de saneamiento ambiental de conformidad con la siguiente fracción, decidan hospedarse, podrán acreditar el pago de este derecho por única ocasión, en la primer noche de ocupación.

2. 20% del valor correspondiente a la Unidad de Medida y Actualización diaria por visitante.

II. Cada visitante, que no se hospede en alguno de los establecimientos referidos en el artículo 55, fracción I, de esta Ley. Tratándose de los visitantes a la parte insular del Municipio, que no se hospeden en alguno de los establecimientos previstos en la fracción I del artículo 55 de esta Ley. El cual será retenido por la operadora marítima de transporte de pasajeros cuya ruta esté dentro del ámbito territorial del municipio. Los visitantes que realicen su arribo por vía embarcación privada, embarcación menor o turística cubrirán el pago de este derecho al pagar la tarifa por uso de la infraestructura portuaria o a través de los medios que disponga la Tesorería Municipal mediante reglas de carácter general.

Tariantose de antos de ensidades

derecho de En este caso, el saneamiento ambiental será retenido por la operadora marítima de transporte de pasajeros cuya ruta esté dentro del ámbito territorial del municipio. visitantes que realicen su arribo por embarcación privada, embarcación menor o turística, cubrirán el pago de este derecho al pagar la tarifa por uso de la infraestructura portuaria o a través de las cajas de la Tesorería medios Municipal, por los 0 electrónicos que ésta disponga.

En caso de que el visitante haga el pago de servicios portuarios, el concesionario o titular que reciba el pago actuará en calidad de retenedor de esta contribución."

Artículo 57. Los retenedores deberán de enterar y declarar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a los visitantes por noche por la prestación de ese servicio, así como de las operaciones practicadas con personas físicas y morales, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que se efectuó la retención, acompañado del entero del derecho correspondiente.

"Artículo 57.- Los retenedores deberán de enterar y declarar mensualmente, mediante las formas aprobadas por la Tesorería Municipal, o a través de los medios digitales que ésta disponga, la información respecto de las operaciones y contribuyentes causantes del derecho de saneamiento ambiental.

Además, las personas físicas y morales que funjan como retenedores deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda:

retenedores de los I. Tratándose señalados en el artículo 55 Bis. éstos deberán llevar como contabilidad del derecho de saneamiento ambiental. ordenado de las registro ocupación de operaciones de cuartos y/o habitaciones de hotel, huéspedes, de posadas, casas

hostales, moteles y propiedades alguiladas vía plataformas digitales, soportado con integrado y documentales que acrediten las operaciones ocupación de de habitaciones, en la cual se contendrá el número de ocupantes de las mismas, el período en el que fueron ocupadas, método de pago por la ocupación, y el método de pago del derecho de saneamiento ambiental al retenedor.

II. En el caso de los retenedores señalados en el artículo 55 Ter, deberán llevar como contabilidad correspondiente al derecho de saneamiento ambiental, el registro diario, en el que se contenga el número de operación o folio, el número de pasajeros transportados que causen el pago del derecho, el método de pago del transporte efectuado, y el método de pago de la contribución al retenedor.

Las información y operaciones contenidas en los registros señalados en las fracciones anteriores, constituirán el soporte contable de las declaraciones y enteros establecidos en el presente artículo."

Artículo 58. Quedan exentos del pago de este derecho:

- Los vistitantes que acrediten ser ciudadanos quintanarroenses;
- II. Los visitantes que contraten el servicio de transporte marítimo de las sociedades cooperativas locales con

"Artículo 58. Quedan exentos del pago de este derecho:

- I. Se deroga.
- II. Los visitantes que contraten el servicio de transporte marítimo de las sociedades cooperativas locales con domicilio fiscal en el municipio de Isla Mujeres; y

domicilio fiscal en el municipio de Isla Mujeres; y

III. Las personas que desempeñen cualquier actividad laboral en el municipio.

Para efecto de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, los contribuyentes de este derecho acreditarán al prestador de servicio ser ciudadanos quintanarroenses con la presentación de una identificación oficial.

Artículo 77. Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

24"
54

Artículo 84. Se establece la obligación de obtener el alineamiento, constancia de uso de suelo y número oficial de los predios, antes de que se ejecuten obras de construcción, ampliación, reconstrucción o demolición, para

III. Las personas que desempeñen cualquier actividad laboral en el municipio."

"Artículo 77. Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

	UMA
J	
II. = 1 = 2	
III	
IV	
V	
VI	
VII	
VIII. Constancia de Verificación Sanitaria	5
IX. Constancia en Materia Ambiental	5

"Artículo 84. Se establece la obligación de obtener el alineamiento, constancia de uso de suelo y número oficial de los predios, antes de que se ejecuten obras de construcción, ampliación, reconstrucción o demolición, para los cuales se

requiera la correspondiente licencia. Las licencias los cuales se requiera la correspondiente suelo comercial. de licencia. La licencia de uso de suelo comercial de uso de telecomunicaciones y de radiodifusión tendrán tendrá vigencia de un año fiscal. vigencia de un año fiscal, teniendo que actualizarse anualmente. cubrirán respectivos Los derechos Los derechos respectivos se cubrirán previamente previamente a la prestación del servicio, a la prestación del servicio, conforme a las tarifas conforme a las tarifas siguientes: siguientes: UMA. UMA. l. ... 1. 11. ... 11. III. Constancia de uso y destino de III. Constancia de uso y destino de suelo suelo a) ... a) ... b) ... b) ... c) ... c) ... d) ... d) ... e) ... e) ... No tiene correlativo f) De torre de telecomunicaciones, radiodifusión, telefonía, televisión, 380 radiofrecuencia. "CAPÍTULO IX CAPÍTULO IX Licencias y Refrendos de Funcionamiento De los Derechos por la Inscripción y/o Refrendos al Padrón Fiscal Municipal de Comercial, Industrial y de Servicios Unidades Económicas." "Artículo 88. Las personas a que se hace Artículo 88. Las personas a que se hace referencia en el artículo anterior deberán solicitar referencia en el artículo anterior deberán

solicitar dentro del mismo plazo la expedición de

dentro del mismo plazo la inscripción al Padrón

licencia de funcionamiento municipal, la cual tendrá una vigencia anual y se emitirá por cada establecimiento y giro, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

l. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

...

VI. Exhibir copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con el resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si en el establecimiento se expiden bebidas alcohólicas;

Para la expedición y entrega de la licencia de funcionamiento y del refrendo anual es requisito indispensable que los contribuyentes estén al corriente en sus obligaciones fiscales municipales lo cual será corroborado por la autoridad municipal en sus bases de datos y padrones respectivos, pudiendo solicitar al contribuyente, en cualquier momento, que exhiba los recibos de pago o constancias de no adeudo que considere pertinente para acreditar tales extremos.

Las licencias deberán de exhibirse en lugar visible y a la vista del público en el establecimiento o local para el cual fueron expedidas.

Fiscal Municipal de Unidades Económicas, la cual tendrá una vigencia anual y se emitirá por cada establecimiento y giro, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

l. . . . -

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Se deroga

Es objeto de este derecho la inscripción y/o refrendo por Ejercicio Fiscal, al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, así como las modificaciones a su régimen de operación y las verificaciones o inspecciones que se realicen a los establecimientos, a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del Municipio.

Se entiende por despliegue técnico las actividades que tienen como propósito corroborar mediante la supervisión y revisión a los establecimientos comerciales, industriales y de servicios y a la universalidad de éstas, así como las determinaciones, estudios y análisis de los diversos impactos, riesgos y necesidades generadas por las Unidades Económicas, con el fin de verificar el

debido cumplimiento de los lineamientos municipales de protección al medio ambiente, a la salud pública, así como de protección civil, seguridad pública, uso de suelo y prevención en materia de vialidad.

Las unidades económicas, según su giro, actividad y tamaño y el consecuente incremento de personas o automóviles a su alrededor, generan impactos diferenciados en materias como el orden público, las vialidades dentro del municipio y el medio ambiente; a su vez, presentan distintos riesgos en materia de protección civil, seguridad pública y ecología, lo que obliga al Municipio a destinar recursos crecientes para cumplir con sus obligaciones como autoridad de primer contacto, esto inspecciones, verificaciones, incluve dictámenes, evaluaciones, análisis de riesgos y atención a emergencias; todo con el propósito de mantener el orden público, garantizar la integridad personal, asegurar el derecho a la seguridad pública y a la libertad de tránsito, y promover entornos sanos y seguros para todos los habitantes del municipio, así como un ambiente propicio para la actividad económica en el municipio.

Los titulares de las unidades económicas deberán pagar por la prestación de los servicios brindados por el Municipio durante el **Ejercicio** Fiscal, transcurso del obligación administrativa por la implicación de una serie de verificaciones y/o inspecciones ordinarias o extraordinarias que se traducen en trabajo de campo y de gabinete derivado de actividades consecuencias de las realizadas por las unidades económicas. Dichas cuotas por la inscripción, modificación y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas tienden a garantizar los

derechos humanos a un ambiente sano, a la vida, a la integridad, física, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este Municipio y con ello optimizar su calidad de vida y satisfacer lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Verificaciones ordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de diversas dependencias de forma periódica, con la finalidad de verificar si los establecimientos comerciales, industriales y de servicios cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Verificaciones extraordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de sus diversas dependencias de forma espontánea o por caso fortuito, con la finalidad de verificar si los establecimientos comerciales, industriales y de servicios cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

La base para el cálculo de este derecho se fijará de conformidad con el valor de la Unidad de Medida y Actualización Diaria, considerando las cuotas y tarifas de las fracciones I y II del artículo 89.

Para los efectos del presente apartado, las actividades de las unidades económicas se clasificarán de la siguiente manera:

 GIROS O ACTIVIDADES DE BAJO RIESGO: Son aquellas que, en materia de salud pública, protección civil, ecología y protección al medio

- ambiente, orden público, planeación, ordenamiento territorial e impacto vial implican bajo o nulo riesgo para la población.
- 2. GIROS O ACTIVIDADES DE MEDIANO RIESGO: Son aquellas que, en materia de salud pública, protección civil, ecología y protección al medio ambiente, planeación, ordenamiento territorial e impacto vial, alteran el orden público o la seguridad de la población.
- 3. GIROS O ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO: Los giros o actividades que, por su naturaleza, deban sujetarse a normas especiales, así como las de alto impacto, que por sus actividades económicas y características de ubicación, giro, instalación, apertura y operación representen un riesgo alto para la población de este Municipio; se catalogan bajo estas condiciones, con el objetivo de proteger la vida, la salud, el medio ambiente y la seguridad de las personas.

La clasificación de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, consideradas como de bajo, mediano y alto riesgo para la población, en materia de protección civil y demás verificaciones administrativas necesarias para llevar a cabo la inscripción y/o refrendo anual de las actividades económicas en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas será facultad exclusiva de las autoridades fiscales municipales y/o sus Dependencias

competentes de conformidad con lo establecido en este artículo.

Cuando los titulares de las Unidades Económicas omitan realizar su inscripción al Padrón Fiscal Municipal, las autoridades fiscales podrán determinar de manera presuntiva el importe que les corresponde pagar conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, ésta se calculará de acuerdo a la tarifa que proceda por concepto de la inscripción o refrendo de los ejercicios fiscales adeudados hasta el actual, según corresponda, tomando como base los datos proporcionados por terceros a solicitud de las autoridades fiscales o con información obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La determinación presuntiva a que hace referencia el párrafo anterior, no prejuzga ni convalida el funcionamiento del establecimiento comercial, asimismo no pre constituye un derecho y procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Los titulares de las Unidades Económicas los metros informar están obligados cuenta cuadrados los que con establecimiento comercial al momento de realizar la inscripción o refrendo al Padrón Fiscal Municipal. En el supuesto, en que se omita tal información, la autoridad fiscal procederá a determinar presuntivamente en uso de sus facultades de comprobación fiscal, el crédito fiscal correspondiente, y a notificarlo a la Unidad Económica. Una vez notificado el

crédito, el establecimiento tendrá cinco días hábiles para cubrir su adeudo, en caso contrario se hará acreedor al procedimiento administrativo." "Artículo 89. El pago de este derecho para el Artículo 89. Las licencias a que se refiere el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de artículo anterior deberán renovarse en los Unidades Económicas se causará de manera meses de enero y febrero de cada año, en los anual y se deberá pagar durante los meses de medios electrónicos que disponga el Municipio, enero, febrero y marzo de cada ejercicio fiscal o físicamente, debiendo acompañar a este correspondiente. trámite los documentos siguientes: Para el caso de lo plasmado con anterioridad, la autoridad tendrá la facultad de solicitar los considere necesarios que requisitos pertinentes de acuerdo a las características particulares de cada Unidad Económica. Las personas físicas o morales titulares de las Unidades Económicas deberán exhibir la cédula de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, debiendo acompañar a este trámite los documentos siguientes: I. Licencia de funcionamiento o cédula de I. Licencia de funcionamiento del año inmediato empadronamiento del año inmediato anterior; anterior; 11. ... II. ... III. ... III. .. IV. Original y copia para cotejo de la Licencia de | IV. Se deroga Bebidas Alcohólicas con resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si se expiden bebidas alcohólicas;

			las obligaciones fiscales que sea sujeto			
3 MEDIAN O RIESGO TIPO B	1. Comerci o y Servicios	a) Tienda de autoservici o o convenien cia de cadena nacional o grupo comercial.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector comercios en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacion es específicas para otro tipo de Unidad Económica, e independien temente de las obligaciones fiscales que sea sujeto	1.Anuncios 2. Impacto Vial 3 Densidad 4.Protecció n Civil 5 Impacto ambiental. 6 Impacto urbano. 7.Segurida d 8.Salud 9.Administr ativo 10.Contrib uciones	60	20
4 MEDIAN O RIESGO TIPO C	1 Comerci o y Servicios	a) Centro de venta y/o de atención a clientes de empresas de telefonía convencio nal o telefonía celular, así como de servicios de telecomuni cación o servicios relacionad os.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector comercio y servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacion es especificas para otro tipo de Unidad Económica.	1. Anuncios 2. Impacto Vial 3 Densidad. 4. Impacto Ambiental. 5. Riesgo ambiental. 6. Impacto Urbano 7. Ruido permisible 8. Protecció n Civil 9. Segurida d 10. Salud 11. Adminis trativo 12. Contrib uciones	25	10
5 MEDIAN O RIESGO TIPO D	1 Servicios de Intermedi ación Creditici a	a) Banca múltiple - sucursal bancaria.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios de Intermediaci ón crediticia que para su apertura y funcionamie nto se consideren de mediano riesgo, siempre y cuando no se encuentren en inguna de las clasificacion es específicas para otro	1.Anuncios 2. Impacto Vial. 3 Densidad. 4 Impacto urbano. 5 Estabilidad estructural. 6.Protecció n Civil 7.Segurida d 8.Administr ativo 9.Contribu ciones	500	200

1							
				tipo de Unidades Económicas			
	6 MEDIAN O RIESGO TIPO E	1,- Comerci o	a) Agencia, sub agencia automotriz y/o distribuido res de autos nuevos regionales, nacionales o internacio nales.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Comercio enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Densidad 4. Ruido permisible 5.Protecció n Civil 6.Segurida d 7.Administr ativo 8.Contribu ciones	800	45
				en ninguna de las clasificacion es específicas para otro tipo de Unidad Económica.	8		
The second of th	7. MEDIAN O RIESGO TIPO F	1 Servicios de Intermedi ación Creditici a	a) Módulo de servicios financieros dentro de establecim ientos y/o servicios relacionad os con la intermedia ción de pagos y servicios.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios de Intermediaci ón crediticia que para su apertura y funcionamie nto se consideren de mediano riesgo, siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacion es especificas para otro tipo de Unidades Económicas .	1.Anuncios 2. Impacto Vial. 3 Densidad. 4 Impacto urbano. 5 Estabilidad estructural. 6.Protecció n Civil 7.Segurida d 8.Administr ativo 9.Contribu ciones	700	3:
	8. MEDIAN O RIESGO TIPO G	1.Servici os	a) Asegurado ras en general. b) Afianzador as	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacion es específicas para otro tipo de Unidad.	1. Anuncios. 2. Impacto Vial 3.Protecció n Civil 4.Administr ativo 5.Contribu ciones	700	38
	9. MEDIAN		a) Cajas de ahorro y/o préstamo. b) Casas	Se entenderán todas las unidades	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3.Densidad		

1			Part sources		O RIESGO TIPO H	1 Comerci o y Servicios	de empeño. c) Laboratori os de cadena, franquicia o grupo comercial de presencia nacional. e) Venta de ropa de franquicia o cadena nacional o internacio nal	económicas del sector servicios financieros enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacion es específicas para otro tipo de Unidad.	4.Protecció n Civil 5.Segurida d 6.Administr ativo 7.Contribu ciones 8. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	400	160
	venta	Pocific Elica Analisado de Constitución de Con			10. MEDIAN O RIESGO TIPO I	1 Comerci o	a) Módulo de exhibición y venta de automóvile s nuevos y seminuevo s.	se entenderán todas las unidades económicas del sector Comercio enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacion es específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Densidad 4. Ruido permisible 5.Protecció n Civil 6.Segurida d 7.Administr ativo 8.Contribu ciones	200	100
					11. MEDIAN O RIESGO TIPO J	1 Comerci o	a) Mueblería de franquicia o de presencia nacional o internacio nal. b) Ópticas de franquicia o cadena nacional o internacio nal c) Comercio en general y/o distribuido ra de cadena o presencia nacional. d) Venta de motociclet as y accesorios franquicia o cadena nacional o internacio o internacio o internacio o internacio nal.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector comercios enumerados en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacion es específicas para otro tipo de Unidad, e independien temente de las obligaciones fiscales que sea sujeto	1.Anuncios 2. Impacto Vial 3 Densidad 4.Protecció n Civil 5 Impacto ambiental. 6 Impacto urbano. 7.Segurida d 8.Salud 9.Administr ativo 10.Contrib uciones	500	250
					12. MEDIAN O RIESGO TIPO K	1 Comerci o	a) Farmacia con minisuper de cadena nacional o de franquicia	Se entenderán todas las unidades económicas del sector comercio enumeradas en el	1.Anuncios 2. Impacto Vial. 3. Salud. 4.Protecció n Civil 5.Segurida d 6.Administr	200	80

				presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacion es específicas para otro tipo de Unidad.	ativo 7.Contribu ciones		41
The content of the co	13. MEDIAN O RIESGO TIPO L	1 Comerci o	a) Farmacia sin minisuper de cadena nacional o de franquicia. b) Servicios en general de cadena o presencia regional o nacional. c) Libreria de franquicia o presencia nacional o internacio nal. e) Cafetería de franquicia o cadena nacional o internacio nal. f) Paquetería y mensajería terrestre o aérea de franquicia o cadena nacional o internacio nal. f)	Se entenderán todas las unidades económicas del sector comercio enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacion es específicas para otro tipo de Unidad Económica	1.Anuncios 2. Impacto Vial. 3. Salud. 4.Protecció n Civil 5.Segurida d 6.Administr ativo 7.Contribu ciones 8. Impacto urbano	100	40
	14. MEDIAN O RIESGO TIPO M	1 Comerci o	a) Comerciali zadora de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de marca nacional o internacio nal. b) Venta de zapatos de cadena nacional o internacio nal. c) Venta de artículos de papelería de franquicia o cadena regional, nacional o internacio nal. d) Venta de lencería y corsetería	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Comercio enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacion es específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Protecció n Civil 3. Densidad 5.Impacto ambiental 6.Administr ativo 7.Contribu ciones	200	80

Topics of the second se	15. MEDIAN O RIESGO TIPO N	1.	de cadena nacional o trasnacion al. a) Servicio de hospedaje, arrendami ento y otros servicios de alojamient o a través de plataforma s digitales b) Agencia de viajes y tours.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacion es especificas para otro tipo de Unidad Económica.	1. Anuncios 2. Impacto Vial 3. Densidad 4. Impacto urbano 5. Protecció n Civil 6. Segurida d 7. Impacto ambiental 8. Administr ativo 9. Contribu ciones 10. Ruido permisible 11. Salud	80	20
COURSE TO THE CO	16. MEDIAN O RIESGC TIPO Ñ	1.	a) Servicio de hospedaje, arrendami ento y otros servicios de alojamient o a través de plataforma s digitales de 100 metros cuadrados en adelante	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacion es especificas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Densidad 4. Impacto urbano 5.Protecció n Civil 6.Segurida d 7.Impacto ambiental 8.Administr ativo 9.Contribu ciones 10.Ruido permisible 11.Salud	100	40
Total Supplies Suppli	17. MEDIAN O RIESGO TIPO O	Servicios	a) Campo de golf. b) Club de golf.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Servicios enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacion es especificas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3 Protección Civil 4.Administr ativo 5.Contribu ciones 6.Impacto ambiental	200	80
	18. MEDIAN O RIESGC TIPO P	Servicios	a) Unidades económica s de cadena nacional o internacio nal dedicadas	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Servicios enumeradas en el	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Densidad 4. Ruido permisible 5.Protecció n Civil	50	20

Park William			a la renta de automóvile s, motociclet as o carritos de golf	presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacion es específicas para otro tipo de Unidad Económica.	6.Segurida d 7.Administr ativo 8.Contribu ciones		
The second state of the se	19. ALTO RIESGO TIPO A	1 Comerci o	a) Restaurant e de franquicia o cadena nacional o internacio nal.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Comercio enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacion es especificas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2. Impacto Vial 3. Densidad. 4.Impacto ambiental. 5.Impacto urbano. 6.Protecció n Civil 7. Salud 8.Administr ativo 9.Contribu ciones	100	40
	20. ALTO RIESGO TIPO B	1. Comerci o y	a) Venta de gasolina y diésel al por menor mediante estación de servicio.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Servicios enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacion es específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2. Impacto Vial 3. Verificació n de instalación de combustibl e. 4.Protecció n Civil 5. Seguridad 6. Impacto ambiental 7. Administra tivo 8.Contribu ciones	200	80
	21. ALTO RIESGO TIPO C	1. Comerci o y Servicios	a) Venta de Gas L.P. al por menor mediante estación de servicio y/o red de reparto.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Servicios enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacion es especificas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2. Impacto Vial 3. Verificació n de instalación de combustibl e. 4.Protecció n Civil 5. Seguridad 6.Impacto ambiental 7.Administr ativo 8.Contribu ciones	200	80

The second of th	22. ALTO RIESGO TIPO D	1. Comerci o y Servicios	a) Cines (por cada sala).	Se entenderán todas las Unidades Económicas del sector servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacion es especificas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Densidad 4. Impacto urbano 5.Protecció n Civil 6.Segurida d 7.Impacto ambiental 8.Administr ativo 9.Contribu ciones 10.Ruido permisible 11 Salud	150	120
	23. ALTO RIESGO TIPO E	1. Comerci o	a) Centro comercial, pabellón y/o plaza comercial.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacion es especificas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Densidad 4. Impacto urbano 5.Protecció n Civil 6.Segurida d 7.Impacto ambiental 8.Administr ativo 9.Contribu ciones 10.Ruido permisible 11 Salud	3,180	2,250
	24. ALTO RIESGO TIPO F	1. Servicios	a) Hotel de cadena nacional o internacio nal. b) Hospitales Privados	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacion es especificas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Densidad 4. Impacto urbano 5.Protecció n Civil 6.Segurida d 7.Impacto ambiental 8.Administr ativo 9.Contribu ciones 10.Ruido permisible 11 Salud	200	80
	25. ALTO RIESGO TIPO G	1. Servicios	a) Parque temático o parque acuático a) Club de Yates	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Densidad 4. Impacto urbano 5.Protecció n Civil 6.Segurida d 7.Impacto ambiental 8.Administr ativo	100	40

		24 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00	en ninguna de las clasificacion es específicas para otro tipo de Unidad Económica.	9.Contribu ciones 10.Ruido permisible 11 Salud 12. Seguridad		
26. ALTO RIESGO TIPO H	1. Servicios	a) Unidades económica s y/o terminales de ferry dedicadas al transporte de pasajeros y servicios turisticos.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacion es	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Densidad 4. Impacto urbano 5.Protecció n Civil 6.Segurida d		
	§2.00 . 0	20 = 10 10 10 10 10 10 10 1	específicas para otro tipo de Unidad Económica.	11 Salud 12. Seguridad	100	40

Para los efectos de este apartado, las unidades servicios económicas que presten complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la inscripción y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que Se entenderá principal. por complementario o adicional, la actividad o se eierzan actividades aue establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Sólo a las autoridades fiscales les corresponde emitir órdenes de pago de las unidades económicas que se encuentren debidamente inscritas en el Padrón Fiscal Municipal y así mismo realizar el cálculo y el cobro de los derechos previstos en el presente apartado que deberá efectuarse de forma conjunta con

	UMA.
I. Agencias Aduanales	3.00 a 10.10
II. Agencias, concesionarios y locales de ventas de automóviles, camiones y maquinaria	3.50 a 14.00
III. Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido	3.00 a 5.50
IV. Agencias de lotería	0.50 a 3.00
V. Agencias de viajes	3.00 a 12.00
VI. Agencias distribuidoras de refrescos	3.00 a 8.00
VII. Agencias distribuidoras y depósitos de cervezas	5.50 a 14.00
VIII. Agencias funerarias	3.00 a 12.00
IX. Aluminios y vidrios	3.00 a 8.00
X. Artesanías	2.00 a 8.00
XI. Artículos deportivos	2.00 a 12.00
XII. Artículos eléctricos y fotográficos	3.00 a 12.00
XIII. Arrendadoras:	
a) Bicicletas, por unidad	0.1
b) Motocicletas, por unidad	0.2

derechos que sean relacionados al los funcionamiento del giro, es decir, los derechos por el manejo integral de residuos sólidos no peligrosos, protección civil, vigencia de uso de suelo comercial, constancia sanitaria. anuncios publicitarios, constancia ambiental, pago de formatos diversos y demás verificaciones y/o dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las demás disposiciones en la materia.

II. Aquellas unidades económicas locales cuyos giros no se encuentren contemplados en los giros especificados en el artículo 90 fracción I, estarán sujetos al pago de los derechos para la inscripción y refrendo en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, conforme a lo siguiente:

		UMA.
1	Agencias Aduanales	3.00 a 10.10
2	Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido	3.00 a 5.50
3	Agencias de lotería	0.50 a 3.00
4	Agencias de viajes	3.00 a 12.00
5	Agencias distribuidoras de refrescos	3.00 a 8.00
6	Agencias funerarias	3.00 a 12.00
7	Aluminios y vidrios	3.00 a 8.00
8	Artesanías	2.00 a 8.00
9	Artículos deportivos	2.00 a 12.00
10	Artículos eléctricos y fotográficos	3.00 a 12.00

c) De automóviles, por unidad	0.3
d) De lanchas y barcos, por unidad	0.50 a 1.60
e) De sillas y mesas	1.00 a 5.50
XIV. Bancos e Instituciones de Crédito	5.50 a 12
XV. Billares	1.10 a 3.00
XVI. Bodegas	1.10 a 5.50
XVII. Boneterías y lencerías	1.10 a 3.00
XVIII. Cabarets, cantinas, salones de baile y establecimientos similares	12.00 a 28.00
XIX. Carnicerías	1.60 a 5.50
XX. Carpinterías	1.10 a 5.50
XXI. Cinematógrafos	2.50 a 12.00
XXII. Comercios y ambulantes	0.50 a 5.50
XXIII. Congeladora y empacadora de mariscos	5.50 a 28.00
XXIV. Constructoras	5.50 a 14.00
XXV. Consultorios, clínicas médicas y laboratorios de análisis clínicos	3.00 a 12.00
XXVI. Despachos y bufetes de prestación de servicios	3.00 a 12.00
XXVII. Diversiones y espectáculos públicos:	
a) Por un día	0.30 a 1.60
b) Por más de un día, hasta tres meses	0.70 a 3.00
c) De tres a seis meses	1.60 a 3.00
d) De seis meses a un año	3.00 a

11	Arrendadoras:	
	a) Bicicletas, por unidad	0.1
	b) Motocicletas, por unidad	0.2
	c) De automóviles, por unidad	0.3
	d) De lanchas y barcos, por unidad	0.50 a 1.60
	e) De sillas y mesas	1.00 a 5.50
12	Billares	1.10 a 3.00
13	Bodegas	1.10 a 5.50
14	Boneterías y lencerías	1.10 a 3.00
15	Cabarets, cantinas, salones de baile y establecimientos similares	12.00 a 28.00
16	Carnicerías	1.60 a 5.50
17	Carpinterías	1.10 a 5.50
18	Cinematógrafos	2.50 a 12.00
19	Comercios y ambulantes	0.50 a 5.50
20	Congeladora y empacadora de mariscos	5.50 a 28.00
21	Constructoras	5.50 a 14.00
22	Consultorios, clínicas médicas y laboratorios de análisis clínicos	3.00 a 12.00
23	Despachos y bufetes de prestación de servicios	3.00 a 12.00
24	Diversiones y espectáculos públicos:	
	a) Por un día	0.30 a 1.60
	b) Por más de un día, hasta tres meses	0.70 a 3.00
	c) De tres a seis meses	1.60 a 3.00

	5.50
XXVIII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	
a) Al mayoreo	5.50 a 12.00
b) Al menudeo	5.50 a 10.00
XXIX. Expendio de gasolina y aceite	5.50 a 10.00
XXX. Fábricas de agua purificada o destilada no gaseosas	3.00 a 5.50
XXXI. Fábricas de bloques, mosaicos y cal	5.50 a 10.00
XXXII. Fábrica de hielo	3.00 a 8.00
XXXIII. Farmacias y boticas	3.00 a 5.50
XXXIV. Ferreterías	3.10 a 8.50
XXXV. Fruterías y verdulerías	1.10 a 5.50
XXXVI. Hoteles:	E
a) De primera (cuatro y cinco estrellas)	12.00 a 28.00
b) De segunda (dos y tres estrellas)	8.00 a 12.00
c) De tercera	3.00 a 8.00
d) De casa de huéspedes	1.60 a 5.50
XXXVII. Imprentas	3.00 a 5.50
XXXVIII. Inmobiliarias	1.00 a 5.00
XXXIX. Joyerías	5.50 a 12.00
XL. Líneas aéreas	8.00 a 12.00
XLI. Líneas de transportes urbanos	5.50 a

	d) De seis meses a un año	3.00 a 5.50
25	Fábricas de agua purificada o destilada no gaseosas	3.00 a 5.50
26	Fábricas de bloques, mosaicos y cal	5.50 a 10.00
27	Fábrica de hielo	3.00 a 8.00
28	Farmacias y boticas	3.00 a 5.50
29	Ferreterías	3.10 a 8.50
30	Fruterías y verdulerías	1.10 a 5.50
31	Hoteles que no sean de cadena	
	a) De primera (cuatro y cinco estrellas)	12.00 a 28.00
	b) De segunda (dos y tres estrellas)	8.00 a 12.00
	c) De tercera	3.00 a 8.00
	d) De casa de huéspedes	1.60 a 5.50
32	Imprentas	3.00 a 5.50
33	Inmobiliarias	1.00 a 5.00
34	Joyerías	5.50 a 12.00
35	Líneas aéreas	8.00 a 12.00
36	Líneas de transportes urbanos	5.50 a 10.00
37	Líneas transportistas foráneas	8.00 a 12.00
38	Loncherías y fondas	1.10 a 3.00
39	Molinos y granos	1.10 a 3.00
40	Muebles y equipos de oficina	5.50 a 10.00

	10.00
XLII. Líneas transportistas foráneas	8.00 a 12.00
XLIII. Loncherías y fondas	1.10 a 3.00
XLIV. Molinos y granos	1.10 a 3.00
XLV. Muebles y equipos de oficina	5.50 a 10.00
XLVI. Muebles para el hogar	3.50 a 10.00
XLVII. Neverías y refresquerías	3.00 a 5.50
XLVIII. Ópticas	3.00 a 8.00
XLIX. Otros giros	0.50 a 4.00
L. Otros juegos	1.10 a 5.50
LI. Panaderías	1.10 a 5.50
LII. Papelerías, librerías y artículos de escritorio	3.00 a 5.50
LIII. Peluquerías y salones de belleza	2.00 a 5.50
LIV. Perfumes y cosméticos	3.00 a 10.00
LV. Pescaderías	1.10 a 5.50
LVI. Productos forestales:	
a) Por el otorgamiento de licencias	0.50 a 1.60
b) Por servicios de inspección y vigilancia	0.50 a 3.00
LVII. Refaccionarias	5.50 a 10.00
LVIII. Renta de equipos y accesorios de pesca y buceo	3.00 a 8.00

41	Muebles para el hogar	3.50 a 10.00
42	Neverías y refresquerías	3.00 a 5.50
43	Ópticas	3.00 a 8.00
44	Otros giros	0.50 a 4.00
45	Otros juegos	1.10 a 5.50
46	Panaderías	1.10 a 5.50
47	Papelerías, librerías y artículos de escritorio	3.00 a 5.50
48	Peluquerías y salones de belleza	2.00 a 5.50
49	Perfumes y cosméticos	3.00 a 10.00
50	Pescaderías	1.10 a 5.50
51	Productos forestales:	
	a) Por el otorgamiento de licencias	0.50 a 1.60
	b) Por servicios de inspección y vigilancia	0.50 a 3.00
52	Refaccionarias	5.50 a 10.00
53	Renta de equipos y accesorios de pesca y buceo	3.00 a 8.00
54	Restaurantes con bebidas alcohólicas, con vino de mesa excepto cerveza	8.00 a 14.00
55	Restaurantes sin venta de bebidas	3.50 a 8.00
56	Salones de espectáculos	3.00 a 10.00
57	Sastrerías	1.10 a 3.00
58	Subagencias	5.50 a 10.00
59	Talleres	1.1
60	Taller de herrería	3

	1
LIX. Restaurantes con bebidas alcohólicas, con vino de mesa excepto cerveza	8.00 a 14.00
LX. Restaurantes con venta de cerveza y bebidas alcohólicas	5.50 a 10.00
LXI. Restaurantes sin venta de bebidas	3.50 a 8.00
LXII. Salones de espectáculos	3.00 a 10.00
LXIII. Sastrerías	1.10 a 3.00
LXIV. Subagencias	5.50 a 10.00
LXV. Supermercados	5.50 a 12.00
LXVI. Talleres	1.1
LXVII. Taller de herrería	3
LXVIII. Taller de refrigeración y aire acondicionado	4.00 a 10.00
LXIX. Talleres electromecánicos	3.00 a 5.5
LXX. Talleres mecánicos	3.00 a 8.00
LXXI. Tendejones	0.70 a 1.60
LXXII. Tienda de Abarrotes	1.60 a 3.00
LXXIII. Tienda de ropas y telas	3.00 a 8.00
LXXIV. Tortillerías	0.70 a 1.60
LXXV. Transportes de materiales para construcción por unidad	0.50 a 1.00
LXXVI. Venta de materiales para construcción	5.50 a 12.00
LXXVII. Vulcanizadoras	1.60 a 5.50
LXXVIII. Zapaterías	3.00 a 5.50

		4.00 a
61	Taller de refrigeración y aire acondicionado	10.00
62	Talleres electromecánicos	3.00 a 5.5
63	Talleres mecánicos	3.00 a 8.00
64	Tendejones	0.70 a 1.60
65	Tienda de Abarrotes	1.60 a 3.00
66	Tienda de ropas y telas	3.00 a 8.00
67	Tortillerías	0.70 a 1.60
68	Transportes de materiales para construcción por unidad	0.50 a 1.00
69	Venta de materiales para construcción	5.50 a 12.00
70	Vulcanizadoras	1.60 a 5.50
71	Zapaterías	3.00 a 5.50

Los contribuyentes que se encuentren al corriente del pago de sus contribuciones municipales, tendrán derecho de un 20%, 15% y 10% de descuento en los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, en el pago del refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas del giro correspondiente al ejercicio fiscal vigente.

III. Los trámites que modifiquen el régimen de funcionamiento de las Unidades Económicas sin venta de bebidas alcohólicas derivados de los derechos de las fracciones I y II, se realizarán mediante los formatos autorizados por las autoridades municipales competentes de conformidad con la reglamentación y demás ordenamientos aplicables y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) Por ampliación de horario de funcionamiento 10% del costo del refrendo de la Unidad Económica por cada hora adicional del horario ordinario que se tenga autorizado.
- b) Por cambio de denominación de la Unidad Económica, 8 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.;
- c) Por afectación de superficie, cuando aumente el número de metros cuadrados de la Unidad Económica, 0.25 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria por metro cuadrado;
- d) Por corrección de domicilio, 1.5 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria

e) Por la instalación de anexos temporales de las Unidades Económicas, siempre que no invada la vía pública ni obstruyan la visibilidad peatonal. Así como dentro de espectáculos públicos conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE	UMA POR METRO CUADRADO	TARIFA ADICIONAL DIARIA
1. De 1 a 4 m2	30	1 UMA
2. De 4.01 m2 en adelante	40	1 UMA

El monto que resulte amparará únicamente el periodo autorizado y será independiente al pago por el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.

- f) Cédula de inscripción y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas 2 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- g) Otros trámites no especificados en las fracciones anteriores 2.5 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

Quedan exceptuados del pago del derecho que señala este artículo, las mesas de hospitalidad de las agencias de viajes que se encuentran dentro de los centros de hospedaje, que brindan servicios de acompañamiento y orientación al turista durante su estancia."

Quedan exceptuados del pago del derecho que señala este artículo, así como de los trámites correspondientes a la expedición y entrega de la licencia de funcionamiento y del refrendo anual declarativo, las mesas de hospitalidad de las agencias de viajes que se encuentran dentro de los centros de hospedaje, que brindan servicios de acompañamiento y orientación al turista durante su estancia.

Artículo 91. Para el caso de expedición de la licencia de funcionamiento por la apertura de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de

"Artículo 91. Para el caso de la inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas por la apertura de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del

Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se exentará el pago del primer año, previa acreditación de los requisitos que establezca el Ayuntamiento.

Los contribuyentes que no se hayan inscrito en el padrón municipal o que no hubieran solicitado la licencia correspondiente, serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según lo dispuesto en el Código. Simultáneamente al requerimiento, la autoridad impondrá la sanción que corresponda en los términos del propio Código.

artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se exentará el pago del primer año, previa acreditación de los requisitos que establezca el Ayuntamiento.

Los contribuyentes que no se hayan inscrito en el Padrón Municipal o en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según lo dispuesto en el Código. Simultáneamente al requerimiento, la autoridad impondrá la sanción que corresponda en los términos del propio Código."

CAPÍTULO X

Licencias para funcionamiento de establecimientos Mercantiles en horas extraordinarias

"CAPÍTULO X

De los Derechos por la Inscripción y/o Refrendos al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas."

Artículo 92. La autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario normal que fijen los reglamentos causarán diariamente derechos por cada hora extraordinaria, como sigue:

A. Der demonstrative and the second s	UMA.
Clubes, centros nocturnos, bares, cabarets y discotecas, en que se expendan bebidas alcohólicas:	15.00 a 30.00
Restaurantes, fondas, loncherías, minisuper, y demás en que se expendan bebidas alcohólicas:	2.50 a 15.00
Supermercados, tiendas de autoservicio, y tiendas departamentales en los que se expendan bebidas alcohólicas:	2.00 a 20.00

"Artículo 92. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se den de alta en el Registro Federal de Contribuyentes en las formas que para tal efecto emita la Tesorería Municipal."

No tiene correlativo.		"Artículo 92 Bis. Las personas a que se ha referencia en el artículo anterior debera solicitar dentro del mismo plazo la inscripció al Padrón Fiscal Municipal de Unidade Económicas con venta de bebidas alcohólica
Otros establecimientos que vendan alimentos sin bebidas, excepto cerveza:	0.9 a 18.00	
Hoteles, moteles y centros de hospedaje en los que se preste el servicio a comensales en la habitación (servicio a cuartos /room service) con o sin alimentos en los cuales se expendan bebidas alcohólicas:	2.00 a 8.00	

por cada establecimiento y giro, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- Llenar el formato de solicitud proporcionará la tesorería municipal;
- II. Croquis de ubicación del establecimiento;
- III. Copia Simple del documento que acredite su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes y el Padrón Estatal de Contribuyentes;
- IV. Copia del último pago predial actualizado, y del pago de los derechos por los servicios de Recolección, Transportación, Tratamiento y Destino Final de Residuos Sólidos.
- V. Adjuntar a la solicitud:
- a) Copia de la Constancia de Uso de Suelo del establecimiento;
- b) Copia de la Autorización de Protección Civil para Giro de Riesgo Alto o en su caso

Constancia de Giro de Riesgo Ordinario, expedida por la autoridad municipal en materia de protección civil, y

- c) Copia del Permiso Ambiental de Operación.
- VI. Exhibir copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con el resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si en el establecimiento se expiden bebidas alcohólicas;

VII. En caso de tratarse de giros que requieran concesión, autorización o permisos federales o estatales, exhibir los documentos que acrediten contar con ellos, y

VIII. En su caso, original y copia para cotejo del contrato de arrendamiento que acredite la legal ocupación del inmueble donde esté ubicado el establecimiento mercantil, acompañado de las copias de las identificaciones oficiales de los comparecientes."

Artículo 93. El derecho por horas extraordinarias a que se refiere el artículo anterior será pagado por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

"Artículo 93. Es objeto de este derecho la inscripción o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas establecimientos que enajenen, fabriquen o expendan bebidas alcohólicas total parcialmente, al público en general, las autorizaciones que modifiquen su régimen de operación, así como las verificaciones o inspecciones que se realicen los establecimientos, a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del Municipio conforme a las disposiciones legales aplicables.

Se entiende por despliegue técnico las actividades que tienen como propósito corroborar mediante la supervisión y revisión a las Unidades Económicas y a la universalidad de éstas, con el fin de verificar el

debido cumplimiento de los lineamientos municipales de protección al medio ambiente, a la salud pública, así como de protección civil, seguridad pública, uso de suelo y prevención en materia de vialidad.

Las Unidades Económicas de acuerdo a su giro o actividad comercial, industrial o de servicios y por el tamaño y consecuente concentración incremental de personas o automóviles en ellos, generan impactos diferenciados en materias como orden público, impacto sobre las vialidades dentro del municipio, impacto sobre el medio ambiente y presentan distintos riesgos en materia de protección civil, seguridad pública y medio ambiente que genera que el Municipio destine recursos crecientes para ejercer obligaciones como autoridad de primer contacto (verificaciones. inspecciones. dictámenes, evaluaciones, análisis de riesgos, atención de llamados de emergencias) con el propósito de mantener el orden público, garantizar la integridad personal y el derecho a la seguridad pública, a la libertad de tránsito efectiva y para generar entornos sanos y saludables para todos los habitantes del Municipio, así como un entorno propicio para la actividad económica de las diversas unidades económicas en el Municipio.

Los titulares de las Unidades Económicas deberán pagar por la prestación de los servicios brindados por el Municipio durante el transcurso del Ejercicio Fiscal, como obligación administrativa por la implicación de una serie de verificaciones y/o inspecciones ordinarias o extraordinarias que se traducen en trabajo de campo y de gabinete derivado de las consecuencias de las actividades

realizadas por las mismas según sea el caso específico, dichas cuotas por la inscripción, modificación y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas tienden a garantizar los derechos humanos a un ambiente sano, a la vida, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este Municipio y con ello optimizar su calidad de vida.

Se entiende por verificaciones ordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de diversas dependencias de forma periódica, con la finalidad de verificar si los establecimientos comerciales, industriales y de servicios cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Se entiende por verificaciones extraordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de sus diversas dependencias de forma espontánea o por caso fortuito, con la finalidad de verificar si las Unidades Económicas cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Son sujetos al pago de estos derechos las personas físicas, morales, que sean titulares de las Unidades Económicas señaladas en el presente Capítulo, a las que el Municipio les expida la inscripción, modificación o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.

Los titulares de las Unidades Económicas relacionadas con la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas deberán obtener la cédula de inscripción, refrendo y/o modificación al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios o en cualquier otro lugar fijo o establecido.

La base para el cálculo de este derecho se fijará de conformidad con el valor de la UMA vigente, considerando las tarifas de este artículo.

I. Para el pago de este derecho, la inscripción deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la autorización de la Unidad Económica y el refrendo durante los tres primeros meses del año, de conformidad con las tarifas de siguientes:

	GIRO	INSCRIPCIÓN CUOTA EN UMA	REFRENDO CUOTA EN UMA
a)	Abarrotes con venta de cerveza, vinos y/o licores, depósito de cerveza, licorerías, minisuper	100	50
b)	Bares de franquicia o de presencia nacional o internacional	550	110
c)	Bares, billares, cantinas, cervecerías, karaokes, café bar, video bar	100	50
d)	Centros deportivos, recreativos o de eventos sociales	500	100
e)	Centros nocturnos o discotecas	3,900	780

f)	Clubes sociales	600	200
g)	Depósito de cerveza de franquicia o cadena nacional o internacional	650	455
h)	Venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada en hoteles y moteles	100	50
i)	Venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada en hoteles de franquicia o presencia nacional o internacional	400	80
j)	Licorerías de franquicia o presencia nacional o internacional	550	110
k)	Restaurante, loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías y similares	100	50
1)	Restaurante-bar de franquicia o presencia nacional o internacional	550	110
m)	Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en tienda departamental y/o supermercado de presencia nacional o internacional.	1,650	540
n)	Establecimientos en los que se lleven a cabo juegos con apuestas y sorteos o casinos.	6,200	1,250
0)	Venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada en tiendas de conveniencia o de autoservicio de cadena nacional	1500	1050
p)	Agencia de venta de cerveza	23,000	16,100
q)	Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación.	22,000	15,400

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma

conjunta con los derechos que sean relacionados al funcionamiento del giro comercial, los derechos por el manejo integral de residuos sólidos no peligrosos, protección civil, vigencia de uso de suelo comercial, constancia sanitaria, anuncios publicitarios. constancia ambiental, pago de formatos diversos demás verificaciones dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las demás disposiciones en la materia.

Los contribuyentes que no se hayan inscrito en el Padrón Municipal o en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según dispuesto lo en el Código. Simultáneamente requerimiento, al autoridad impondrá la sanción que corresponda en los términos del propio Código.

Sólo a las autoridades fiscales les corresponde emitir las órdenes de pago para negocios que ya se encuentren registrados en los padrones fiscales. Mismas autoridades que deberán realizar el cálculo de los derechos en forma conjunta con todos los demás que sean suietos los titulares de las Unidades Económicas respecto demás а las contribuciones que sean sujetos con motivo de la misma para determinar el importe total a liquidar.

II. Las inspecciones que realicen las autoridades municipales competentes tendrán un costo por inspección de 5 UMA.

III. Los trámites que modifiquen el régimen de funcionamiento de las Unidades Económicas derivados de los derechos de la presente

fracción, se tramitarán mediante los formatos autorizados por las autoridades fiscales municipales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) Por autorización de la reclasificación de giro se cobrarán los siguientes derechos:
 - La tarifa será la diferencia que resulte entre las tarifas por la inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas entre ambos giros, siempre que el giro solicitado tenga una tarifa mayor de inscripción;
 - 2. Cuando el giro solicitado tenga una tarifa menor de inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, la tarifa será de 50 UMA:
 - Cuando se trate de reclasificación de giros de venta de bebidas alcohólicas a giros sin venta de bebidas alcohólicas, la tarifa será de 5 UMA.
- b) Por autorización de cambio de denominación de Unidades Económicas cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, causará derechos de 10% respecto al pago de refrendo que establece la fracción I del presente artículo siendo obligatorio que coincida la denominación del anuncio con el contenido de la cédula de inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.
- c) Por autorización de ampliación de giro causarán derechos del 30 por ciento del costo de la inscripción del giro solicitado;

- d) Por autorización de cambio de domicilio causará derechos del 30 por ciento respecto del monto señalado para la inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas;
 - e) La autorización para la ampliación de horario extraordinario de funcionamiento fuera del horario normal que fijen los reglamentos causarán diariamente derechos por cada hora extraordinaria, como sigue:

		UMA
1.	Clubes sociales, centros nocturnos, cantinas, bares, bares de franquicia o presencia nacional o internacional, casinos, cabarets y discotecas, en que se expendan bebidas alcohólicas:	17.00 a 35.00
2.	Restaurantes, Restaurante- bar de franquicia o presencia nacional o internacional, billares, cervecerías, karaokes, café bar, video bar, fondas, loncherías, minisuper, y demás en que se expendan bebidas alcohólicas:	3.00 a 17.00
3.	Supermercados, tiendas de autoservicio o conveniencia y tiendas departamentales en los que se expendan bebidas alcohólicas:	2.50 a 25.00
4.	Hoteles, hoteles de franquicia o presencia nacional o internacional, moteles y	2.50 a 10.00

	centros de hospedaje en los que se preste el servicio a comensales en la habitación (servicio a cuartos /room service) con o sin alimentos en los cuales se expendan bebidas alcohólicas:	
5.	Otros establecimientos que vendan alimentos sin bebidas, excepto cerveza:	1.50 a 20.00
6.	Abarrotes con venta de cerveza, vinos y/o licores, depósitos de cerveza, depósitos de cerveza de franquicia o cadena nacional o internacional, licorerías, licorerías de franquicia o presencia nacional o internacional, minisuper.	3.00 a 17.00
7.	Centros deportivos, recreativos o de eventos sociales.	5.00 a 15.00
8.	Agencia o sub agencia y distribuidora de marca cervecera nacional o internacional.	17.00 a 35.00

El cobro al que se refiere la tabla anterior se hará de acuerdo al nivel de riesgo que implica la actividad económica para la sociedad. Este riesgo se refiere no solo a los posibles efectos adversos que la operación pueda generar en términos de seguridad, salud o medio ambiente, sino que también a las implicaciones económicas y sociales que pueda generar.

El derecho por horas extraordinarias será pagado por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

f) Por afectación de superficie, cuando aumente el número de metros cuadrados del establecimiento, causará derechos de 1 UMA por metro cuadrado y;

g) Por autorización de trámite especial la tarifa será de 10 UMA.

IV. Los contribuyentes que se encuentren al corriente del pago de sus contribuciones municipales, tendrán derecho de un 20%, 15% y 10% de descuento en los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, en el pago del refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas del giro correspondiente al ejercicio fiscal vigente."

"Artículo 133. Los servicios prestados por la autoridad municipal de Protección Civil causarán derechos que se pagarán con base en las tarifas siguientes:

...

XVII. Por la revisión técnica especializada del dictamen de riesgo de torres de telecomunicaciones, radiodifusión, telefonía, televisión, radiofrecuencia: 250 UMA'S por torre.

XVIII. Por la revisión técnica especializada del dictamen o peritaje de cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, por cada antena de telecomunicaciones o radiodifusión, 50 UMA'S anualmente.

Siendo el sujeto directo obligado el titular de la concesión de radiofrecuencia registrada ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Para tal efecto el dictamen o peritaje deberá ser presentado por perito autorizado por el Municipio y deberá tomar como valores de

Artículo 133. Los servicios prestados por la autoridad municipal de Protección Civil causarán derechos que se pagarán con base en las tarifas siguientes:

...

referencia los publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha martes 25 de febrero de 2020 en cual se publica el Acuerdo IFT-007-2019 con base al considerando QUINTO incisos a) y b) del referido acuerdo.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección Civil y la Ley Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo. los municipios tienen a su cargo la gestión integral de riesgos en su territorio, lo que incluye de manera enunciativa, más no limitativa a) la participación en la planeación y elaboración de programas de protección civil; b) el conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos; c) la identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus posibles escenarios; d) el análisis y evaluación de los posibles efectos y e) la determinación de las acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos. Dentro de las facultades anteriores se incluye el análisis, determinación y gestión de los riesgos asociados a las radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, emitidas por antenas y torres de telecomunicaciones o radiodifusión por lo que los derechos previstos en la presente fracción no invaden la esfera federal prevista en el artículo 28 de la Constitución Federal, sino que complementan y fortalecen el sistema de protección civil con el fin de garantizar el derecho humano a la vida, la salud, a la integridad física y el bienestar de los habitantes del Municipio garantizando un entorno seguro."

Es con motivo de lo anterior que, en representación del Honorable Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, presento a consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 2, LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN III, LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 20, EL ÚLTIMO

PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21, EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 Y LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 48, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 68, 69 Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 70, SE REFORMAN LOS INCISOS B), D) Y E) DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 108, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 112, 113, 115, 122, 126 SEGUNDO, TERCERO Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SE REFORMAN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 5, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 5 BIS, 5 TER, 5 QUATER, 5 QUINQUIES, SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 22 Y SE LE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI Y XII Y UN PENÚLTIMO PÁRRAFO, SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 24, SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 Y SE ADICIONA EL ÚLTIMO PÁRRAFO, SE REFORMA EL ARTÍCULO 26 EN SU PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN I, SE DEROGA LA FRACCIÓN II, Y SE LE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO, SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27 Y SE LE ADICIONAN CINCO PÁRRAFOS, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, Y LA FRACCIÓN I, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X, XI, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 29, SE DEROGAN LAS FRACCIONES III, IV Y V DEL ARTÍCULO 33, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 54 Y SE REFORMA SU FRACCIÓN XIII, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 56 Y 57, SE DEROGAN LA FRACCIÓN I Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 77, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 84 Y SE ADICIONAN EL INCISO F) A LA FRACCIÓN III, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 88 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VI, SE REFORMA EL ÚLTIMO Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 89 SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 90 SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN I, II Y III, SE REFORMA EL PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 91, SE REFORMA EL ARTÍCULO 92, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 92 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 93, SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 125, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 133, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 1.- Se reforma la fracción III del artículo 2, los dos últimos párrafos del artículo 6, la fracción V, del artículo 20, el último párrafo del artículo 21, el tercer párrafo del artículo 23, se adiciona el artículo 28 Bis, se reforma el artículo 40 y la fracción III, del artículo 48, así como los artículos 68, 69 y último párrafo del artículo 70, se reforman los incisos b), d) y e) de la fracción II, del artículo 108, se reforman

los artículos 112, 113, 115, 122, 126 segundo, tercero y penúltimo párrafo, del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, para quedar como siguen:

"Artículo 2.- ...

l. ... II. ...

III. U.M.A.: Por estas siglas se entenderá la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el momento de la realización de la situación jurídica o de hecho previsto en este Código."

"Artículo 6.- ...

l. ...

II. ... III. ...

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y las indemnizaciones que se apliquen a contribuciones, serán accesorios de éstas y participarán de su naturaleza.

Cuando en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios, salvo que los mismos sean liquidados por la autoridad fiscal."

"Artículo 20.- ...

• • •

l. ...

II. ...

Ш. ...

IV. ...

 V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad en la que tenga su domicilio la autoridad fiscal, así como señalar a persona autorizada para recibirlas; y,

VI. ...

..."

"Artículo 21. ...

Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a los particulares, podrán ser modificadas o anuladas por las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, mediante el juicio de lesividad interpuesto por la autoridad fiscal o su representación legal."

"Artículo 23.- ...

Se aceptarán como medios de pago el efectivo, los depósitos bancarios, transferencia electrónica de fondos (incluido SPEI), cheques certificados o de caja, los giros postales, telegráficos o bancarios y los certificados especiales emitidos por la autoridad fiscal municipal. Los cheques personales sin certificar deberán ser de la cuenta del propio contribuyente, y librarse a cargo de las instituciones bancarias donde esté establecida la autoridad recaudadora, y serán recibidos salvo buen cobro.

"Artículo 28 Bis.- Los certificados especiales referidos en el artículo anterior, se sujetarán las siguientes disposiciones:

- Los certificados especiales serán expedidos por la persona titular de la Tesorería Municipal, y deberán contener la siguiente información:
 - a) Lugar y fecha de emisión;
 - b) Número de certificado especial;
 - c) Nombre y domicilio del contribuyente;
 - d) Datos que originan la emisión del certificado especial;
 - e) Monto por el cual se expide el certificado especial; y
 - f) Nombre, fecha y firma del funcionario que expide el certificado especial.
- II. La Tesorería Municipal deberá mantener un control y registro de los certificados especiales que emita a través de un libro de gobierno para tal

efecto, y en el cual, se efectuarán las anotaciones respecto de las certificaciones a que se refiere el presente artículo.

De cada certificado especial emitido, la Tesorería Municipal informará al Ayuntamiento por conducto del Síndico Municipal, los datos referidos en la fracción I anterior, e igualmente presentará al final de cada ejercicio fiscal, un informe relacionado con los montos, compensaciones efectuadas, saldos, extinción y/o caducidad de los mismos.

- III. Al efectuar la compensación de contribuciones con los certificados especiales, éstos deberán ser presentados en original ante la autoridad fiscal municipal, y mediante escrito libre que cumpliendo con los requisitos del artículo 20 de este Código, tenga por objeto solicitar la compensación de contribuciones con el saldo de el o los certificados especiales que exhiba.
- IV. Cuando el certificado especial sea utilizado para cubrir total o parcialmente alguna contribución a cargo del contribuyente, la autoridad fiscal deberá efectuar la certificación al reverso del mismo, indicando la fecha en la cual se efectuó la compensación, el monto de la operación y en su caso, el saldo que en su caso llegare a existir. En caso que el monto consignado en el certificado especial exceda de la obligación a compensarse, y dicha información será registrada también en el libro de gobierno referido en la fracción II, de este artículo;
- V. Cuando el monto consignado en el certificado especial se utilice en su totalidad mediante el pago de una o más obligaciones fiscales, la autoridad fiscal certificará al reverso de dicho documento que el mismo se ha extinguido y permanecerá en posesión de dicho certificado, debiendo efectuar las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.
- VI. Si el monto del certificado fuere insuficiente para cubrir la obligación fiscal, el remanente deberá ser enterado por el contribuyente, a través de los medios de pago autorizados en el artículo 23, de este Código, debiendo la autoridad fiscal efectuar las anotaciones que correspondan en el libro de gobierno respectivo.
- VII. Transcurrido el plazo de vigencia previsto en el artículo 28 de este Código, la autoridad fiscal deberá efectuar la anotación en el libro de gobierno, respecto de la caducidad del certificado especial correspondiente.

En ningún caso tendrá la obligación la autoridad fiscal, de notificar a los contribuyentes titulares de algún certificado especial, los saldos remanentes de los mismos, ni cuando estos hubieren caducado.

- VIII. La autoridad fiscal no estará obligada a reponer los certificados especiales que hubieran sufrido daño o pérdida; tampoco estará obligada a recibir y compensar contribución alguna, cuando el certificado especial no le sea exhibido en original, o cuando el que le sea presentado contenga tachaduras, enmendaduras, alteraciones, o no coincida con los registros que sobre el mismo, deban existir en el libro de gobierno referido en la fracción II de este artículo.
- IX. Los certificados especiales en ningún caso serán negociables."

"Artículo 40.- Los actos administrativos que deban notificarse contendrán al menos, los siguientes requisitos:

- Constar por escrito en documento impreso o digital;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Señalar lugar y fecha de emisión;

- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor de la firma autógrafa; y
- VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigidos, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Para la utilización de la firma electrónica avanzada, los Municipios podrán celebrar convenios de colaboración con el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la emisión y utilización de la firma electrónica avanzada de las autoridades fiscales.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa de la autoridad firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará, además, la causa legal de ésta."

"Artículo 48.- ...

- H. ..
- III. Los informes o documentos requeridos deberán ser proporcionados por el contribuyente al que se dirigió o su representante legal, cumpliendo con el orden, forma y anexos que, en su caso, prevean las leyes fiscales o las reglas de carácter general emitidas por las autoridades fiscales;
- IV. .
- V. ..."

"Artículo 68.- A las siguientes infracciones relacionadas con las obligaciones a cargo de los contribuyentes, corresponden las siguientes sanciones:

- I. Por no cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones de inscribirse, registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no incluir en las solicitudes de licencia de funcionamiento, todas las actividades por las cuales se deba de cubrir una contribución; no proporcionar con claridad sus datos de localización, o no citar su número oficial en las manifestaciones que hagan ante las autoridades fiscales, multa de 10 a 150 veces el valor diario de la U.M.A.
- II. Por la utilización de interpósita persona para obtener las licencias de funcionamiento de negociaciones propias, para evitar cumplir con los pagos de contribuciones, multa de 10 a 200 veces el valor diario de la U.M.A.
- III. Por operar negociaciones o iniciar cualquier actividad económica, sin previamente obtener las licencias, permisos, autorizaciones, placas, números oficiales o cualesquiera otros requisitos o documentos previstos por las disposiciones fiscales, o por no tenerlos en lugar visible de las negociaciones o inmuebles en los que realiza sus actividades, multa de 10 a 250 veces el valor diario de la U.M.A.

- IV. Por no consignar por escrito actos, convenios o contratos que, de acuerdo con las disposiciones fiscales deban presentarse ante las autoridades fiscales municipales, de 7 a 200 veces el valor diario de la U.M.A.
- V. Por no presentar o no proporcionar los avisos, contratos, solicitudes, datos, informes o documentos previstos por las disposiciones fiscales municipales, o hacerlo de forma extemporánea o por presentarlos en forma parcial y/o sin el orden y/o anexos exigidos por la legislación fiscal, de 25 a 250 veces el valor diario de la U.M.A.
- VI. Por presentar alterados o falsificados, los documentos señalados en la fracción anterior, o por presentar certificados especiales previstos en los artículos 28 y 28 Bis de este Código, multa de 100 a 2500 veces el valor diario de la U.M.A., con independencia a la presentación de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
- VII. Por declarar ingresos menores de los percibidos en operaciones gravadas con impuestos; o por utilizar las licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento para actividades distintas para los que fueron expedidos, multa de 10 a 150 veces el valor diario de la U.M.A.
- VIII. Por no enterar la totalidad de los impuestos o derechos que correspondan al periodo o momento de su causación, o por efectuar el entero fuera del plazo señalado por las leyes fiscales, multa de 2 a 50 veces el valor diario de la U.M.A.
- IX. Por no cubrir el pago de impuestos y derechos, como consecuencia de simulaciones, falsificaciones, o cualesquiera otras maniobras efectuadas con mala fe o dolo, se impondrá como multa de dos a cinco tantos de los montos omitidos.
- X. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación, no suministrar los datos o informe que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales municipales, multa de 50 a 2500 veces el valor diario de la U.M.A.
- XI. Por no presentar a las autoridades fiscales cuando les sea requerido, las licencias, autorizaciones o permisos de funcionamiento de los giros comerciales o industriales, multa de 10 a 250 veces el valor diario de la U.M.A.

- XII. Cuando las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades respecto de contribuciones que se pagan mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes, procederán a determinar las contribuciones omitidas presuntivamente, e impondrán multa equivalente de 1 a 4 veces el monto de los créditos presumiblemente omitidos.
- XIII. Por utilizar indebidamente comprobantes de pago de obligaciones fiscales, certificados especiales, o hacer uso ilegal de los mismos, se impondrá de 100 a 2500 veces el valor diario de la U.M.A.
- XIV. Por interponer recursos legales frívolos o improcedentes para retrasar o entorpecer por cualquier medio la ejecución de los actos o mandamientos de la autoridad fiscal en el ejercicio de sus atribuciones, multa de 100 a 500 veces el valor diario de la U.M.A.

Cuando el contribuyente se ubique dentro de más de uno de los supuestos de infracción señalados en este artículo, se impondrá la multa que corresponda a cada conducta u omisión.

En el caso de las fracciones I, III y X de este artículo, la autoridad fiscal podrá ordenar la clausura temporal de la negociación, en tanto el contribuyente regulariza su situación fiscal."

"Artículo 69.- Las infracciones cuya responsabilidad corresponda a terceros, se sancionará conforme a lo siguiente:

- Por consentir que se inscriban a su nombre en el padrón municipal de contribuyentes, negociaciones ajenas, o por percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, multa de 10 a 1000 veces el valor diario de la U.M.A.
- II. Por omitir proporcionar a la autoridad fiscal los avisos, datos, informes o documentos que conforme a las disposiciones fiscales deban hacerlo, o por no exhibirlas en el plazo fijado para ese efecto, o no aclararlos cuando las autoridades fiscales municipales lo soliciten, multa de 25 a 250 veces el valor diario de la U.M.A.
- III. Por asesorar o aconsejar a los contribuyentes para que eludan o evadan el pago de una prestación fiscal o el cumplimiento a las disposiciones

fiscales municipales, multa de 100 a 1000 veces el valor diario de la U.M.A.

- IV. Por no enterar en su totalidad conforme al periodo o momento de causación correspondiente, las contribuciones retenidas, recaudadas, o que debieron retener o recaudar, se impondrá multa equivalente de 2 a 5 tantos de las obligaciones fiscales omitidas; para el caso de que no se pueda precisar el monto de la obligación omitida, se aplicará una multa de 10 a 100 veces el valor de la U.M.A. elevado al mes.
- V. Por no cerciorarse al transportar o almacenar bienes que deban pagar impuestos o derechos establecidos en las disposiciones fiscales o municipales que les impongan dicha obligación, multa de 100 a 1000 veces el valor diario de la U.M.A.
- VI. Por infringir las disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, multa de 100 a 800 veces el valor diario de la U.M.A.
- VII. A los fedatarios públicos y funcionarios registrales que autoricen actos, contratos, y/o escrituras, o que los registran o inscriban, sin verificar que se cumplan las disposiciones fiscales municipales relacionadas con la determinación, liquidación, retención y/o entero de contribuciones, o lo hagan sin sujeción a las disposiciones fiscales, se impondrá como multa el equivalente de 1 a 4 veces el monto de la obligación omitida; o para el caso que no pueda determinarse el monto de la obligación omitida, se impondrá de 10 a 100 veces el valor de la U.M.A. elevado al mes.
- VIII. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación, y/o no suministrar los datos o informes que durante dichas diligencias puedan legalmente exigir las autoridades fiscales municipales, se impondrá multa de 50 a 2500 veces el valor diario de la U.M.A.

En el caso de las fracciones I, II, IV, V y VIII de este artículo, la autoridad fiscal podrá ordenar la clausura temporal de la negociación, en tanto el contribuyente regulariza su situación fiscal."

"Artículo 70.- ...

l. ...

II. ...
III. ...
IV. ...
V. ...
VI. ...
VIII. ...
IX. ...

En los casos de las fracciones anteriores, se impondrá una multa de 500 a 1000 veces el valor diario de la U.M.A., sin perjuicio de las sanciones que determine el órgano interno de control municipal, y de manera independiente a la denuncia que en su caso, presente la autoridad municipal ante la Fiscalía General del Estado."

"Artículo 108.- ...

V.....

VI. ...

- a) ...
- b) Por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de actos distintos a los señalados en el inciso anterior;
- c) ...
- d) Por estados, cuando la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación, o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio a la autoridad fiscal municipal después de la notificación de la orden de visita, o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos;
- e) Por edictos, cuando no se hubiera señalado domicilio para recibir notificaciones en la localidad en la cual tenga su sede la Tesorería Municipal, cuando el contribuyente hubiera fallecido y se desconozca al representante de la sucesión, cuando el contribuyente hubiere desparecido, se ignore su domicilio o cuando éste o el de su representante, se encuentren fuera de la localidad en la que tenga su sede la Tesorería Municipal.
- f)"

"Artículo 112.- Las notificaciones por estrados se realizarán fijando durante cinco días hábiles, el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación.

La autoridad levantará una constancia en la que señale la fecha y hora en la que se fijó la notificación por estrados y del retiro de la misma, y que se agregará al expediente correspondiente.

En este caso, se tendrá como fecha de notificación del documento, la del sexto día hábil siguiente a aquel en cual se hubiera fijado el documento y comenzará a surtir sus efectos ese mismo día."

"Artículo 113.- Las notificaciones por edictos se harán mediante su publicación durante quince días naturales en la página web oficial del Municipio correspondiente, y contendrá un resumen de los actos que se notifican.

La autoridad levantará una constancia en la que señale la fecha y hora en la cual se publicó el edicto, misma que se agregará al expediente.

Para las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación el día hábil siguiente al plazo de publicación referido en el primer párrafo de este artículo, y comenzará a surtir sus efectos ese mismo día."

"Artículo 115.- El interés fiscal será garantizado cuando:

- I. Se soliciten la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales, o cuando los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dicha facilidad se concedió individualmente;
- Cuando se solicite en la vía jurisdiccional la suspensión de la ejecución del crédito fiscal; y
- IV. En los demás casos que señale el presente Código, o alguna ley.

Las personas titulares de la Presidencia Municipal o en su caso de la Tesorería Municipal, podrán dispensar la garantía del interés fiscal para el pago de contribuciones en parcialidades, cuando los créditos fiscales no excedan del valor de la U.M.A. elevada al año.

Cuando el crédito fiscal sea superior a dicha cantidad, el Ayuntamiento podrá dispensar la garantía del crédito fiscal siempre que el crédito fiscal no supere de diez veces el valor de la U.M.A. elevada al año y se conceda dicha facilidad administrativa para el pago en parcialidades cuando tengan la característica de resoluciones de carácter general y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

Cuando el interés fiscal sea superior a la cantidad señalada en el párrafo anterior, el crédito fiscal podrá garantizase mediante el embargo en la vía administrativa, siempre y cuando el contribuyente así lo solicite mediante escrito presentado ante la autoridad fiscal, en el que autorice dicho medio de garantía, y exhiba el original del comprobante de pago para la inscripción de dicho embargo, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio."

"Artículo 122.- La persona titular de la Presidencia Municipal podrá previa autorización del Ayuntamiento, cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por la no localización del contribuyente, prescripción, incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

En tratándose de la cancelación de los créditos fiscales en las cuentas públicas respecto de la no localización del contribuyente, incosteabilidad en el cobro o insolvencia del deudor o sus responsables solidarios, no libera a unos y otros de la obligación de pago, en tanto no prescriba el crédito fiscal.

Son créditos fiscales prescritos, los señalados en el artículo 121 de este Código.

Se considerarán créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea igual o inferior al equivalente a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos fiscales a su cargo, se sumarán para determinar si se cumple con el monto señalado en el párrafo anterior.

Se consideran insolventes los deudores o sus responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables suficientes para cubrir el crédito fiscal, cuando no se pudieran localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Las autoridades fiscales municipales podrán emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo."

```
"Artículo 126.- ...
I. ...
II. ...
```

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el cuatro por ciento del crédito fiscal sea inferior a 6 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del cuatro por ciento del crédito, por cada diligencia efectuada por la autoridad fiscal.

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrá exceder de la cantidad del valor de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

The yolden on is cost

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con las contribuciones omitidas y demás accesorios, en los términos de las disposiciones de este Código, salvo que se interponga el recurso de revocación al procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 2.- Se reforman las fracciones del artículo 5, y se adicionan los artículos 5 bis, 5 ter, 5 quater, 5 quinquies, se reforman las fracciones III y V del artículo 22 y se le adicionan las fracciones XI y XII y un penúltimo párrafo, se reforma la fracción III del artículo 24, se reforma el artículo 25 y se adiciona el último párrafo, se reforma el artículo 26 en su primer párrafo y fracción I, se deroga la fracción II, y se le adiciona un último párrafo, se reforma la fracción III del artículo 27 y se le adicionan cinco párrafos, se reforma el primer párrafo, y la fracción I, y se adicionan las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 29, se derogan las fracciones III, IV y V del artículo 33, se adiciona un segundo párrafo al artículo 54 y se reforma su fracción

XIII, se reforman los artículos 56 y 57, se derogan la fracción I y el último párrafo del artículo 58, se adicionan las fracciones VIII y IX del artículo 77, se reforma el primer párrafo del artículo 84 y se adicionan el inciso f) a la fracción III, se reforma el primer párrafo del artículo 88 y se deroga la fracción VI, se reforma el último y penúltimo párrafo, del artículo 89 se reforma el primer párrafo, se reforma la fracción I y se deroga la fracción IV, del artículo 90 se reforma el primer párrafo y se adiciona la fracción I, II y III, se reforma el primero y segundo párrafo del artículo 91, se reforma el artículo 92, se adiciona el artículo 92 bis y se reforma el artículo 93, se reforma la fracción X del artículo 125, se adiciona la fracción XVII y XVIII del artículo 133, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, para quedar como sigue:

"Artículo 5.- ...

- Autoridades fiscales: Aquellas autoridades administrativas del Municipio, que conforme a las leyes fiscales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Autoridades Municipales: Aquellas unidades administrativas del Ayuntamiento que ejerzan las facultades establecidas en las leyes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento de Isla Mujeres, es decir, el órgano de gobierno, integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, elegidos en términos de la legislación aplicable;
- IV. Código: Al Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, disposición normativa que se aplicará de manera supletoria a la presente Ley, siempre que no se oponga a la misma.
- V. Contribuyente: Persona física o moral obligada al pago de las contribuciones municipales, al haber actualizado el supuesto previsto por las leyes fiscales;
- VI. Cédula de inscripción y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas: Es el documento expedido por la Tesorería que acredita la inscripción, pago anual de derechos por refrendo y/o modificaciones al régimen de unidad económica.
- VII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.
- VIII. CFDI: Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;

- IX. Dependencias: Las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Honorable Ayuntamiento de Isla Mujeres y órganos descentralizados;
- X. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos consolidado o resumido de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia; mismo que puede ser enviado por mensajería ordinaria o certificada de forma indistinta, o bien generada a través de los portales electrónicos que para tal efecto implemente o contrate la Tesorería Municipal;
- XI. Estímulos fiscales: Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad.
- XII. Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento; Así mismo tendrá el mismo efecto la utilización de contraseña alfanumérica que el municipio otorgue en las plataformas digitales o sitios de internet debidamente autorizados;
- XIII. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntado o lógicamente asociado al mismo que permite garantizar la autenticidad del emisor, su procedencia, la integridad de la información firmada y el no repudio de los mismos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La Tesorería establecerá elementos necesarios para garantizar la autenticidad de certificado utilizado para elaborar la firma;
- XIV. Formato: Documento oficial solicitado por las dependencias o secretarías municipales como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería;
- XV. Hacienda Municipal: La Hacienda Pública Municipal, se formará por los bienes municipales del dominio público y privado, así como por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, de las contribuciones y otros ingresos fiscales que las legislaturas establezcan a su favor;
- XVI. Ley de Hacienda o Ley: Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo;
- XVII. Municipio: El Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo;
- XVIII. Notificación Electrónica: Acto administrativo jurídico formal por medio del cual, a través del uso de medios electrónicos y telemáticos, tales como páginas web o correos electrónicos, observando las formalidades legales preestablecidas, se hace fehacientemente del conocimiento de

- los contribuyentes, terceros, responsables solidarios, representantes o personas autorizadas el contenido de un acto o resolución;
- XIX. Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas o Padrón Fiscal Municipal: Para efectos de la presente Ley se entenderá como tal, al registro administrativo de índole fiscal que contempla la información cualitativa y cuantitativa de las unidades económicas, que se encuentran regularizadas en el territorio municipal;
- **XX.** Registro Público: Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo:
- XXI. Presidente: El Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres;
- XXII. QR: Es un código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados, generalmente usado por el municipio para dirigir al portal oficial de pagos del municipio o para facilitar el cumplimiento de diversas obligaciones administrativas o fiscales de los contribuyentes, así como para en su caso verificar la autenticidad de los diferentes documentos que con motivo de cumplimiento de obligaciones expidan las autoridades fiscales;
- XXIII. Reglas, normas o disposiciones de carácter general: Aquellas que el H. Cabildo apruebe y publique, de conformidad por lo establecido por esta Ley, para conceder derechos o imponer obligaciones a los sujetos pasivos de la relación tributaria;
- XXIV. Refrendo: Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las autoridades competentes la actualización de su registro municipal de contribuyentes;
- XXV. Sello digital: Cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial, fue emitido por la autoridad fiscal;
- XXVI. Sistema: Programa informático, a través del cual, se realiza el registro, refrendo y/o modificaciones al régimen de la Unidades Económicas, permitiendo agilizar su proceso de cobro, mismo que será operado por la Tesorería;

Todas las autoridades y servidores públicos de las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal, quedan obligadas a coadyuvar con la Tesorería para la actualización de datos y/o alimentación del sistema con la información o registro que tenga en su poder.

- XXVII. SCIAN: Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte;
- XXVIII. Tesorería: Tesorería Municipal de Isla Mujeres;

XXIX. Tesorero: El Titular de la Tesorería del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres;

- XXX. Unidad Económica: Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo; y
- XXXI. Unidad de Medida y Actualización diaria (UMA): Es el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, es la unidad que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 5 Bis.- En el Municipio son autoridades fiscales:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente:
- III. El Tesorero, y los titulares de las unidades administrativas que de éste dependen;
- IV. Directores, Coordinadores y Jefes de departamento de la Tesorería quienes conforme a las disposiciones municipales tengan facultades para recaudar y administrar contribuciones así como ejercer la función de ejecución fiscal;
- V. Los titulares de organismos públicos descentralizados o de empresas de participación municipal, que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos, cuando realicen funciones de recaudación de ingresos municipales;
- VI. Los demás servidores públicos que auxilien a la Tesorería en el ejercicio de sus atribuciones, a los que las leyes y convenios confieren facultades específicas en materia de hacienda municipal o las reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este artículo; y
- VII. Las que así considere el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, cuando actúen en términos de los convenios que, al efecto, celebren el Gobierno del Estado y el Municipio.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y los términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos."

"Artículo 5 Ter. Son obligaciones de los contribuyentes:

I. Inscribirse en el padrón fiscal municipal que les corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de inicio de operaciones y durante los primeros 3 meses de cada ejercicio para los refrendos ante la Tesorería;

II. Señalar domicilio fiscal en el Municipio que les corresponda y, en su caso, domicilio para recibir notificaciones;

- III. Pagar los créditos fiscales en los términos que dispongan las leyes fiscales municipales;
- IV. Presentar los avisos, declaraciones y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes, en las formas oficiales autorizadas por la Tesorería, o bien, previa autorización de la misma dependencia, cumpliendo con los requisitos legales;
- V. Firmar todos los documentos dirigidos a las autoridades fiscales municipales;
- VI. Mantener actualizados los documentos de control y cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que deberán ser proporcionados, en copia fotostática, a la autoridad fiscal cuando sean requeridos;
- VII. Conservar toda la documentación fiscal o la relacionada con ésta, así como los elementos contables y comprobatorios del cumplimiento de las obligaciones en dicha materia, en el domicilio fiscal ubicado en el Municipio, durante un término no menor de cinco años;
- VIII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informes que les soliciten, dentro del plazo fijado para ello;
- IX. Mostrar, a solicitud de la autoridad municipal, la cédula de empadronamiento, las licencias, permisos, registros o autorizaciones originales, así como otros documentos diversos de la misma naturaleza de los anteriores que les sean requeridos;
- X. Devolver para su cancelación el documento de empadronamiento en caso de clausura, cese de actividades, cambio de giro, de nombre o razón social, de domicilio o traspaso, en el momento en que dichas circunstancias sean comunicadas a la autoridad municipal;
- XI. Dar aviso a la Tesorería, en el término de treinta días hábiles posteriores, respecto del cese de actividades o de funcionamiento definitivo de su negociación, para su anotación correspondiente en el Padrón Fiscal Municipal;
- XII. Liquidar, retener y enterar ingresos municipales, en los casos previstos en las leyes fiscales;
- XIII. Recibir estados de cuenta o cartas invitación de carácter informativo con el propósito de proporcionar información de sus adeudos fiscales, los cuales no constituirán instancia alguna; y
- XIV. Las demás que dispongan esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, las leyes, reglamentos y ordenamientos aplicables."

"Artículo 5 Quater. Son facultades de las autoridades fiscales, además de las previstas el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia;
- II. Contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente. De su resolución favorable se derivarán derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido mediante escrito de la autoridad competente para ello;
- III. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacerán obligaciones ni derechos para los particulares.

Únicamente se derivarán derechos de las mismas cuando sean publicadas en la Gaceta Municipal;

- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, así como imponer sanciones que señalen esta Ley y los demás ordenamientos fiscales;
- V. Expedir los oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales municipales;
- VI. Reconocer la anulabilidad, declarar la nulidad o revocar de oficio los actos administrativos que sean emitidos en contravención a las disposiciones legales aplicables;
- VII. Contestar las demandas e intervenir como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades conferidas en este ordenamiento al Ayuntamiento;
- VIII. Designar abogados con el carácter de delegados o autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación en los juicios en que intervenga;
- IX. Emitir o, en su caso, ordenar la publicación de los edictos que procedan en los asuntos de su competencia;
- X. Elaborar, integrar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes, así como los demás registros que establezcan las leyes fiscales;
- XI. Determinar, mediante resolución, la responsabilidad solidaria.
- XII. Enviar estados de cuenta o cartas invitación de carácter informativo a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, y sin constituir instancia al tener como finalidad que el contribuyente regularice su situación fiscal;

XIII. Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;

XIV. Requerir a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de incumplimiento ejercer sus facultades de comprobación;

XV. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas leyes que confieran alguna atribución a las autoridades fiscales, en la materia que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;

XVI. Autorizar convenios de pagos en parcialidades previa solicitud escrita por parte del contribuyente, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso, y

XVII. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas."

"Artículo 5 Quinquies.- La Tesorería podrá dictar reglas de carácter general, para modificar o adicionar el control y forma de pago, siempre que no varíe en forma alguna el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de las contribuciones y sus accesorios, infracciones y sanciones, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

Corresponde a la Tesorería, el otorgar facilidades administrativas o la emisión de resoluciones de descuentos en el pago de contribuciones, productos, aprovechamientos o accesorios generados, a favor de las personas físicas o morales que lo soliciten en términos de lo establecido en esta Ley.

Asimismo, tratándose de situaciones de emergencia o contingencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa, epidemias, pandemias o sucesos que generen inestabilidad social, el Presidente Municipal podrá expedir disposiciones de carácter general para el área, zona o región afectada dentro del Municipio de su circunscripción, por medio de las cuales se implementen programas de estímulos fiscales, dando cuenta de inmediato al H. Ayuntamiento."

"Artículo 22. Es objeto de este impuesto:

III. La adquisición de propiedad en virtud de remate judicial, administrativo; remate o adjudicación en materia laboral en los términos de lo dispuesto por la fracción Il inciso b) del artículo 975 de la Ley Federal del Trabajo y por adjudicación sucesoria;

- V. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que realice el fideicomitente en el proceso de constitución de un fideicomiso traslativo de dominio o la aportación de éstos, o la contribución a un fideicomiso de cualquier naturaleza, aun cuando se contemple la cláusula del derecho de reversión en la transmisión o aportación en dichos fideicomisos.
- XI. La fusión o escisión de sociedades;
- XII. La donación, excluyéndose la primera donación en línea recta entre descendientes y ascendientes, que se realice sobre un bien inmueble.

Tratándose de la adquisición de un terreno, el cual tenga construcción al momento del acto o del otorgamiento del contrato respectivo, el adquirente deberá acreditar con documentación oficial que deberá estar a su nombre, las construcciones o mejoras fueron hechas por él, de lo contrario, éstas quedarán también gravadas por este Impuesto en los términos de la presente Ley, ya que se considerará que no solamente se transmitió el terreno sin construir, sino también la construcción misma."

"Artículo 24. ...

III. El avalúo practicado por peritos valuadores que se encuentren en el registro estatal correspondiente o el avalúo practicado por institución bancaria; en ambos casos, con una antigüedad no mayor a 180 días previos a la fecha de adquisición, o el último valor declarado por el contribuyente enajenante.

El valor más alto será actualizado de acuerdo a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 25. El impuesto se calculará aplicando las tasas de conformidad con la siguiente tabla:

RANGO	LÍMITE	LÍMITE	CUOTA	TASA
	INFERIOR EN	SUPERIOR	FIJA EN	MARGINAL

v	PESOS	EN PESOS	UMA	SOBRE EL EXCEDENT E DEL LÍMITE INFERIOR
1	1.00	50,000.00	4.5	2.00%
2	50,000.01	100,000.00	18	2.25%
3	100,000.01	200,000.00	36	2.50%
4	200,000.01	350,000.00	71	2.75%
5	350,000.01	500,000.00	121	3.00%
6	500,000.01	1,000,000.00	215	3.25%
7	1,000,000.01	2,000,000.00	450	3.50%
8	2,000,000.01	3,500,000.00	900	3.75%
9	3,500,000.01	5,000,000.00	1,580	4.00%
10	5,000,000.01	10,000,000.00	2,995	4.25%
11	10,000,000.01	En adelante	9,350	4.50%

Para el cálculo, a la base del impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda, el resultado será el excedente del límite inferior y se le aplicará la tasa marginal, el resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto a pagar."

"Artículo 26. La vivienda social tendrá un deducible equivalente a 10 veces la UMA elevado al año, mismo que será aplicable a la base para el cálculo del impuesto, únicamente cuando se trate del primer acto de adquisición de la vivienda y que la persona que la adquiera no haya obtenido este beneficio en otra propiedad en el Municipio. El valor de adquisición de la vivienda social no excederá el importe que resulte de multiplicar por 20 veces el valor diario de la UMA elevado al año. Para los efectos de este artículo se considera:

- Vivienda social, aquella que se acredite conforme a los términos establecidos en el artículo 5 fracción XXIII de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo.
- II. Se deroga.

A efecto de acreditar dicho supuesto, las autoridades fiscales, en cualquier momento, podrán ejercer sus facultades de comprobación para verificar que el acto que pretende ser sujeto de deducción sea el primero y que no haya sido deducido el Impuesto generado por otro acto traslativo previo sobre el mismo bien inmueble; debiendo, el sujeto obligado, cubrir el importe del Impuesto y los accesorios que llegaran a generarse."

"Artículo 27. ...

IV. Al proporcionarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva, adquisitiva o usucapión, remate judicial, administrativo, remate o adjudicación en materia laboral, y;

El pago del impuesto se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Bis de esta ley y se acompañará una copia del avalúo que corresponda al que se refiere el artículo 26 de esta ley.

Cuando el sujeto obligado no realice la Traslación de Dominio dentro del término establecido en el artículo 28, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de adquisiciones que se deriven de los actos mencionados en el artículo 24 de esta Ley, que no se hagan constar en escritura pública, el adquirente tendrá carácter de responsable respecto del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se genere a cargo de este y omita su pago.

En el caso de adquisiciones de inmuebles derivadas de actos consignados en documentos privados, el plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como el de prescripción, comenzarán a correr a partir de que dichas autoridades tengan conocimiento de la celebración de tales actos.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio competente se abstendrá de realizar la Inscripción Registral si no se acredita el cumplimiento de esta obligación."

"Artículo 29. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios públicos, jueces, corredores y demás fedatarios públicos que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en escritura pública incluyendo las prescripciones adquisitivas o usucapión y laudos laborales aún cuando sea por sentencia, lo enterarán mediante declaración autorizada, o en los medios electrónicos dispuestos y autorizados, por la tesorería municipal con la manifestación bajo protesta de decir verdad que los documentos digitalizados y presentados en la plataforma oficial son copia íntegra e inalterada del documento impreso, sin que se impida que el Municipio en uso de sus facultades de manera excepcional y en caso de verdadera duda, pueda requerir al contribuyente la exhibición del documento fuente a fin de verificar su coincidencia, expresando:

- I. Nombre completo, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), correo electrónico y teléfono de ambas partes adquirente y enajenante.
- X. Tratándose de unidades privativas, de aprovechamiento o propiedad exclusiva pertenecientes a fraccionamientos o a condominios, las constancias de no adeudo podrán ser las correspondientes a la parte proporcional del pago realizado por cada una de las unidades privativas, de aprovechamiento o propiedad exclusiva, y dichas unidades serán responsables por los adeudos de la proporcionalidad de los proindivisos;
- XI. Tratándose de compraventa de inmuebles, o cualquier acto traslativo de dominio que implique la enajenación de bienes inmuebles o adquisición por cualquier medio legal, deberán presentar copia del recibo oficial de pago del impuesto predial, expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución a la fecha de la escritura pública o resolución judicial, conforme a la categoría, condición y vocación del inmueble a transmitir.

Para el caso de que, en el Formato de Declaración y determinación del Impuesto, no expresare el RFC del adquirente o fuere de nacionalidad Extranjera, la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, expedirá el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) para público en general o para residentes en el extranjero, según sea el caso y enviará a la dirección de correo electrónico del fedatario público el archivo XML del CFDI y su representación gráfica, de conformidad con las reglas vigentes.

- XII. Los actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la propiedad deberán contener las cláusulas relativas a la utilización del suelo que determinen los programas municipales a que se refiere el artículo 31 y 75 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo;
- XIII. Tratándose de actos de enajenación en el que se pacte la venta del inmueble baldío, sin construcción y se pretenda pagar el impuesto tomando como base este valor, el adquirente deberá acreditar que las construcciones existentes al momento de formalizar la compraventa, las realizó posteriormente con recursos propios y con la finalidad de acreditarlo deberá presentar la licencia de construcción, así como la terminación de obra a nombre del comprador y de igual manera deberá adjuntar el contrato de promesa de compraventa, compraventa a plazos o instrumento legal que corresponda."

"Artículo 33. ...

- III. Se deroga.
- IV. Se deroga.
- V. Se deroga."

"Artículo 54. ...

Se entiende por visitantes, a las personas físicas que, sin ser residentes del Municipio de Isla Mujeres ingresen en forma temporal a su territorio y no se ubiquen en los supuestos de exención previstos en el artículo 58 de esta Lev.

XIII. Cualquier otro rubro que el Ayuntamiento considere necesario para el Saneamiento Ambiental, y sea aprobado por el Comité Técnico del fideicomiso que administra los recursos del derecho de saneamiento ambiental."

"Artículo 56. El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará a razón del 30% del valor correspondiente a la Unidad de Medida y Actualización diaria, respecto de:

- I. Cada visitante, por noche (visitante/noche), al momento del pago de la ocupación de la habitación, sea que esta se efectúe por anticipado, al momento del registro (check in) o al momento de salida (check out) si el pago es prestado después del servicio.
- II. Cada visitante, que no se hospede en alguno de los establecimientos referidos en el artículo 55, fracción I, de esta Ley. En este caso, el derecho de saneamiento ambiental será retenido por la operadora marítima de transporte de pasajeros cuya ruta esté dentro del ámbito territorial del municipio. Los visitantes que realicen su arribo por embarcación privada, embarcación menor o turística, cubrirán el pago de este derecho al pagar la tarifa por uso de la infraestructura portuaria o a través de las cajas de la Tesorería Municipal, o por los medios electrónicos que ésta disponga.

En caso de que el visitante haga el pago de servicios portuarios, el concesionario o titular que reciba el pago actuará en calidad de retenedor de esta contribución."

"Artículo 57. Los retenedores deberán de enterar y declarar mensualmente, mediante las formas aprobadas por la Tesorería Municipal, o a través de los medios digitales que ésta disponga, la información respecto de las operaciones y contribuyentes causantes del derecho de saneamiento ambiental.

Además, las personas físicas y morales que funjan como retenedores deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda:

 Tratándose de los retenedores señalados en el artículo 55 Bis, éstos deberán llevar como contabilidad del derecho de saneamiento ambiental, el registro ordenado de las operaciones de ocupación de cuartos y/o habitaciones de hotel, posadas, casas de huéspedes, hostales, moteles y propiedades alquiladas vía plataformas digitales, integrado y soportado con las documentales que acrediten las operaciones de ocupación de habitaciones, en la cual se contendrá el número de ocupantes de las mismas, el período en el que fueron ocupadas, método de pago por la ocupación, y el método de pago del derecho de saneamiento ambiental al retenedor.

II. En el caso de los retenedores señalados en el artículo 55 Ter, deberán llevar como contabilidad correspondiente al derecho de saneamiento ambiental, el registro diario, en el que se contenga el número de operación o folio, el número de pasajeros transportados que causen el pago del derecho, el método de pago del transporte efectuado, y el método de pago de la contribución al retenedor.

Las información y operaciones contenidas en los registros señalados en las fracciones anteriores, constituirán el soporte contable de las declaraciones y enteros establecidos en el presente artículo."

"Artículo 58. Quedan exentos del pago de este derecho:

- Se deroga.
- II. Los visitantes que contraten el servicio de transporte marítimo de las sociedades cooperativas locales con domicilio fiscal en el municipio de Isla Mujeres; y
- III. Las personas que desempeñen cualquier actividad laboral en el municipio."

"Artículo 77	
I	
II	
III	
IV	
V	
VI	
VII	
VIII. Constancia de Verificación Sanitaria	5
IX. Constancia en Materia Ambiental	5

"Artículo 84. Se establece la obligación de obtener el alineamiento, constancia de uso de suelo y número oficial de los predios, antes de que se ejecuten obras de construcción, ampliación, reconstrucción o demolición, para los cuales se requiera la correspondiente licencia. Las licencias de uso de suelo comercial, de telecomunicaciones y de radiodifusión tendrán vigencia de un año fiscal, teniendo que actualizarse anualmente.

Los derechos respectivos se cubrirán previamente a la prestación del servicio, conforme a las tarifas siguientes:

- I. ... II. ... III. ... a) ... b) ... c) ...
 - d) ... e) ...
 - f) De torre de telecomunicaciones, radiodifusión, telefonía, televisión, radiofrecuencia. 380 UMA

"CAPÍTULO IX

De los Derechos por la Inscripción y/o Refrendos al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas."

"Artículo 88. Las personas a que se hace referencia en el artículo anterior deberán solicitar dentro del mismo plazo la inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, la cual tendrá una vigencia anual y se emitirá por cada establecimiento y giro, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

I. ... II. ... III. ... IV. ...

VI. Se deroga

VII. ...

VIII. ...

La expedición podrá efectuarse por los medios electrónicos y tecnológicos que determine la Tesorería Municipal mediante reglas de carácter general.

Es objeto de este derecho la inscripción y/o refrendo por Ejercicio Fiscal, al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, así como las modificaciones a su régimen de operación y las verificaciones o inspecciones que se realicen a los establecimientos, a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del Municipio.

Se entiende por despliegue técnico las actividades que tienen como propósito corroborar mediante la supervisión y revisión a los establecimientos comerciales, industriales y de servicios y a la universalidad de éstas, así como las determinaciones, estudios y análisis de los diversos impactos, riesgos y necesidades generadas por las Unidades Económicas, con el fin de verificar el debido cumplimiento de los lineamientos municipales de protección al medio ambiente, a la salud pública, así como de protección civil, seguridad pública, uso de suelo y prevención en materia de vialidad.

Las unidades económicas, según su giro, actividad y tamaño y el consecuente incremento de personas o automóviles a su alrededor, generan impactos diferenciados en materias como el orden público, las vialidades dentro del municipio y el medio ambiente; a su vez, presentan distintos riesgos en materia de protección civil, seguridad pública y ecología, lo que obliga al Municipio a destinar recursos crecientes para cumplir con sus obligaciones como autoridad de primer contacto, esto incluye verificaciones, inspecciones, dictámenes, evaluaciones, análisis de riesgos y atención a emergencias; todo con el propósito de mantener el orden público, garantizar la integridad personal, asegurar el derecho a la seguridad pública y a la libertad de tránsito, y promover entornos sanos y seguros para todos los habitantes del municipio, así como un ambiente propicio para la actividad económica en el municipio.

Los titulares de las unidades económicas deberán pagar por la prestación de los servicios brindados por el Municipio durante el transcurso del Ejercicio Fiscal, como obligación administrativa por la implicación de una serie de verificaciones y/o inspecciones ordinarias o extraordinarias que se traducen en trabajo de campo y de gabinete derivado de las consecuencias de las actividades realizadas por las unidades económicas. Dichas cuotas por la inscripción, modificación y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas tienden a garantizar los derechos humanos a un ambiente sano, a la vida, a la integridad, física, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este Municipio y con ello optimizar su calidad de vida y satisfacer lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Verificaciones ordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de diversas dependencias de forma periódica, con la finalidad de verificar si los establecimientos comerciales, industriales y de servicios cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Verificaciones extraordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de sus diversas dependencias de forma espontánea o por caso fortuito, con la finalidad de verificar si los establecimientos comerciales, industriales y de servicios cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

La base para el cálculo de este derecho se fijará de conformidad con el valor de la Unidad de Medida y Actualización Diaria, considerando las cuotas y tarifas de las fracciones I y II del artículo 89.

Para los efectos del presente apartado, las actividades de la unidades económicas se clasificarán de la siguiente manera:

- 1. GIROS O ACTIVIDADES DE BAJO RIESGO: Son aquellas que, en materia de salud pública, protección civil, ecología y protección al medio ambiente, orden público, planeación, ordenamiento territorial e impacto vial implican bajo o nulo riesgo para la población.
- 2. GIROS O ACTIVIDADES DE MEDIANO RIESGO: Son aquellas que, en materia de salud pública, protección civil, ecología y protección al medio ambiente, planeación, ordenamiento territorial e impacto vial, alteran el orden público o la seguridad de la población.

3. GIROS O ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO: Los giros o actividades que, por su naturaleza, deban sujetarse a normas especiales, así como las de alto impacto, que por sus actividades económicas y características de ubicación, giro, instalación, apertura y operación representen un riesgo alto para la población de este Municipio; se catalogan bajo estas condiciones, con el objetivo de proteger la vida, la salud, el medio ambiente y la seguridad de las personas.

La clasificación de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, consideradas como de bajo, mediano y alto riesgo para la población, en materia de protección civil y demás verificaciones administrativas necesarias para llevar a cabo la inscripción y/o refrendo anual de las actividades económicas en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas será facultad exclusiva de las autoridades fiscales municipales y/o sus Dependencias competentes de conformidad con lo establecido en este artículo.

Cuando los titulares de las Unidades Económicas omitan realizar su inscripción al Padrón Fiscal Municipal, las autoridades fiscales podrán determinar de manera presuntiva el importe que les corresponde pagar conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, ésta se calculará de acuerdo a la tarifa que proceda por concepto de la inscripción o refrendo de los ejercicios fiscales adeudados hasta el actual, según corresponda, tomando como base los datos proporcionados por terceros a solicitud de las autoridades fiscales o con información obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La determinación presuntiva a que hace referencia el párrafo anterior, no prejuzga ni convalida el funcionamiento del establecimiento comercial, asimismo no pre constituye un derecho y procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Los titulares de las Unidades Económicas están obligados a informar los metros cuadrados con los que cuenta su establecimiento comercial al momento de realizar la inscripción o refrendo al Padrón Fiscal Municipal. En el supuesto, en que se omita tal información, la autoridad fiscal procederá a determinar presuntivamente en uso de sus facultades de comprobación fiscal, el crédito fiscal correspondiente, y a notificarlo a la Unidad Económica. Una vez notificado el crédito, el establecimiento tendrá cinco días hábiles para

cubrir su adeudo, en caso contrario se hará acreedor al procedimiento administrativo.

El pago de este derecho para el registro al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas se deberá realizar en el momento en el que las personas físicas y morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la presente Ley, independientemente de cumplir o no con la autorización de las dependencias adscritas a este Municipio para la obtención de alguno de los requisitos señalados para el registro de su unidad económica, debiendo cubrir el derecho respectivo. Para el caso de incumplimiento de alguno de los requisitos señalados por la Ley para la obtención de su registro, este se obtendrá con el carácter de registro preventivo, para lo cual se le extenderá una cédula provisional, en la que se hará constar las verificaciones y dictámenes pendientes a realizar, misma que tendrá una vigencia de tres meses contados a partir de su expedición, periodo en el cual el contribuyente deberá obtener los requisitos faltantes para el otorgamiento del registro y cédula definitiva con vigencia anual."

"Artículo 89. El pago de este derecho para el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas se causará de manera anual y se deberá pagar durante los meses de enero, febrero y marzo de cada ejercicio fiscal correspondiente

Para el caso de lo plasmado con anterioridad, la autoridad tendrá la facultad de solicitar los requisitos necesarios que considere pertinentes de acuerdo a las características particulares de cada Unidad Económica.

Las personas físicas o morales titulares de las Unidades Económicas deberán exhibir la cédula de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, debiendo acompañar a este trámite los documentos siguientes:

I. Licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento del año inmediato anterior;

II. ...

III. ...

IV. Se deroga

V. ...

VI. ...

VII. ..."

"Artículo 90. El pago de los derechos por la Inscripción y/o Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas, se efectuarán conforme a las tarifas siguientes:

I. Los giros contenidos en la presente fracción de naturaleza especial independientemente del código SCIAN que les corresponda, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

REGIST RO Y VERIFIC ACIÓN ADMINI STRATI VA DE UNIDAD ECONÓ MICA	SECTO R	GIRO O ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓ N	DICTÁMENES, INSPECCIONE S Y VERIFICACION ES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD DURANTE EL EJERCICIO FISCAL:	INSC RIPC IÓN UMA	RE FR EN DO AN UA L UM A
1 BAJO RIESGO TIPO A	1 Servicio s	a) Cajero automático por unidad en Banca Múltiple o sucursal bancaria, cajas de ahorro, centros comerciales, tiendas departamentales y/o supermercados, pago de servicios diversos y		1.Anuncios 2. Impacto Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Administrativ o 6.Contribucion es	100	40

		similares en general.	anexa o incorporada a otra unidad económica con otro registro.			
2 MEDIAN O RIESGO TIPO A	1. Comerc io	a) Tienda departamental y/o supermercado de cadena con presencia nacional o internacional.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector comercios enumerados en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacione s específicas para otro tipo de Unidad, e independient emente de las obligaciones fiscales que sea sujeto	9.Administrativ o	80	30
3 MEDIAN O RIESGO TIPO B	1. Comerc io y Servicio s	a) Tienda de autoservicio o conveniencia de cadena nacional o grupo comercial.	entenderán	1.Anuncios 2. Impacto Vial 3Densidad 4.Protección Civil 5 Impacto ambiental. 6 Impacto urbano. 7.Seguridad 8.Salud 9.Administrativ o 10.Contribucio	60	20

			las clasificacione s específicas para otro tipo de Unidad Económica, e independient emente de las obligaciones fiscales que sea sujeto	nes		
4 MEDIAN O RIESGO TIPO C	1 Comerc io y Servicio s	a) Centro de venta y/o de atención a clientes de empresas de telefonía convencional o telefonía celular, así como de servicios de telecomunicació n o servicios relacionados.	entenderán todas las unidades económicas del sector comercio y servicios enumerados	1.Anuncios 2. Impacto Vial 3 Densidad. 4Impacto Ambiental. 5Riesgo ambiental. 6Impacto Urbano 7Ruido permisible 8.Protección Civil 9.Seguridad 10.Salud 11.Administrati vo 12.Contribucio nes	25	10
5 MEDIAN O RIESGO TIPO D	1 Servicio s de Interme diación Creditic ia	a) Banca múltiple - sucursal bancaria.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios de Intermediació n crediticia que para su apertura y		500	200

	Total Albert		funcionamien to se consideren de mediano riesgo, siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacione s específicas para otro tipo de Unidades Económicas.	es		
6 MEDIAN O RIESGO TIPO E	1 Comerc io	a) Agencia, sub agencia automotriz y/o distribuidores de autos nuevos regionales, nacionales o internacionales.	entenderán todas las unidades	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Densidad 4. Ruido permisible 5.Protección Civil 6.Seguridad 7.Administrativ o 8.Contribucion es	800	450
7. MEDIAN O RIESGO TIPO F	1 Servicio s de Interme diación Creditic ia	a) Módulo de servicios financieros dentro de establecimientos y/o servicios relacionados con la intermediación	entenderán todas las unidades económicas del sector	estructural. 6.Protección	700	380

		de pagos y servicios.	que para su apertura y funcionamien to se consideren de mediano riesgo, siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacione s específicas para otro tipo de Unidades Económicas.	8.Administrativ o 9.Contribucion es		THE
8. MEDIAN O RIESGO TIPO G	1.Servic ios	a) Aseguradoras en general. b) Afianzadoras	entenderán todas las unidades económicas del sector	Civil 4.Administrativ o 5.Contribucion es	700	380
9. MEDIAN O RIESGO TIPO H	1 Comerc io y Servicio	a) Cajas de ahorro y/o préstamo. b) Casas de empeño. c) Laboratorios de cadena, franquicia o	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios financieros	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3.Densidad 4.Protección Civil 5.Seguridad 6.Administrativ o	400	160

	\$	grupo comercial de presencia nacional. e) Venta de ropa de franquicia o cadena nacional o internacional	enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacione s específicas para otro tipo de Unidad.	8. Comisión Nacional		
10. MEDIAN O RIESGO TIPO I	1 Comerc io	a) Módulo de exhibición y venta de automóviles nuevos y seminuevos.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Comercio enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacione s específicas para otro tipo de Unidad Económica.	Civil 6.Seguridad 7.Administrativ o	200	100
11. MEDIAN O RIESGO TIPO J	1 Comerc io	a) Mueblería de franquicia o de presencia nacional o internacional. b) Ópticas de franquicia o cadena nacional o internacional c) Comercio en general y/o distribuidora de	entenderán todas las unidades económicas del sector comercios enumerados en el presente apartado siempre y	1.Anuncios 2. Impacto Vial 3Densidad 4.Protección Civil 5 Impacto ambiental. 6 Impacto urbano. 7.Seguridad 8.Salud 9.Administrativ	500	250

		cadena o presencia nacional. d) Venta de motocicletas y accesorios franquicia o cadena nacional o internacional.	en ninguna de las clasificacione s específicas para otro tipo de Unidad, e	nes		
12. MEDIAN O RIESGO TIPO K	1 Comerc io	a) Farmacia con minisuper de cadena nacional o de franquicia	entenderán	1.Anuncios 2. Impacto Vial. 3. Salud. 4.Protección Civil 5.Seguridad 6.Administrativ o 7.Contribucion es	200	80
13. MEDIAN O RIESGO TIPO L	1 Comerc io	a) Farmacia sin minisuper de cadena nacional o de franquicia. b) Servicios en general de cadena o presencia regional o nacional. c) Librería de franquicia o presencia	entenderán todas las unidades económicas	1.Anuncios 2. Impacto Vial. 3. Salud. 4.Protección Civil 5.Seguridad 6.Administrativ o 7.Contribucion es 8. Impacto urbano	100	40

		nacional o internacional. e) Cafetería de franquicia o cadena nacional o internacional. f) Paquetería y mensajería terrestre o aérea de franquicia o cadena nacional o internacional.	las clasificacione s específicas para otro tipo de Unidad Económica			
14. MEDIAN O RIESGO TIPO M	1 Comerc io	a) Comercializadora de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de marca nacional o internacional. b) Venta de zapatos de cadena nacional o internacional. c) Venta de artículos de papelería de franquicia o cadena regional, nacional o internacional. d) Venta de lencería y corsetería de cadena nacional o trasnacional.	todas las unidades económicas del sector Comercio enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacione s específicas para otro tipo	3. Densidad 5.Impacto ambiental 6.Administrativ o	200	80
15. MEDIAN O	1.	a) Servicio de hospedaje, arrendamiento y otros servicios de alojamiento a través de plataformas	entenderán todas las unidades económicas	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Densidad 4. Impacto urbano 5.Protección Civil	80	20

RIESGO TIPO N	Servicio s	digitales b) Agencia de viajes y tours.		6.Seguridad 7.Impacto ambiental 8.Administrativ o 9.Contribucion es 10.Ruido permisible 11.Salud		
16. MEDIAN O RIESGO TIPO Ñ	1. Servicio s	a) Servicio de hospedaje, arrendamiento y otros servicios de alojamiento a través de plataformas digitales de 100 metros cuadrados en adelante	entenderán todas las unidades económicas del sector servicios	Civil 6.Seguridad 7.Impacto ambiental 8.Administrativ o 9.Contribucion es 10.Ruido	100	40
17. MEDIAN O RIESGO TIPO O	1. Servicio s	a) Campo de golf. b) Club de golf.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Servicios enumeradas en el presente apartado siempre y	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3 Protección Civil 4.Administrativ o 5.Contribucion es 6.Impacto ambiental	200	80

			cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacione s específicas para otro tipo de Unidad Económica.			
18. MEDIAN O RIESGO TIPO P	1. Servicio s	a) Unidades económicas de cadena nacional o internacional dedicadas a la renta de automóviles, motocicletas o carritos de golf	entenderán todas las unidades económicas del sector Servicios	Civil 6.Seguridad 7.Administrativ o 8.Contribucion es	50	20
19. ALTO RIESGO TIPO A	1 Comerc io	a) Restaurante de franquicia o cadena nacional o internacional.	entenderán	urbano. 6.Protección	100	40

			clasificacione s específicas para otro tipo de Unidad Económica.			
20. ALTO RIESGO TIPO B	1. Comerc io y Servicio s	a) Venta de gasolina y diésel al por menor mediante estación de servicio.	entenderán todas las unidades	de instalación de combustible. 4.Protección Civil 5.	200	80
21. ALTO RIESGO TIPO C	1. Comerc io y Servicio s	a) Venta de Gas L.P. al por menor mediante estación de servicio y/o red de reparto.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Servicios enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacione s específicas para otro tipo de Unidad	1.Anuncios 2. Impacto Vial 3. Verificación de instalación de combustible. 4.Protección Civil 5. Seguridad 6.Impacto ambiental 7.Administrativ o 8.Contribucion es	200	80

			Económica.		131	
22. ALTO RIESGO TIPO D	1. Comerc io y Servicio s	a) Cines (por cada sala).	Se entenderán todas las Unidades Económicas del sector servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacione s específicas para otro tipo de Unidad Económica.	4. Impacto urbano 5.Protección Civil 6.Seguridad 7.Impacto ambiental 8.Administrativ	150	120
23. ALTO RIESGO TIPO E	1. Comerc io	a) Centro comercial, pabellón y/o plaza comercial.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacione s específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Densidad 4. Impacto urbano 5.Protección Civil 6.Seguridad 7.Impacto ambiental 8.Administrativ o 9.Contribucion es 10.Ruido permisible 11 Salud	3,180	2,25

24. ALTO RIESGO TIPO F	1. Servicio s	a) Hotel de cadena nacional o internacional. b) Hospitales Privados	entenderán todas las	4. Impacto urbano 5.Protección Civil 6.Seguridad 7.Impacto ambiental 8.Administrativ	200	80
25. ALTO RIESGO TIPO G	1. Servicio s	a) Parque temático o parque acuático a) Club de Yates	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificacione s específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Densidad 4. Impacto urbano 5.Protección Civil 6.Seguridad 7.Impacto ambiental 8.Administrativ o 9.Contribucion es 10.Ruido permisible 11 Salud 12. Seguridad	100	40

26. ALTO RIESGO TIPO H	1. Servicio s	a) Unidades económicas y/o terminales de ferry dedicadas al transporte de pasajeros y servicios turísticos.	entenderán todas las unidades económicas del sector servicios enumerados en la presente clasificación	4. Impacto urbano 5.Protección Civil 6.Seguridad 7.Impacto ambiental 8.Administrativ		
			en ninguna de las clasificacione s específicas para otro tipo de Unidad Económica.	11 Salud	100	40

Para los efectos de este apartado, las unidades económicas que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la inscripción y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal. Se entenderá por giro complementario o adicional, la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Sólo a las autoridades fiscales les corresponde emitir órdenes de pago de las unidades económicas que se encuentren debidamente inscritas en el Padrón Fiscal Municipal y así mismo realizar el cálculo y el cobro de los derechos previstos en el presente apartado que deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que sean relacionados al funcionamiento del giro, es decir, los derechos por el manejo integral de residuos sólidos no peligrosos, protección civil, vigencia de uso de suelo comercial, constancia sanitaria, anuncios publicitarios, constancia ambiental, pago de formatos diversos y demás verificaciones y/o dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las demás disposiciones en la materia.

II. Aquellas unidades económicas locales cuyos giros no se encuentren contemplados en los giros especificados en el artículo 90 fracción I, estarán

sujetos al pago de los derechos para la inscripción y refrendo en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, conforme a lo siguiente:

- MAGINE		UMA.
1	Agencias Aduanales	3.00 a 10.10
2	Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido	3.00 a 5.50
3	Agencias de lotería	0.50 a 3.00
4	Agencias de viajes	3.00 a 12.00
5	Agencias distribuidoras de refrescos	3.00 a 8.00
6	Agencias funerarias	3.00 a 12.00
7	Aluminios y vidrios	3.00 a 8.00
8	Artesanías	2.00 a 8.00
9	Artículos deportivos	2.00 a 12.00
10	Artículos eléctricos y fotográficos	3.00 a 12.00
11	Arrendadoras:	
	e) De sillas y mesas	1.00 a 5.50
12	Billares	1.10 a 3.00
13	Bodegas	1.10 a 5.50
14	Boneterías y lencerías	1.10 a 3.00
15	Cabarets, cantinas, salones de baile y establecimientos similares	12.00 a 28.00
16	Carnicerías	1.60 a 5.50
17	Carpinterías	1.10 a 5.50
18	Cinematógrafos	2.50 a 12.00
19	Comercios y ambulantes	0.50 a 5.50
20	Congeladora y empacadora de mariscos	5.50 a 28.00
21	Constructoras	5.50 a 14.00
22	Consultorios, clínicas médicas y laboratorios de análisis clínicos	3.00 a 12.00
23	Despachos y bufetes de prestación de servicios	3.00 a 12.00
24	Diversiones y espectáculos públicos:	
	a) Por un día	0.30 a 1.60

	b) Por más de un día, hasta tres meses	0.70 a 3.00
	c) De tres a seis meses	1.60 a 3.00
	d) De seis meses a un año	3.00 a 5.50
25	Fábricas de agua purificada o destilada no gaseosas	3.00 a 5.50
26	Fábricas de bloques, mosaicos y cal	5.50 a 10.00
27	Fábrica de hielo	3.00 a 8.00
28	Farmacias y boticas	3.00 a 5.50
29	Ferreterías	3.10 a 8.50
30	Fruterías y verdulerías	1.10 a 5.50
31	Hoteles que no sean de cadena	
	a) De primera (cuatro y cinco estrellas)	12.00 a 28.00
-1	b) De segunda (dos y tres estrellas)	8.00 a 12.00
	c) De tercera	3.00 a 8.00
5 -	d) De casa de huéspedes	1.60 a 5.50
32	Imprentas	3.00 a 5.50
33	Inmobiliarias	1.00 a 5.00
34	Joyerías	5.50 a 12.00
35	Líneas aéreas	8.00 a 12.00
36	Líneas de transportes urbanos	5.50 a 10.00
37	Líneas transportistas foráneas	8.00 a 12.00
38	Loncherías y fondas	1.10 a 3.00
39	Molinos y granos	1.10 a 3.00
40	Muebles y equipos de oficina	5.50 a 10.00
41	Muebles para el hogar	3.50 a 10.00
42	Neverías y refresquerías	3.00 a 5.50
43	Ópticas	3.00 a 8.00
44	Otros giros	0.50 a 4.00
45	Otros juegos	1.10 a 5.50
46	Panaderías	1.10 a 5.50
47	Papelerías, librerías y artículos de escritorio	3.00 a 5.50

49	Perfumes y cosméticos	3.00 a 10.00
50	Pescaderías	1.10 a 5.50
51	Productos forestales:	
	a) Por el otorgamiento de licencias	0.50 a 1.60
	b) Por servicios de inspección y vigilancia	0.50 a 3.00
52	Refaccionarias	5.50 a 10.00
53	Renta de equipos y accesorios de pesca y buceo	3.00 a 8.00
54	Restaurantes con bebidas alcohólicas, con vino de mesa excepto cerveza	8.00 a 14.00
55	Restaurantes sin venta de bebidas	3.50 a 8.00
56	Salones de espectáculos	3.00 a 10.00
57	Sastrerías	1.10 a 3.00
58	Subagencias	5.50 a 10.00
59	Talleres	1.1
60	Taller de herrería	3
61	Taller de refrigeración y aire acondicionado	4.00 a 10.00
62	Talleres electromecánicos	3.00 a 5.5
63	Talleres mecánicos	3.00 a 8.00
64	Tendejones	0.70 a 1.60
65	Tienda de Abarrotes	1.60 a 3.00
66	Tienda de ropas y telas	3.00 a 8.00
67	Tortillerías	0.70 a 1.60
68	Transportes de materiales para construcción por unidad	0.50 a 1.00
69	Venta de materiales para construcción	5.50 a 12.00
70	Vulcanizadoras	1.60 a 5.50
71	Zapaterías	3.00 a 5.50

Los contribuyentes que se encuentren al corriente del pago de sus contribuciones municipales, tendrán derecho de un 20%, 15% y 10% de descuento en los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, en el pago del refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas del giro correspondiente al ejercicio fiscal vigente.

III. Los trámites que modifiquen el régimen de funcionamiento de las Unidades Económicas sin venta de bebidas alcohólicas derivados de los derechos de las fracciones I y II, se realizarán mediante los formatos autorizados por las autoridades municipales competentes de conformidad con la reglamentación y demás ordenamientos aplicables y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) Por ampliación de horario de funcionamiento 10% del costo del refrendo de la Unidad Económica por cada hora adicional del horario ordinario que se tenga autorizado.
- b) Por cambio de denominación de la Unidad Económica, 8 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.;
- c) Por afectación de superficie, cuando aumente el número de metros cuadrados de la Unidad Económica, 0.25 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria por metro cuadrado;
- d) Por corrección de domicilio, 1.5 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria
- e) Por la instalación de anexos temporales de las Unidades Económicas, siempre que no invada la vía pública ni obstruyan la visibilidad peatonal. Así como dentro de espectáculos públicos conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE	UMA POR METRO CUADRADO	TARIFA ADICIONAL DIARIA
1. De 1 a 4 m2	30	1 UMA
2. De 4.01 m2 en adelante	40	1 UMA

El monto que resulte amparará únicamente el periodo autorizado y será independiente al pago por el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.

- f) Cédula de inscripción y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas 2 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- g) Otros trámites no especificados en las fracciones anteriores 2.5 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

Quedan exceptuados del pago del derecho que señala este artículo, las mesas de hospitalidad de las agencias de viajes que se encuentran dentro de los centros de hospedaje, que brindan servicios de acompañamiento y orientación al turista durante su estancia."

"Artículo 91. Para el caso de la inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas por la apertura de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se exentará el pago del primer año, previa acreditación de los requisitos que establezca el Ayuntamiento.

Los contribuyentes que no se hayan inscrito en el Padrón Municipal o en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según lo dispuesto en el Código. Simultáneamente al requerimiento, la autoridad impondrá la sanción que corresponda en los términos del propio Código."

"CAPÍTULO X

De los Derechos por la Inscripción y/o Refrendos al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas."

"Artículo 92. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se den de alta en el Registro Federal de Contribuyentes en las formas que para tal efecto emita la Tesorería Municipal."

"Artículo 92 Bis. Las personas a que se hace referencia en el artículo anterior deberán solicitar dentro del mismo plazo la inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas con venta de bebidas alcohólicas, la cual tendrá una vigencia anual y se emitirá por cada establecimiento y giro, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Llenar el formato de solicitud que proporcionará la tesorería municipal;
- II. Croquis de ubicación del establecimiento;

- III. Copia Simple del documento que acredite su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes y el Padrón Estatal de Contribuyentes;
- IV. Copia del último pago predial actualizado, y del pago de los derechos por los servicios de Recolección, Transportación, Tratamiento y Destino Final de Residuos Sólidos.

V. Adjuntar a la solicitud:

- a) Copia de la Constancia de Uso de Suelo del establecimiento;
- b) Copia de la Autorización de Protección Civil para Giro de Riesgo Alto o en su caso Constancia de Giro de Riesgo Ordinario, expedida por la autoridad municipal en materia de protección civil, y
- c) Copia del Permiso Ambiental de Operación.
- VI. Exhibir copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con el resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si en el establecimiento se expiden bebidas alcohólicas;
- VII. En caso de tratarse de giros que requieran concesión, autorización o permisos federales o estatales, exhibir los documentos que acrediten contar con ellos, y
- VIII. En su caso, original y copia para cotejo del contrato de arrendamiento que acredite la legal ocupación del inmueble donde esté ubicado el establecimiento mercantil, acompañado de las copias de las identificaciones oficiales de los comparecientes."
- "Artículo 93. Es objeto de este derecho la inscripción o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de establecimientos que enajenen, fabriquen o expendan bebidas alcohólicas total o parcialmente, al público en general, las autorizaciones que modifiquen su régimen de operación, así como las verificaciones o inspecciones que se realicen a los establecimientos, a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del Municipio conforme a las disposiciones legales aplicables.

Se entiende por despliegue técnico las actividades que tienen como propósito corroborar mediante la supervisión y revisión a las Unidades Económicas y a la universalidad de éstas, con el fin de verificar el debido cumplimiento de los lineamientos municipales de protección al medio ambiente, a la salud pública,

así como de protección civil, seguridad pública, uso de suelo y prevención en materia de vialidad.

Las Unidades Económicas de acuerdo a su giro o actividad comercial, industrial o de servicios y por el tamaño y consecuente concentración incremental de personas o automóviles en ellos, generan impactos diferenciados en materias como orden público, impacto sobre las vialidades dentro del municipio, impacto sobre el medio ambiente y presentan distintos riesgos en materia de protección civil, seguridad pública y medio ambiente que genera que el Municipio destine recursos crecientes para ejercer sus obligaciones como autoridad de primer contacto (verificaciones. inspecciones, dictámenes, evaluaciones, análisis de riesgos, atención de llamados de emergencias) con el propósito de mantener el orden público, garantizar la integridad personal y el derecho a la seguridad pública, a la libertad de tránsito efectiva y para generar entornos sanos y saludables para todos los habitantes del Municipio, así como un entorno propicio para la actividad económica de las diversas unidades económicas en el Municipio.

Los titulares de las Unidades Económicas deberán pagar por la prestación de los servicios brindados por el Municipio durante el transcurso del Ejercicio Fiscal, como obligación administrativa por la implicación de una serie de verificaciones y/o inspecciones ordinarias o extraordinarias que se traducen en trabajo de campo y de gabinete derivado de las consecuencias de las actividades realizadas por las mismas según sea el caso específico, dichas cuotas por la inscripción, modificación y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas tienden a garantizar los derechos humanos a un ambiente sano, a la vida, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este Municipio y con ello optimizar su calidad de vida.

Se entiende por verificaciones ordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de diversas dependencias de forma periódica, con la finalidad de verificar si los establecimientos comerciales, industriales y de servicios cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Se entiende por verificaciones extraordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de sus diversas dependencias de forma espontánea o por caso fortuito, con la finalidad de verificar si las Unidades Económicas cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Son sujetos al pago de estos derechos las personas físicas, morales, que sean titulares de las Unidades Económicas señaladas en el presente Capítulo, a las que el Municipio les expida la inscripción, modificación o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.

Los titulares de las Unidades Económicas relacionadas con la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas deberán obtener la cédula de inscripción, refrendo y/o modificación al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios o en cualquier otro lugar fijo o establecido.

La base para el cálculo de este derecho se fijará de conformidad con el valor de la UMA vigente, considerando las tarifas de este artículo.

I. Para el pago de este derecho, la inscripción deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la autorización de la Unidad Económica y el refrendo durante los tres primeros meses del año, de conformidad con las tarifas de siguientes:

	GIRO	INSCRIPCIÓN CUOTA EN UMA	REFRENDO CUOTA EN UMA
a)	Abarrotes con venta de cerveza, vinos y/o licores, depósito de cerveza, licorerías, minisuper	100	50
b)	Bares de franquicia o de presencia nacional o internacional	550	110
c)	Bares, billares, cantinas, cervecerías, karaokes, café bar, video bar	100	50
d)	Centros deportivos, recreativos o de eventos sociales	500	100
e)	Centros nocturnos o discotecas	3,900	780

f) Clubes sociales	600	200
g) Depósito de cerveza de franquicia o cadena nacional o internacional	650	455
h) Venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada en hoteles y moteles	100	50
i) Venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada en hoteles de franquicia o presencia nacional o internacional	400	80
j) Licorerías de franquicia o presencia nacional o internacional	550	110
k) Restaurante, loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías y similares	100	50
Restaurante-bar de franquicia o presencia nacional o internacional	550	110
m) Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en tienda departamental y/o supermercado de presencia nacional o internacional.	1,650	540
n) Establecimientos en los que se lleven a cabo juegos con apuestas y sorteos o casinos.	6,200	1,250
o) Venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada en tiendas de conveniencia o de autoservicio de cadena nacional	1500	1050
p) Agencia de venta de cerveza	23,000	16,100
q) Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante	22,000	15,400

sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación.

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que sean relacionados al funcionamiento del giro comercial, los derechos por el manejo integral de residuos sólidos no peligrosos, protección civil, vigencia de uso de suelo comercial, constancia sanitaria, anuncios publicitarios, constancia ambiental, pago de formatos diversos y demás verificaciones y/o dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las demás disposiciones en la materia.

Los contribuyentes que no se hayan inscrito en el Padrón Municipal o en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según lo dispuesto en el Código. Simultáneamente al requerimiento, la autoridad impondrá la sanción que corresponda en los términos del propio Código.

Sólo a las autoridades fiscales les corresponde emitir las órdenes de pago para negocios que ya se encuentren registrados en los padrones fiscales. Mismas autoridades que deberán realizar el cálculo de los derechos en forma conjunta con todos los demás que sean sujetos los titulares de las Unidades Económicas respecto a las demás contribuciones que sean sujetos con motivo de la misma para determinar el importe total a liquidar.

- II. Las inspecciones que realicen las autoridades municipales competentes tendrán un costo por inspección de 5 UMA.
- III. Los trámites que modifiquen el régimen de funcionamiento de las Unidades Económicas derivados de los derechos de la presente fracción, se tramitarán mediante los formatos autorizados por las autoridades fiscales municipales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:
- a) Por autorización de la reclasificación de giro se cobrarán los siguientes derechos:

- 1. La tarifa será la diferencia que resulte entre las tarifas por la inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas entre ambos giros, siempre que el giro solicitado tenga una tarifa mayor de inscripción;
- 2. Cuando el giro solicitado tenga una tarifa menor de inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, la tarifa será de 50 UMA;
- 3. Cuando se trate de reclasificación de giros de venta de bebidas alcohólicas a giros sin venta de bebidas alcohólicas, la tarifa será de 5 UMA.
- b) Por autorización de cambio de denominación de Unidades Económicas cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, causará derechos de 10% respecto al pago de refrendo que establece la fracción I del presente artículo siendo obligatorio que coincida la denominación del anuncio con el contenido de la cédula de inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.
- c) Por autorización de ampliación de giro causarán derechos del 30 por ciento del costo de la inscripción del giro solicitado;
- d) Por autorización de cambio de domicilio causará derechos del 30 por ciento respecto del monto señalado para la inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas;
- e) La autorización para la ampliación de horario extraordinario de funcionamiento fuera del horario normal que fijen los reglamentos causarán diariamente derechos por cada hora extraordinaria, como sigue:

	UMA
 Clubes sociales, centros nocturnos, cantinas, bares, bares de franquicia o presencia nacional o internacional, casinos, cabarets y discotecas, en que se expendan bebidas alcohólicas: 	17.00 a 35.00
 Restaurantes, Restaurante-bar de franquicia o presencia nacional o internacional, billares, cervecerías, karaokes, café bar, video bar, fondas, loncherías, minisuper, y demás en que se expendan bebidas alcohólicas: 	3.00 a 17.00

2.50 a 25.00 2.50 a 10.00
2.50 a 10.00
1.50 a 20.00
3.00 a 17.00
5.00 a 15.00
17.00 a 35.00

El cobro al que se refiere la tabla anterior se hará de acuerdo al nivel de riesgo que implica la actividad económica para la sociedad. Este riesgo se refiere no solo a los posibles efectos adversos que la operación pueda generar en términos de seguridad, salud o medio ambiente, sino que también a las implicaciones económicas y sociales que pueda generar.

El derecho por horas extraordinarias será pagado por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

En el mismo sentido en aquellos casos donde se autorice por día determinado por la autoridad competente, en cuyo caso el costo será el 30 por ciento, por cada hora respecto al pago del refrendo que establece la fracción I del presente artículo;

f) Por afectación de superficie, cuando aumente el número de metros cuadrados del establecimiento, causará derechos de 1 UMA por metro cuadrado y;

- g) Por autorización de trámite especial la tarifa será de 10 UMA.
- IV. Los contribuyentes que se encuentren al corriente del pago de sus contribuciones municipales, tendrán derecho de un 20%, 15% y 10% de descuento en los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, en el pago del refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas del giro correspondiente al ejercicio fiscal vigente."
- "Artículo 125. Para el uso de la vía pública para el ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, se causarán los siguientes derechos:
 - X. Por la expedición de permiso para realizar en calles maniobras de carga y descarga, se establece la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Diurno	Nocturno
	De las 07:00 a las	De las 19:00 a
	19:00 horas	las 07:00 horas
I. Permiso diario para realizar maniobras de		
carga y descarga para vehículos de 3.5 o más y		(2.75)
hasta 12 toneladas. (En los que estarán		4345
contemplados los vehículos denominados como		
Rabón, Torton, Olla, Grúa).	2 UMA	I.5 UMA
II. Permiso <u>semanal</u> para realizar maniobras de		
carga y descarga para vehículos de 3.5 o más y		20
hasta 12 toneladas. (En los que estarán		
contemplados los vehículos denominados como		
Rabón, Torton, Olla, Grúa).	9 UMA	8 UMA
III. Permiso <u>quincenal</u> para realizar maniobras de	=	1
carga y descarga para vehículos de 3.5 o más y	n 1	
hasta 12 toneladas. (En los que estarán		k s
contemplados los vehículos denominados como	, 170	
Rabón, Torton, Olla, Grúa).	30 UMA	20 MA

		70
IV. Permiso mensual para realizar maniobras de		
carga y descarga para vehículos de 3.5 o más y		
hasta 12 toneladas. (En los que estarán		
contemplados los vehículos denominados como		
Rabón, Torton, Olla, Grúa).	65 UMA	45 UMA
V. Permiso diario para realizar maniobras de		
carga y descarga para vehículos de más de 12		
toneladas. (En los que estarán contemplados los		
vehículos denominados como Tráiler sencillo,		
Bomba y Grúa Grande).	3.06 UMA	2.45 UMA
VI. Permiso <u>semanal</u> para realizar maniobras de		
carga y descarga para vehículos de más de 12		
toneladas. (En los que estarán contemplados los		
vehículos denominados como Tráiler sencillo,		
Bomba y Grúa Grande).	12.25 UMA	11.02 UMA
VII. Permiso quincenal para realizar maniobras	Togethal reach	
de carga y descarga para vehículos de más de		
12 toneladas. (En los que estarán contemplados	The state of the s	
los vehículos denominados como Tráiler		= ,= = :
sencillo, Bomba y Grúa Grande).	24.59 UMA	22.05 UMA
VIII. Permiso mensual para realizar maniobras		,
de carga y descarga para vehículos de más de		
12 toneladas. (En los que estarán contemplados		=
los vehículos denominados como Tráiler		12.00
sencillo, Bomba y Grúa Grande).	49.00 UMA	44.09 UMA
IV B		
IX. Permiso <u>diario</u> para realizar maniobras de		
carga y descarga en horario restringido_para		
vehículos que tengan frigorífico, contendor o de		
más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que		
estarán contemplados los vehículos		
denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	2.45 UMA	1.84 UMA
XI. Permiso <u>semanal</u> para realizar maniobras de		
carga y descarga en horario restringido para		
vehículos que tengan <u>frigorífico</u> , <u>contendor o de</u>		
más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que		
estarán contemplados los vehículos		
denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	9.80 UMA	8.57 UMA
	J.JJ JIVIA	U.UI UIVIA

XII. Permiso <u>quincenal</u> para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido para		-
vehículos que tengan <u>frigorífico</u> , <u>contendor o de</u>		
más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que		7
[12] [12] 전 12 [12] [13] [14] [15] [15] [15] [15] [15] [15] [15] [15		
estarán contemplados los vehículos	40.00.11144	47.45.1044
denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	19.60 UMA	17.15 UMA
XIII. Permiso mensual para realizar maniobras		** ***
de carga y descarga en horario restringido para		
vehículos que tengan frigorífico, contendor o		
de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que		
estarán contemplados los vehículos		
denominados como Rabón, Torton, Olla,		7
Grúa).	39.19 UMA	34.29 UMA
XIV. Permiso diario para realizar maniobras de	v f	
carga y descarga en áreas no restringidas, cuya	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
carga sea destinada a más de un destinatario,		
para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los	7	
que estarán contemplados los vehículos		
denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	3.06 UMA	2.45 UMA
XV. Permiso <u>semanal</u> para realizar maniobras	3.00 ONA	2.43 OIVIA
de carga y descarga en áreas no restringidas,		
	2 2	
destinatario, para vehículos hasta de 12		n seems and a seems as
toneladas. (En los que estarán contemplados los		
vehículos denominados como Rabón, Torton,		
Olla, Grúa).	11.02 UMA	9.80 UMA
XVI. Permiso <u>quincenal</u> para realizar maniobras		
de carga y descarga en áreas no restringidas,		
cuya carga sea destinada a más de un		
destinatario, para vehículos hasta de 12		
toneladas. (En los que estarán contemplados los		
vehículos denominados como Rabón, Torton,		
Olla, Grúa).	22.05 UMA	19.60 UMA

XVII. Permiso mensual para realizar maniobras		
de carga y descarga en áreas no restringidas,		
cuya carga sea destinada a más de un		
destinatario, para vehículos hasta de 12		
toneladas. (En los que estarán contemplados los		
vehículos denominados como Rabón, Torton,		
Olla, Grúa).	44.09 UMA	39.19 UMA

"Artículo 133. Los servicios prestados por la autoridad municipal de Protección Civil causarán derechos que se pagarán con base en las tarifas siguientes:

XVII. Por la revisión técnica especializada del dictamen de riesgo de torres de telecomunicaciones, radiodifusión, telefonía, televisión, radiofrecuencia: 250 UMA'S por torre.

XVIII. Por la revisión técnica especializada del dictamen o peritaje de cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, por cada antena de telecomunicaciones o radiodifusión, 50 UMA'S anualmente.

Siendo el sujeto directo obligado el titular de la concesión de radiofrecuencia registrada ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Para tal efecto el dictamen o peritaje deberá ser presentado por perito autorizado por el Municipio y deberá tomar como valores de referencia los publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha martes 25 de febrero de 2020 en cual se publica el Acuerdo IFT-007- 2019 con base al considerando QUINTO incisos a) y b) del referido acuerdo.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección Civil y la Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo, los municipios tienen a su cargo la gestión integral de riesgos en su territorio, lo que incluye de manera enunciativa, más no limitativa a) la participación en la planeación y elaboración de programas de protección civil; b) el conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos; c) la identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus posibles escenarios; d) el análisis y evaluación de los posibles efectos y e) la determinación de las acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos. Dentro de las facultades anteriores se

incluye el análisis, determinación y gestión de los riesgos asociados a las radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, emitidas por antenas y torres de telecomunicaciones o radiodifusión por lo que los derechos previstos en la presente fracción no invaden la esfera federal prevista en el artículo 28 de la Constitución Federal, sino que complementan y fortalecen el sistema de protección civil con el fin de garantizar el derecho humano a la vida, la salud, a la integridad física y el bienestar de los habitantes del Municipio garantizando un entorno seguro."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente
Isla Mujeres, Quintana Roo, a 19 de noviembre de 2024

LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO, EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ISLA MUJERES 2024-2027

MTRA. TERESA ATENEA GÓMEZ RICALDE